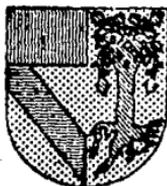


308909
UNIVERSIDAD PANAMERICANA 22
2g.

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



EL PROBLEMA DE LA APLICACION DE LEYES
EXTRANJERAS CON RELACION AL CHEQUE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Que presenta el pasante

SANTIAGO GABRIEL PALOMAR DE LA CALLE



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PÁG.

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

- 1.1 BREVE RELACIÓN HISTÓRICA DEL -
CHEQUE
- 1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE

1
8

CAPITULO II

- 2.1 REQUISITOS DEL CHEQUE EN MÉXI-
CO
- 2.2 CIRCULACIÓN
- 2.3 DE LAS FORMAS ESPECIALES DE --
CHEQUE
- 2.4 PAGO ORDINARIO
- 2.5 ACCIONES DERIVADAS DE SU FALTA
DE PAGO

22
37
59
66
73

CAPITULO III

- 3.1 DIFERENCIA ENTRE NORMAS DE SO-
LUCIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES-
Y NORMAS MATERIALES

39

	PÁG.
3.2 ESTRUCTURA DE LA NORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 253 (PRIMER PÁRRAFO) DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	97
3.3 DIVERSAS SOLUCIONES DOCTRINALES AL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN	100
CAPITULO IV	
UNICO: EL PROBLEMA DE APLICACIÓN DE LAS LEYES EXTRANJERAS EN RELACIÓN AL CHEQUE	116
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFIA	156

I N T R O D U C C I O N

LAS CRECIENTES RELACIONES COMERCIALES ENTRE LOS DISTINTOS PAÍSES, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN INDIFERENTE DE DISTINTAS INSTITUCIONES BANCARIAS, HA PRODUCIDO GRAVES CONFLICTOS EN LA APLICACIÓN ESPECIAL DE LAS LEYES.

EL PRESENTE TRABAJO, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LOS CHEQUES GIRADOS EN MÉXICO O EN EL EXTRANJERO A CARGO DE INSTITUCIONES AJENAS A NUESTRO PAÍS QUE NO SON PAGADOS POR DICHAS INSTITUCIONES Y SU PAGO, DEBE DE SER EXIGIDO EN MÉXICO POR ENCONTRARSE AQUÍ, EL DOMICILIO DEL DEUDOR.

CON EL OBJETO DE PODERNOS OCUPAR DEL TEMA ANTERIOR, EN ESTE TRABAJO SE ANALIZA AMPLIAMENTE LA FIGURA DEL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE, SU NATURALEZA JURÍDICA, SU CIRCULACIÓN, - ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL MISMO, CON LO QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR, QUE LA COMPLEJIDAD DE ESTOS DOCUMENTOS ASÍ COMO SU IMPORTANCIA, NO PUEDE DEJARSE AL ARBITRIO DE LA SUERTE O DE LEGISLACIONES COMPLETAMENTE AJENAS A NUESTRO DERECHO, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE DEBEN DE BUSCAR SOLUCIONES-SATISFACTORIAS AL RESPECTO.

POSTERIORMENTE, SE ANALIZAN DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES Y EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE ESTUDIA LA PROBLEMÁTICA REAL DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES EXTRANJERAS EN NUESTRO PAÍS CON - RELACIÓN AL CHEQUE Y SE PROPONEN ALGUNAS SOLUCIONES A LA MIS-- MA.

CREEMOS QUE ES INDISPENSABLE UN CONSENSO INTERNACIONAL SOBRE LA LEGISLACIÓN DEL CHEQUE, YA QUE, COMO DIJIMOS EN UN PRINCIPIO, LAS RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES SON CADA -- VEZ MAYORES, Y LAS COMUNICACIONES MODERNAS HAN PERMITIDO QUE -- DÍA A DÍA, LAS FRONTERAS VAYAN DESAPARECIENDO.

SI LA HUMANIDAD ENTERA ESTRECHA SUS RELACIONES CULTURALES, COMERCIALES, DEPORTIVAS, ETC..., CREEMOS QUE ES INDISPENSABLE - QUE TAMBIÉN ESTRECHE SUS RELACIONES JURÍDICAS PARA PODER LOGRAR UN ORDEN INTERNACIONAL QUE EVITE CONFLICTOS ENTRE NACIONES.

EL PRINCIPAL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO, ES EL DE DEMOSTRAR- QUE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE PRETENDEN RESOLVER LOS CONFLICTOS- DE LEYES, SON DE MUY DIFÍCIL APLICACIÓN Y, POR OTRA PARTE, LOS- DISTINTOS PAÍSES NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO PARA LA SUSCRIP--- CIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE PONGAN FIN A EL PROBLEMA - DE LOS CHEQUES QUE CIRCULAN INTERNACIONALMENTE.

C A P I T U L O I

1.1 BREVE RELACIÓN HISTÓRICA DEL CHEQUE

LOS ORÍGENES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SE REMONTAN A -- ÉPOCAS MUY LEJANAS, POR LO QUE ES MUY DIFÍCIL DE DETERMINAR --- CUANDO NACIERON ÉSTOS, Y EN QUÉ LUGAR. LO QUE SI PODEMOS AFIRMAR, ES QUE SU EXISTENCIA SE DEBE AL CRECIMIENTO DE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE LOS DISTINTOS PUEBLOS.

EL COMERCIO COMENZÓ CON EL INTERCAMBIO DE MERCANCÍAS, ES - DECIR, CON EL LLAMADO TRUEQUE, LO QUE HACÍA COMPLICADAS LAS RELACIONES MERCANTILES POR LA DIFICULTAD DE TRANSPORTAR LAS MERCANCÍAS Y POR LO PELIGROSO DE LOS CAMINOS.

POSTERIORMENTE SE INVENTÓ LA MONEDA, QUE VINO A SUSTITUIR- EL SISTEMA DE TRUEQUE POR EL DE PAGO CON DINERO. LAS MONEDAS - TENÍAN VALOR POR SÍ MISMAS, Y CON ELLAS, SE PODÍAN COMPRAR TODO TIPO DE MERCANCÍAS. ESTO TRAJÓ AGILIDAD EN EL COMERCIO, PERO - CONTINUÓ EL VIEJO PROBLEMA DE LA SEGURIDAD EN LOS CAMINOS, Y -- BROTÓ UNO NUEVO, REFERENTE A LA CALIDAD Y CUALIDADES DE LAS MONEDAS, YA QUE MUCHAS DE ELLAS ERAN FALSIFICADAS CON EL OBJETO - DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO.

POR LO ANTERIOR, SE TUVO QUE IDEAR UN NUEVO SISTEMA, QUE - CONSISTIÓ EN LA EMISIÓN DE BILLETES CON CARACTERÍSTICAS ÚNICAS,

MUY DIFÍCILES DE IMITAR, PERO SEGUÍA EXISTIENDO EL PROBLEMA DE LOS SALTEADORES DE CAMINOS.

PARA CORREGIR TODOS ESTOS PROBLEMAS, SE DEBÍAN CREAR DOCUMENTOS QUE SÓLO TUVIERAN VALOR PARA CIERTAS PERSONAS, Y QUE VALIERAN POR SÍ MISMOS, ELIMINANDO LA NECESIDAD DE TRANSPORTAR DINERO. ES ASÍ COMO EL CRECIMIENTO DE LAS RELACIONES COMERCIALES, EXIGIÓ A LOS COMERCIANTES EL USO DE DOCUMENTOS DISTINTOS AL DEL DINERO, TALES COMO LAS LETRAS DE CAMBIO Y LOS CHEQUES QUE CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD.

COMO SE MENCIONÓ EN UN PRINCIPIO, NO ES FÁCIL DETERMINAR EL LUGAR Y LA FECHA PRECISA DEL NACIMIENTO DEL CHEQUE, PERO PUEDE AFIRMARSE, QUE ÉSTE SE REMONTA A LA ANTIGÜEDAD; POR EJEMPLO, EN BABILONIA, YA EXISTÍAN UNA ESPECIE DE INSTITUCIONES BANCARIAS; EN GRECIA Y EN ROMA. DICE MAC LEOD,¹ ES DONDE SE ENCUENTRA LA FUENTE DEL CHEQUE MODERNO CON LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LOS **ARGENTARI** EN ROMA, Y LOS **TRAPEZITAI** EN ATENAS, SIENDO QUE LOS **ARGENTARI**, ERAN PERSONAS QUE REALIZABAN OPERACIONES COMO EL TRANSPORTE DE MONEDA, PRÉSTAMOS CON INTERÉS Y RECIBO DE DEPÓSITOS, ES DECIR QUE ERAN VERDADEROS BANQUEROS QUE SE DEDICABAN A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

(1) DICTIONARY OF POLITICAL ECONOMY. VON HARRY BACK, HORST - CIRULLIES (COAUT.), BERLÍN, ED. WALTER DE GRUYTER, 1964, - P. 368.

LOS DEPÓSITOS A LOS QUE ME REFIERO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, ERAN RETIRADOS POR LOS DEPOSITANTES DE LA SIGUIENTE - MANERA:

LLEVABAN EN PERSONA A SUS ACREEDORES ANTE LOS **ARGENTARII**, - PARA QUE, EN PRESENCIA DE TESTIGOS, LES LIQUIDARAN SUS ADEU--DOS. COMO SE PUEDE OBSERVAR, LAS ÓRDENES EN UN PRINCIPIO ERAN--PURAMENTE VERBALES, PERO MÁS TARDE COMENZARON A UTILIZAR ÓRDE--NES DE PAGO ESCRITAS, LAS CUALES, SON UNA FUENTE DEL CHEQUE MO--DERNO, SIN PODER EQUIPARARSE CON ÉL, YA QUE, COMO DICE RODRÍ--GUEZ Y RODRÍGUEZ,² LES FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO, - QUE ES LA CLÁUSULA "A LA ORDEN".

CAILLEMER,³ AL HACER UN ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS DE ISÓ--CRATES, SE ENCONTRÓ CON QUE ÉSTE, HALLÁNDOSE EN ÁTENAS, Y CON - EL FIN DE MOVILIZAR DINERO DE SU PROPIEDAD DEPOSITADO CON UNA - PERSONA EN EL PONTO, SIN NECESIDAD DE ATRAVESAR EL MAR QUE, DU--RANTE LA GUERRA DEL PELOPONESO LOS LACEDEMONIOS DOMINABAN, RECI--BIÓ DE ESTRÁTOLES QUE SALÍA DE VIAJE PARA ESA REGIÓN DE ASIA, - UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, A CAMBIO DE UNA ORDEN DE PAGO -

-
- (2) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, "DERECHO BANCARIO", MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1964 (2A. ED.), P. 97.
- (3) CIT. POR: MUÑOZ, LUIS, "TÍTULOS-VALORES CREDITICIOS, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ Y CHEQUE", BUENOS AIRES, ARGENTINA, TIPO GRÁFICA EDITORA ARGENTINA, 1973 (2A. ED.), P. 32.

ESCRITA DIRIGIDA AL TENEDOR DEL DINERO, DONDE LE INDICABA QUE -
LE ENTREGARA A ESTRÁTOLES LA SUMA QUE SE CONSIGNABA EN EL DOCU-
MENTO. COMO SE PUEDE OBSERVAR, CON ESTO SE CONSIGUIÓ LA OBTEN-
CIÓN PRONTA DE DINERO, SIN NECESIDAD DE TRASLADARSE A EL LUGAR-
EN EL QUE SE PODÍA DISPONER DEL MISMO, EVITANDO ASÍ, TANTO LA -
PÉRDIDA DE TIEMPO, COMO LOS PELIGROS QUE LA GUERRA Y LA TRAVE--
SÍA MARÍTIMA PRESENTABAN EN AQUELLA ÉPOCA.

SE TRATABA DE UN VERDADERO CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO,
Y LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE PLASMABAN DICHOS CONTRATOS, -
PUEDEN CONSIDERARSE COMO VERDADEROS ANTECEDENTES DE LOS ACTUA--
LES TÍTULOS DE CRÉDITO.

EXISTEN INFINIDAD DE CASOS SEMEJANTES A LOS ANTERIORES, Y-
ACTUALMENTE, LOS ITALIANOS, LOS BELGAS, LOS HOLANDESES Y LOS -
INGLESES SON LOS QUE SE DISPUTAN EL PRIVILEGIO DE SER LOS VERDA-
DEROS CREADORES DE LA FIGURA DEL CHEQUE, POR LA CERCANÍA DE FE-
CHAS EN QUE SURGIÓ LA MISMA EN DICHOS PAÍSES.

LOS ITALIANOS, EN EL BANCO DE SAN AMBROSIO DE MILÁN, USA--
RON DESDE EL SIGLO XVI, ÓRDENES DE PAGO LLAMADAS **CECULE DE CAR-**
TULARIO, QUE ERAN VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO CUYO USO SE EX-
TENDIÓ A OTRAS CIUDADES DE ITALIA.

LOS HOLANDESES ASEGURAN SER LOS PRIMEROS QUE USARON EL CHE-
QUE, YA QUE, TAMBIÉN DESDE EL SIGLO XVI, SE USARON EN SUS BAN--

COS TÍTULOS DE CRÉDITO SEMEJANTES A LOS CHEQUES, A LOS QUE LLAMARON LETRAS DE CAJERO.

POR OTRA PARTE LOS BELGAS SOSTIENEN QUE EL ORIGEN DEL CHEQUE FUE EL USO COMERCIAL DIFUNDIDO EN ÁMBERES Y QUE ES CONOCIDO CON EL NOMBRE DE **Bewiss**. SE DICE QUE EL BANQUERO DE LA REINA - ISABEL, SIR THOMAS H. GRESHAM, DESPUÉS DE HABER HECHO UN VIAJE DE ESTUDIO POR LOS PAÍSES BAJOS, A SU REGRESO A INGLATERRA, EN EL AÑO DE 1557, IMPLANTÓ EL USO DEL **Bewiss**. DESDE UN PRINCIPIO SE MANIFESTÓ SU AUGE, DEBIDO A LAS MÚLTIPLES VENTAJAS QUE SU -- PRÁCTICA REPORTABA, Y ADQUIRIÓ ESTE DOCUMENTO, DESDE EL AÑO DE 1640, RAÍCES TAN PROFUNDAS EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, QUE ERA - FÁCIL PREVEER LA IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN QUE ESTABA DESTINADO A CUMPLIR, JUSTIFICANDO EL MERECIDO DERECHO DE CONSIDERARSE COMO UN SUSTITUTO DE LA MONEDA.

DICE FELIPE DE J. TENA⁴ EN SU OBRA "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", QUE EN INGLATERRA FUE DONDE SE GENERALIZÓ Y DIFUNDIÓ ANTES QUE EN CUALQUIER OTRO PUEBLO, PORQUE FUE ALLÍ DONDE EL DEPÓSITO BANCARIO ALCANZÓ UN AUGE SIN IGUAL, "VERDAD ES QUE EL LEGISLADOR NO INTERVIÑO EN SU DISCIPLINA, SINO HASTA 1882 CON LA PROMULGACIÓN DEL BILL OF EXCHANGE, DESPUÉS DE QUE FRANCIA HABÍA EXPEDIDO SU PRIMERA LEY EL 14 DE JUNIO DE 1865; PERO MUCHO HA--

(4) TENA, FELIPE DE J., "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDIT. PORRÚA, S.A., 1986 (12A. ED.), P. 547.

CÍA QUE LOS USOS DISCIPLINABAN EL CHEQUE EN INGLATERRA (COMO -- TAMBIÉN EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), CREANDO LAS NORMAS- EN QUE HABRÍAN DE INSPIRARSE LOS FUTUROS ORDENAMIENTOS DE LOS - DEMÁS PUEBLOS".

COMO SE PUEDE VER, EL CHEQUE ES UN TÍTULO DE APARICIÓN RE- CIENTE, RAZÓN POR LA CUAL UN GRAN NÚMERO DE TRATADISTAS LO HAN- ASIMILADO CON LA LETRA DE CAMBIO, QUE ES DE NACIMIENTO ANTERIOR.

EN ESPAÑA APARECIÓ CODIFICADO EL CHEQUE, TRES AÑOS DESPUÉS QUE EN INGLATERRA. EN NUESTRO PAÍS, SE REGULÓ COMO INSTITUCIÓN DE DERECHO HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, JUNTAMENTE CON LOS PRIMEROS BANCOS.

EL PRIMER BANCO QUE EN MÉXICO INICIÓ LA APERTURA DE CUEN- TAS DE CHEQUES FUE EL BANCO DE LONDRES, MÉXICO Y SUDAMÉRICA EN- 1865, POSTERIORMENTE DENOMINADO BANCO DE LONDRES Y MÉXICO, S.A.

EN 1822 SE FIRMÓ UN DECRETO PARA FORMAR UNA COMISIÓN QUE - SE ENCARGARA DE REDACTAR EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO. SIN EMBARGO, COMO EN ESA FECHA NUESTRO PAÍS SUFRÍA LOS EFECTOS- DE LA TRANSICIÓN CREADA POR LA RECIENTE INDEPENDENCIA, NO SE LO GRÓ QUE ESTE CÓDIGO FUERA PUESTO EN VIGOR, SINO HASTA EL 16 DE- MAYO DE 1854 EN QUE SE PROMULGÓ, Y FUE CONOCIDO COMO EL CÓDIGO- DE DON TEODOSIO LARES, MINISTRO DE JUSTICIA DE SANTA ANNA. --- "MUY INFLUÍDO POR EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1829, EL DE 1854, TUVO -

UNA VIDA ACCIDENTADA; POR DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1855 DEJÓ DE APLICARSE, Y VOLVIERON A ESTAR EN VIGOR LAS ORDENANZAS DE -- BILBAO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1737. EN 1863, EN TIEMPOS DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO, SE REESTABLECIÓ SU VIGENCIA QUE CONTINUÓ -- HASTA EL 15 DE ABRIL DE 1884, FECHA EN QUE EMPEZÓ A REGIR NUESTRO SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA, GRACIAS A LA REFORMA (1833) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857, QUE OTORGÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA COMERCIAL".⁵

EL CÓDIGO DE 1884, ES EL PRIMERO EN REGULAR EL CHEQUE, DEFINIÉNDOLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"UN MANDATO DE PAGO LLAMADO CHEQUE, POR EL CUAL, QUIEN TENGA UNA CANTIDAD DE DINERO DISPONIBLE EN PODER DE UN COMERCIANTE DE UN ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO, PUEDE DISPONER DE ELLA A SU FAVOR O AL DE UN TERCERO",

POR DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1887, EL CONGRESO DE LA UNIÓN AUTORIZÓ AL PRESIDENTE PORFIRIO DÍAZ PARA REFORMAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CÓDIGO DE 1854. UNA COMISIÓN COMPUESTA POR LOS LICENCIADOS JOAQUÍN CASASUS, JOSÉ DE JESÚS CUEVAS Y JOSÉ MARÍA --

(5) ZAMORA PIERCE, JESÚS, "DERECHO PROCESAL MERCANTIL", MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR, 1983 (3A. ED.), P. 20.

GAMBOA, ELABORÓ EL TEXTO PROMULGADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889, EN VIGOR DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 1890.⁶

EN 1932, ES DECIR, POCO DESPUÉS DE FIRMADOS LOS CONVENIOS- DE GINEBRA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y SOBRE EL CHEQUE, ENTRÓ EN VIGOR EN LA REPÚBLICA MEXICANA (26 DE AGOSTO), LA LEY GENERAL - DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LA QUE, CON ALGUNAS MODIFI- CACIONES Y ADICIONES SIGUE EN VIGENCIA.⁷

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CONCUER- DA EN REPETIDAS OCASIONES CON LA LEY UNIFORME DE GINEBRA, POR-- QUE REPRODUCE PRECEPTOS CONTENIDOS YA EN EL PROYECTO DE LA HA- YA, QUE TENÍA MÁS DE 20 AÑOS DE EXISTENCIA.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE

ANTES DE PROSEGUIR, ES NECESARIO SEÑALAR LAS DIFERENCIAS - QUE EXISTEN ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO, YA QUE SI SE- LOGRAN DESLINDAR LAS DIFERENCIAS Y MARCAR LAS ANALOGÍAS QUE ME- DIAN ENTRE AMBOS, QUEDARÁ ESCLARECIDA LA NATURALEZA DEL CHEQUE- Y FIJADA LA CLAVE PARA COMPRENDER SU DISCIPLINA.

(6) IBIDEM.

(7) MANTILLA MOLINA, ROBERTO, "TÍTULOS DE CRÉDITO", MÉXICO, -- EDIT. PORRÚA, S.A., 1983 (2A. ED.), P. 14.

A) EN PRIMER LUGAR, LA LETRA DE CAMBIO ES UN TÍPICO INSTRUMENTO DE CIRCULACIÓN, MIENTRAS QUE EL CHEQUE LO ES DE PAGO.

EN EFECTO, LA NATURALEZA DEL CHEQUE ES LA DE UNA ORDEN DE PAGO, QUE TIENE POR OBJETO QUE EL LIBRADO (BANCO EN CONTRA DEL QUE SE EXPIDE), PAGUE EN LUGAR DEL LIBRADOR (EL QUE LO EXPIDE) - AL TENEDOR O BENEFICIARIO (PERSONA QUE LO RECIBE).

ES POR SU CARÁCTER DE INSTRUMENTO DE PAGO, QUE NO PUEDE -- EMITIRSE A PLAZO, SINO SÓLO A LA VISTA, NI PUEDE DIFERIRSE SU - PRESENTACIÓN PARA EL PAGO MÁS DE 15 DÍAS CONTADOS DESDE SU FE-- CHA SI ES PAGADERO EN EL MISMO LUGAR DE SU EXPEDICIÓN; DE TRES- MESES, SI SE EXPIDE EN EL EXTRANJERO PARA PAGARSE EN EL TERRIT_U RIO NACIONAL, ETC.; POR LO MISMO, SE EXPLICA CLARAMENTE LA DIS- POSICIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE A LA LETRA- DICE:

"EL CHEQUE SÓLO PUEDE SER EXPEDIDO POR QUIEN TENIENDO FON- DOS SUFICIENTES EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO SEA AUTORIZADO -- POR ÉSTA PARA LIBRAR CHEQUES A SU CARGO".

DE LAS RAZONES ADUCIDAS, SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EL -- CHEQUE ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, PRESUPONE UNA PROVISIÓN CONS- TITUIDA PRECISAMENTE EN DINERO, DISPONIBLE EN EL MOMENTO DE LA- EXPEDICIÓN DEL TÍTULO, LO QUE CONSTITUYE EL MÁS NOTABLE CONTRAS- TE CON LA LETRA DE CAMBIO.

B) LA LETRA DE CAMBIO NO PUEDE GIRARSE EN FAVOR DEL MISMO GIRADO, LO CUAL SERÍA RIDÍCULO Y ABSURDO; EN CAMBIO, EL CHEQUE NOMINATIVO PUEDE EXPEDIRSE EN FAVOR DEL LIBRADO DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE DICE QUE EL CHEQUE NOMINATIVO PUEDE SER EXPEDIDO A FAVOR DE UN TERCERO, DEL MISMO LIBRADOR O DEL LIBRADO.

C) EL CHEQUE NO REQUIERE DE TODOS LOS REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO, ES DECIR, NO NECESITA INDICAR LA FECHA DE PAGO NI EL NOMBRE DEL TENEDOR O BENEFICIARIO.

LO ANTERIOR SE COMPRENDE FÁCILMENTE, YA QUE AL NO SER UN INSTRUMENTO DE CRÉDITO SINO DE PAGO, EL CHEQUE NO NECESITA INDICAR LA FORMA DE PAGO POR SER SIEMPRE PAGADERO A LA VISTA, Y EN RELACIÓN A QUE NO NECESITA EXPRESAR EL NOMBRE DEL TENEDOR O BENEFICIARIO, ES CLARO QUE PUEDE EXPEDIRSE EN FAVOR DE CUALQUIER PERSONA, ES DECIR, DEL PORTADOR DEL MISMO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE, SON INSTRUMENTOS DISTINTOS ENTRE SÍ, Y AUNQUE TIENEN MUCHOS PUNTOS EN COMÚN, NO POR ELLO SE LES DEBE CONFUNDIR.

SE HA DISCUTIDO MUCHO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL, COMO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO, CON EL FIN DE EXPLICAR SU --

ORIGEN Y CONTENIDO, POR LO MISMO, SE HAN FORMULADO DIVERSAS TEORÍAS, DE LAS CUALES ANALIZAREMOS LAS MÁS SIGNIFICATIVAS:

A) TEORÍA DEL MANDATO:

EL CHEQUE NO ES MÁS QUE UN CASO EN PARTICULAR DEL CONTRATO DE MANDATO.

ESTA TEORÍA APARECIÓ EN FRANCIA DESPUÉS DE LA LEY DE 1865, Y ES UNA DE LAS MÁS ANTIGUAS QUE EXISTEN EN ESTA MATERIA.

SE FUNDAN PARA AFIRMAR QUE EL CHEQUE ES UN MANDATO, EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1894 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS QUE DICE:

"MANDATO ES UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA, -- LLAMADA MANDANTE, ENCARGA A OTRA A QUIEN SE DENOMINA MANDATARIO, LA REALIZACIÓN POR CUENTA DE AQUELLA, DE ACTOS JURÍDICOS".

DE ESTA DEFINICIÓN SE INFIERE, QUE EL MANDATO CONSISTE EN LA CONCESIÓN HECHA POR EL MANDANTE, QUE FACULTA AL MANDATARIO -- PARA REALIZAR ACTOS JURÍDICOS EN SU NOMBRE Y POR SU CUENTA.

SE DICE QUE EL TOMADOR DEL CHEQUE, AL COBRAR ÉSTE, REALIZA UN MANDATO DE COBRO QUE LE ENCOMIENDA EL GIRADOR Y, POR OTRA -- PARTE, EL GIRADO, AL HACER EL PAGO, LO HACE COMO MANDATARIO DEL

PROPIO GIRADOR, EJECUTANDO UN MANDATO DE PAGO, ENCONTRÁNDONOS - ASÍ, CON QUE ESTA TEORÍA ES COMPLETAMENTE OPUESTA, TANTO A LOS- PRINCIPIOS DEL MANDATO COMO A LOS DEL CHEQUE, YA QUE, SI LA CON- SIDERÁSEMOS COMO CIERTA, NOS VERÍAMOS OBLIGADOS A ACEPTAR QUE,- EN EL PRIMER CASO, CUANDO EL CHEQUE ES DESATENDIDO, EL TOMADOR- O BENEFICIARIO, COMO MANDATARIO DEL LIBRADOR, TENDRÍA ACCIÓN -- CONTRA EL LIBRADO.

COMO SABEMOS, EL TOMADOR O BENEFICIARIO, EN NINGÚN MOMENTO TIENE ACCIÓN ALGUNA QUE EJERCITAR EN CONTRA DEL LIBRADO, YA --- QUE, LA RESPONSABILIDAD DE ESTE ÚLTIMO ES SÓLO FRENTE AL LIBRA- DOR, Y NO TIENE NEXO ALGUNO CON EL LIBRADO.

EN CONSECUENCIA, NI POR SU PROPIO DERECHO, NI A NOMBRE DEL LIBRADOR, QUE SERÍA SU "MANDANTE", TIENE ACCIÓN ALGUNA QUE EJER- CITAR EN CONTRA DEL LIBRADO.

JACINTO PALLARES⁸ ANALIZANDO EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 MANIFIESTA "ESE TENEDOR TIENE UN RECADO, UNA ORDEN DE PAGO DADA AL DEPOSITARIO DE LOS FONDOS, SIN PODERSE SABER SI TIENE ESA OR- DEN DE PAGO COMO AMIGO, COMO MOZO, COMO PARIENTE ETC., Y NO SA- BIÉNDOSE CON QUÉ CARÁCTER JURÍDICO ES POSEEDOR DE UNA ORDEN DE- PAGO, ES CLARO QUE SÓLO CUANDO SE SEPA Y JUSTIFIQUE ESE CARÁC--

(8) CIT. POR: TENA, FELIPE DE J., OP. CIT., SUPRA, NOTA 4, P.- 46.

TER, SÓLO ENTONCES SE SABRÁ SI ESE CHEQUE LE CONFIERE DERECHOS-RESPECTO DEL GIRADOR, Y SI EN VIRTUD DE ESOS DERECHOS ESE GIRADOR NO PUEDE REVOCAR LA ORDEN DE PAGO". EN SUS CONCLUSIONES,--EXPRESA: "EL CHEQUE MEXICANO NO ES INSTRUMENTO DE CRÉDITO, NI DE CIRCULACIÓN, NI ES NEGOCIABLE, NI PRODUCE POR SÍ MISMOS DERECHOS NINGUNOS A FAVOR DEL PORTADOR O BENEFICIARIO NORMATIVO"⁹-(ARTÍCULOS 557 Y 562 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

MORENO CORA,¹⁰ SOSTIENE QUE EL CHEQUE ES UN MANDATO DE PAGO QUE EL LIBRADOR HACE AL LIBRADO, PERO, A DIFERENCIA DE JACIN TO PALLARES, MANIFIESTA QUE ESE MANDATO NO ES REVOCABLE EN PERJUICIO DEL BENEFICIARIO,

ENTRE LOS QUE SE OPONEN A LA TEORÍA DEL MANDATO, PODEMOS CITAR A LOS SIGUIENTES:

ROCCO,¹¹ NIEGA QUE EL CHEQUE SEA UN MANDATO, BASADO EN LA-RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS SUJETOS, MANIFESTANDO QUE EL MANDA-

-
- (9) PALLARES, EDUARDO, "TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL: LETRA - DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARÉ", MÉXICO, EDIT. BOTAS, 1952, P. 124.
- (10) MORENO CORA, SILVESTRE, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", SEGUIDO DE UNAS BREVES NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MERCANTIL, MÉXICO, ED. HERRERO, 1905, P. -- 437.
- (11) ROCCO, ALFREDO, "PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL" (PARTE - GENERAL); TRAD. DE LA REVISTA DE DERECHO PRIVADO, PRÓL. A-LA ED. ESPAÑOLA DE JOAQUÍN GARRIGUES, MÉXICO, ED. NACIONAL 1955, P. 378.

TO ES ESENCIALMENTE BILATERAL Y EL CHEQUE ES UN ACTO JURÍDICO - UNILATERAL PERFECTO Y EFICAZ JURÍDICAMENTE, AÚN SIN LA PARTICIPACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LIBRADO.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ¹² AFIRMA, QUE EL CHEQUE NO PUEDE SER UN MANDATO, PORQUE ESTE ÚLTIMO SE PUEDE REHUSAR, Y EL LIBRADO - NO PUEDE REHUSARSE A HACER EL PAGO CUANDO SE LLENAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

RAFAEL DE PINA VARA,¹³ MANIFIESTA, QUE SÓLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTACIÓN, EL CHEQUE ES IRREVOCABLE, A DIFERENCIA DEL MANDATO, QUE EN CUALQUIER MOMENTO ES REVOCABLE. (ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

CERVANTES AHUMADA¹⁴ POR SU PARTE, DICE QUE GARRIGUES HABLA DE QUE SÍ HAY MANDATO DE PAGO, PORQUE LA LEY ESPAÑOLA DEFINE AL

-
- (12) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., SUPRA, NOTA 2, - P. 73.
- (13) PINA VARA, RAFAEL DE, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1975 (8A. ED.), P. 47.
- (14) CIT. POR: CERVANTES AHUMADA, RAÚL, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1984 (13A. ED.), P. --- 111.

CHEQUE COMO UN MANDATO DE PAGO, PERO CREEMOS QUE EL TÉRMINO MANDATO, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE ORDEN DE PAGO, EL CHEQUE ES UN TÍTULO QUE CONTIENE FUNDAMENTALMENTE Y A SEMEJANZA DE LA LETRA DE CAMBIO, UNA ORDEN DE PAGO, ORDEN QUE, POR NINGÚN -- CONCEPTO, PODEMOS ASIMILAR AL MANDATO.

LA OPINIÓN DE RAFAEL DE PINA VARA NOS PARECE MUY ACERTADA, YA QUE EL CHEQUE ES REVOCABLE, PERO SÓLO DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY EN COMENTO, Y EL MANDATO ES REVOCABLE EN CUALQUIER MOMENTO CON LAS EXCEPCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ES DECIR, CUANDO SE HUBIERE ESTIPULADO COMO UNA CONDICIÓN EN UN CONTRATO.

B) TEORÍA DE LA CESIÓN:

ESTA TEORÍA FUE ELABORADA POR LOS FRANCESES EN 1874, Y SUGIERE QUE EN VISTA DE QUE EL LIBRADOR TIENE FONDOS DISPONIBLES EN PODER DEL LIBRADO, ES INDUDABLE QUE POSEÉ UN CRÉDITO CONTRA ÉSTE Y ESE CRÉDITO ES EL QUE CEDE AL TENEDOR DEL CHEQUE.

RESPECTO DE LA PRIMERA PARTE DEL ENUNCIADO ANTERIOR, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL LIBRADOR TIENE UN CRÉDITO CONTRA EL LIBRADO POR LOS FONDOS QUE EL SEGUNDO POSEÉ Y QUE PERTENECEN AL PRIMERO, PERO EN LO REFERENTE A LA SUPUESTA CESIÓN DE CRÉDITO, LA CRITICAMOS JUNTO CON CERVANTES AHUMADA,¹⁵ YA QUE, EL LIBRADOR (15) IDEM., P. 112.

BRADO NO TIENE NINGUNA OBLIGACIÓN PARA CON EL BENEFICIARIO, --- OBLIGACIÓN QUE SERÍA NECESARIA PARA CONCEBIR LA EXISTENCIA DE - LA CESIÓN.

EL RESPONSABLE CON EL BENEFICIARIO ES EL LIBRADOR DEL CHEQUE, QUIEN ES TAMBIÉN RESPONSABLE DENTRO DE CIERTO TIEMPO, DE LA SOLVENCIA DEL LIBRADO. ES POR LO ANTERIOR, QUE ATINADAMENTE, EL ARTÍCULO 183 DE NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DISPONE QUE "EL LIBRADOR ES RESPONSABLE DEL PAGO DEL CHEQUE. CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO HECHA".

C) TEORÍA DE LA ESTIPULACIÓN A CARGO DE TERCERO:

LOS DEFENSORES DE ESTA TEORÍA, DICEN QUE EXISTE UN CONTRATO ENTRE EL LIBRADOR Y EL TOMADOR CUYO CONTENIDO CONSISTE EN -- UNA PROMESA HECHA POR EL PRIMERO AL SEGUNDO, DE QUE EL TÍTULO - SERÁ PAGADO POR UN TERCERO: EL LIBRADO.

ES CLARO, QUE EL LIBRADO NO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR UN CHEQUE POR EL PACTO QUE PUDIESE EXISTIR ENTRE LIBRADOR Y TOMADOR, -- SINO POR EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LIBRADOR Y LIBRADO, RAZÓN -- POR LA CUAL, EL ÚNICO QUE PUEDE EXIGIR ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD AL LIBRADO POR SU INCUMPLIMIENTO, ES EL LIBRADOR Y NO EL TOMADOR DEL CHEQUE.

POR LO ANTERIOR, Y YA QUE EL CONTRATO EXISTENTE ENTRE LIBRADOR Y LIBRADO, EN VIRTUD DEL CUAL ÉSTE ÚLTIMO SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO DE CAJA, COMPROMETIÉNDOSE A PAGAR SÓLAMENTE AQUELLOS CHEQUES QUE EL LIBRADOR LE REMITA, SIN ASUMIR OBLIGACIÓN ALGUNA FRENTE AL TOMADOR DEL TÍTULO, PODEMOS VER CON CLARIDAD PORQUÉ ES CONTRARIA A LA VERDAD LA TESIS QUE SE COMENTA AL QUERER EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE, COMO UNA ESTIPULACIÓN A CARGO DE TERCERO.

D) TEORÍA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO:

LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, HA APOYADO EN REPETIDAS OCASIONES LA TEORÍA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO.

CON ESTA TEORÍA, SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE ENTRE LIBRADOR Y LIBRADO EXISTE UN CONTRATO CON UNA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO, POR MEDIO DE LA CUAL, EL LIBRADO SE OBLIGA A PAGAR A LOS TERCEROS QUE POSEAN CHEQUES GIRADOS POR EL LIBRADOR.

AL Oponerse a esta teoría Cervantes Ahumada¹⁶ nos dice que "LA TEORÍA ES INEXACTA, PRINCIPALMENTE PORQUE, COMO HE MOS ANOTADO, EL LIBRADOR NINGUNA OBLIGACIÓN TIENE FRENTE AL BENEFICIARIO DEL CHEQUE; TODAS SUS OBLIGACIONES SON EXCLUSIVAMENTE FRENTE AL LIBRADOR.

(16) IBIDEM.

LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO, HACE ADQUIRIR A ÉSTE - EL DERECHO DE EXIGIR DEL PROMITENTE (QUE EN ESTE CASO SERÍA EL LIBRADO) LA PRESTACIÓN A QUE ÉSTE SE HA OBLIGADO".

ES POR LO ANTERIOR QUE RESULTA EVIDENTE QUE EL CHEQUE NO - ES UNA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO Y POR OTRA PARTE, DEBE-- MOS CONSIDERAR QUE LA VOLUNTAD DEL LIBRADO, NO ES LA DE OBLI-- GARSE CON LOS POSIBLES TENEDORES DE LOS TÍTULOS, NI LA DE ASU-- MIR COMO PROPIA LA DEUDA DEL LIBRADOR FRENTE AL TOMADOR, SINO - LA DE PRESTAR UN SERVICIO DE CAJA EN INTERÉS DEL LIBRADOR, CON-- QUIEN SOSTIENE TODAS SUS RELACIONES.

E) TEORÍA DE LA AUTORIZACIÓN:

EL TITULAR DE ESTA TEORÍA, ES LORENZO MOSSA,¹⁷ QUIEN SE BA SÓ EN LA TEORÍA DE LA ASIGNACIÓN EXPUESTA BRILLANTEMENTE POR -- PAOLO GRECO QUE DICE: "LA ASIGNACIÓN SEGÚN EL SIGNIFICADO TÉCNI CO JURÍDICO, ES EL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA (ASIGNANTE), DA ORDEN A OTRA (ASIGNADO), DE HACER UN PAGO A UN TERCERO (ASIGNA-- TARIO)".

LA AUTORIZACIÓN EN EL CASO DEL CHEQUE SE DESDOBLA EN DOS, - UNA DADA POR EL LIBRADOR (ASIGNANTE) AL TOMADOR (ASIGNATARIO) -

(17) MOSSA, LORENZO, "DERECHO MERCANTIL", TRAD. DE FELIPE DE J. TENA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDIT. HISPANO AMERICANA, -- 1940, P. 51.

PARA COBRAR LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE MENCIONA EN EL TÍTULO Y OTRA, EN ATENCIÓN A EL CONTRATO QUE HAN CELEBRADO CON ANTERIORIDAD EL LIBRADOR (ASIGNANTE) Y EL LIBRADO, EN QUE EL PRIMERO, AUTORIZA AL SEGUNDO, PARA QUE PAGUE POR SU CUENTA LOS CHEQUES - QUE LE REMITA.

LA ASIGNACIÓN SE REALIZA POR EL ASIGNANTE, QUE ES POR UNA PARTE ACREEDOR DEL ASIGNADO Y POR LA OTRA DEUDOR DEL ASIGNATARIO, Y QUE EXTINGUE EN UN SÓLO PAGO DOS RELACIONES OBLIGATORIAS; LA PRIMERA, ES LA PROVISIÓN QUE MEDIA ENTRE ASIGNANTE Y ASIGNADO; LA SEGUNDA, ES LA RELACIÓN DE VALOR EXISTENTE ENTRE ASIGNANTE Y ASIGNATARIO.

AL EXPONER SU TEORÍA, LORENZO MOSSA,¹⁸ DICE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "POR LA AUTORIZACIÓN, EL AUTORIZANTE RECONOCE COMO LEGÍTIMO DENTRO DE SU ESFERA PROPIA, EL ACTO LLEVADO A CABO POR LA PERSONA AUTORIZADA. TIENE GRANDES AFINIDADES LA AUTORIZACIÓN CON TODOS LOS ACTOS QUE LEGITIMAN UNA OPERACIÓN DE TERCERO, ENCAMINADA A DISPONER DE LOS DERECHOS AJENOS; PERO TIENE CARACTERES PROPIOS, PORQUE LA AUTORIZACIÓN SE DA GENERALMENTE EN INTERÉS DEL AUTORIZADO, QUE NO TIENE NINGUNA OBLIGACIÓN DE MIRAR (CUAL SUCEDE EN EL MANDATO) POR LOS INTERESES DEL AUTORIZANTE; OBRA EN NOMBRE PROPIO Y PARA SU INTERÉS, COSA IMPOSIBLE EN-

(18) IBIDEM.

EL MANDATO; NO ES DEL AUTORIZANTE DE DONDE DERIVA AL AUTORIZADO EL DERECHO A EJERCER SUS ATRIBUCIONES COSA QUE, A SU VEZ, TAMPOCO SE CONSEGUIRÍA EN LA REPRESENTACIÓN. LA AUTORIZACIÓN, ES UN CONCEPTO GENERAL QUE ENCUENTRA EN LAS ÓRDENES DE PAGO UN MODELO PERFECTO. LA FÓRMULA MÁS PURA Y SIMPLE DE LA ORDEN DE PAGO CONSISTE EN REALIZAR Y REQUERIR DICHO PAGO, EN SÍ Y POR SÍ, CON EL MÍNIMO CONTACTO DE LOS PARTICIPES DEL ACTO, RADICANDO LA EXPLICACIÓN DEFINITIVA DE ÉSTE, EN LAS RELACIONES DE PROVISIÓN DE -- FONDOS, Y DE VALOR, QUE RESPECTIVAMENTE EXISTAN ENTRE QUIENES-- LA EJECUTAN".

NO HAY NECESIDAD DE IMAGINAR OTRAS FIGURAS JURÍDICAS, CUANDO LA AUTORIZACIÓN, DESPOJADA DE CUALESQUIERA INDICACIÓN DE CAUSA O FINALIDAD PERSONALES, REDUCIDA A LAS RELACIONES PECULIARES Y MÁS ESTRECHAS, NOS EXPLICA CÓMO LA ORDEN DE PAGO ES UNA TENTATIVA DE REALIZACIÓN DE DICHO PAGO, QUE SIN ATRIBUIR DERECHO AL TOMADOR NI IMPONER OBLIGACIÓN AL LIBRADO, LLEVA A CABO EN INTERÉS RECÍPROCO DE ELLOS LA ENTREGA DE FONDOS.

JUNTO CON JOAQUÍN GARRIGUES, CRITICAMOS LA ANTERIOR TEORÍA, YA QUE NO PODEMOS HABLAR DE UNA DOBLE AUTORIZACIÓN EN EL CHEQUE. EN LA RELACIÓN ENTRE EL LIBRADOR Y EL TOMADOR, PUEDE HABLARSE DE QUE EL PRIMERO CONCEDE AL SEGUNDO UNA AUTORIZACIÓN, Y NO IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL CHEQUE LIBRADO, MÁS EN LA RELACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL LIBRADOR, ES IMPOSIBLE CONCEBIR UNA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL SEGUNDO A EL PRIMERO. EL VO-

CABLO AUTORIZA, SE ENCUENTRA DEFINIDO COMO "CONFERIR A UNO AUTORIDAD O FACULTAD PARA HACER ALGO,¹⁹ ES DECIR QUE PUEDE O NO HACER ESE ALGO, MIENTRAS QUE EN EL CHEQUE, EL LIBRADO CONTRAE --- FRENTE A EL LIBRADOR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL MISMO. ES POR LO ANTERIOR QUE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DICE QUE EL CHEQUE DEBE CONTENER LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

CREEMOS QUE LORENZO MOSSA FUE DEMASIADO LEJOS CON SU TEORÍA, Y QUE DE TODAS LAS TEORÍAS EXPUESTAS EN ESTE TRABAJO, LA QUE MÁS SE ACERCA A UNA EXPLICACIÓN REAL DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORDEN DE PAGO ES LA EXPUESTA POR PAOLO GRECO (DE LA ASIGNACIÓN), YA QUE EN REALIDAD ES EL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA (ASIGNANTE), DA ORDEN A OTRA (ASIGNADO), DE HACER UN PAGO A UN TERCERO (ASIGNATARIO).

(19) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", MÉXICO, MAYO EDITORES, 1981, P. 149.

CAPITULO III

2.1 REQUISITOS DEL CHEQUE EN MÉXICO.

DENTRO DE ESTE ESTUDIO, EL PRESENTE APARTADO TIENE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE COMO MÁS ADELANTE VEREMOS, LOS REQUISITOS DEL CHEQUE NO TIENEN POR FINALIDAD EL CREAR UN FORMALISMO EXAGERADO EN EL QUE LAS PARTES SE VEAN AGOVIADAS, SINO QUE SU OBJETIVO ES PROTEGER A LAS MISMAS CONTRA LOS TERCEROS QUE CON MALA FÉ, PUDIÉSEN INTENTAR LUCRAR INDEBIDAMENTE CON ESTOS INSTRUMENTOS --- (CHEQUES), EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DEL LIBRADOR O DEL LIBRADO.

EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES LA NORMA QUE NOS DICE CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CHEQUE, POR LO QUE EN SEGUIDA SE TRANSCRIBE: "ARTÍCULO 176. EL CHEQUE DEBE CONTENER:

I.- LA MENCIÓN DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

II.- EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE.

III.- LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

IV.- EL NOMBRE DEL LIBRADO.

V.- EL LUGAR DE PAGO, Y

VI.- LA FIRMA DEL LIBRADOR".

PODEMOS CLASIFICAR LOS REQUISITOS DEL CHEQUE EN TRES GRANDES GRUPOS DE CLÁUSULAS:

A) CLÁUSULAS ESENCIALES:

SI ÉSTAS NO SE SATISFACEN, ENTONCES EL DOCUMENTO NO SERÁ UN TÍTULO DE CRÉDITO Y MUCHO MENOS UN CHEQUE, PUES LOS TÍTULOS DE CRÉDITO " SÓLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS... CUANDO -- CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY, Y QUE ÉSTA NO PRESUMA EXPRESAMENTE".²⁰

B) CLÁUSULAS NATURALES:

SI ÉSTAS NO SE INSERTAN O NO SE FORMULAN EXPRESAMENTE, LA LEY SUPLE.

LO ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE NO PERTENEZCAN A SU NATURALEZA, SINO QUE, AL SER MENOS RELEVANTES QUE LAS SEÑALADAS EN EL

(20) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ART. 14.

INCISO ANTERIOR, EN CASO DE SU OMISIÓN, LA LEY DICE QUÉ ES LO -
QUE SE DEBE ENTENDER.

c) CLÁUSULAS ACCIDENTALES:

SÓLO SE INSERTAN CUANDO EL LIBRADOR DEL CHEQUE PRETENDE --
QUE PRODUZCA DETERMINADOS EFECTOS QUE NO SON DE SU NATURALEZA,-
PERO TAMPOCO LA CONTRARÍAN, POR LO CUAL SON VÁLIDAS Y EFICACES.

EN SEGUIDA, ANALIZAREMOS CON MAYOR PROFUNDIDAD CADA GRUPO-
DE LAS CLÁUSULAS CITADAS.

a) CLÁUSULAS ESENCIALES:

A.1) LA MENCIÓN DE SER CHEQUE INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMEN-
TO:

EN LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA POR EJEM--
PLO, NO SE EXIGE ESTE REQUISITO SOLEMNE, BASTA CON QUE SE EXPRE--
SE O DEDUZCA CLARAMENTE LA INTENCIÓN DEL SIGNATARIO DE FIRMAR -
UN DOCUMENTO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. A ESTE RES-
PECTO, Y SOBRE LA LETRA DE CAMBIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, HA DICHO QUE NO ES NECESARIA LA MENCIÓN SACRAMEN-
TAL, SINO QUE BASTA QUE SE CONSIDERE UN DOCUMENTO COMO LETRA DE
CAMBIO, QUE EN EL CONSTE UNA EXPRESIÓN EQUIVALENTE QUE HAGA DE-
DUCIR LA VOLUNTAD DEL SIGNATARIO DE OBLIGARSE CAMBIARIA-

MENTE,²¹ PERO POSTERIORMENTE SE MODIFICÓ DICHO CRITERIO CON UNA EJECUTORIA DE LA SALA AUXILIAR (AMPARO 908/40 FALLADO EL 7 DE AGOSTO DE 1951), QUE SE PRONUNCIA POR LA DOCTRINA FORMALISTA.

A.2) FECHA DE EXPEDICIÓN:

ESTE REQUISITO ES DE SUMA IMPORTANCIA, YA QUE, EN PRIMER LUGAR, DETERMINARÁ LA LEY APLICABLE EN EL CASO EN QUE HAYA HABIDO UN CAMBIO EN LA LEGISLACIÓN.

OTRA FUNCIÓN IMPORTANTE, ES LA DE DETERMINAR LA CAPACIDAD DEL QUE SUSCRIBE EL CHEQUE, DADO QUE LA FALTA DE FECHA DE EXPEDICIÓN RELACIONADA CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, CREA UN SERIO PROBLEMA PARA SABER SI EL SUSCRIPTOR ERA O NO INCAPAZ AL MOMENTO DE EXPEDIR EL CHEQUE.

SE DEBE AGREGAR A LO ANTERIOR, QUE LA FECHA DE EXPEDICIÓN ES INDISPENSABLE PARA PODER CONOCER LOS TÉRMINOS DE PRESENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

(21) INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934, P. 46 DE LA SECCIÓN CUARTA.

DICE CERVANTES AHUMADA CON RESPECTO A LOS POSIBLES EQUIVARIANTES DE LA FECHA, QUE "LOS MISMOS SON ADMITIDOS UNÁNIMEMENTE POR LA DOCTRINA, AFIRMANDO QUE UN CHEQUE PUEDE FECHARSE, POR EJEMPLO, EL DOMINGO DE RAMOS",²²

A.3) LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO:

LA ORDEN DE PAGO, DEBE DE SER INCONDICIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SI LA ORDEN QUE SE CONTIENE EN EL CHEQUE SE SUJETA A UNA CONDICIÓN (ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA), DICHO DOCUMENTO PERDERÍA SU CALIDAD DE CHEQUE.

EL QUE SEA UNA ORDEN INCONDICIONAL, NO QUIERE DECIR QUE SE DEBA DE MANIFESTAR ASÍ EN EL DOCUMENTO, ES DECIR, QUE EL TEXTO DE LA ORDEN DE PAGO, NO DEBE DE CONTENER LA PALABRA "INCONDICIONAL", SINO QUE DEBE DE SER UNA ORDEN PURA Y SIMPLE, PARA EXCLUIR LEYENDAS TALES COMO "SI LA MERCANCÍA ES BUENA", "SI HA SIDO FIRMADO EL CONTRATO", ETC.

POR OTRA PARTE, EL CONTENIDO DE LA ORDEN DE PAGO, DEBE DE SER DETERMINADO, YA QUE NO PUEDE SER DETERMINABLE, NI FÁCILMENTE DETERMINABLE.

(22) CERVANTES AHUMADA, RAÚL. OP. CIT., SUPRA, NOTA 14, P. 109.

A.4) EL NOMBRE DEL LIBRADO:

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES SUFICIENTEMENTE CLARO AL DISPONER QUE "EL CHEQUE SÓLO PUEDE SER EXPEDIDO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. EL DOCUMENTO QUE EN FORMA DE CHEQUE SE LIBRE A CARGO DE OTRAS PERSONAS, NO PRODUCIRÁ EFECTOS DE TÍTULO - DE CRÉDITO".

TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA "LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO", EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO SÓLO PODRÁ PRESENTARSE POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE PODRÁN SER:

I.- INSTITUCIONES DE BANCA.

II.- INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

SI RELACIONAMOS LAS DOS DISPOSICIONES, ENCONTRAMOS QUE EL LIBRADO, SÓLO PODRÁ SER UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

A.5) LA FIRMA DEL LIBRADOR:

LA LEY NO EXIGE EL NOMBRE DEL GIRADOR, SINO SÓLAMENTE SU FIRMA, CON LO QUE NOS ENFRENTAMOS AL PROBLEMA DE SABER QUÉ ES LO QUE SE DEBE ENTENDER POR FIRMA, PORQUE AUNQUE DICHA PALABRA SE UTILIZA EN DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES DE VARIOS ORDENAMIENTOS

TOS MEXICANOS, NINGUNA NORMA JURÍDICA PRECISA LO QUE POR TAL SE HA DE ENTENDER.

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, - DICE QUE ES "EL NOMBRE Y APELLIDO, O TÍTULO DE UNA PERSONA, QUE ÉSTA PONE CON RÚBRICA AL PIE DE UN DOCUMENTO ESCRITO DE MANO -- PROPIA O AJENA, PARA DARLE AUTENTICIDAD O PARA OBLIGARSE A LO - QUE EN ÉL SE DICE".²³

ACTUALMENTE SON POCAS LAS PERSONAS QUE ESCRIBEN SU NOMBRE- Y APELLIDO AL FIRMAR; EN MUCHOS CASOS, EL NOMBRE PROPIO QUEDA - REDUCIDO A LA INICIAL CORRESPONDIENTE, EN OTROS, DEL APELLIDO- NO QUEDA ABSOLUTAMENTE NADA.

BONELLI ASEGURA QUE "UNA FIRMA CON EL SÓLO NOMBRE DE PILA- O SÓLO CON INICIALES, NO SATISFACE LOS PROPÓSITOS DE LA LEY, - PORQUE NO DA MODO ALGUNO DE DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL SIGNATA- RIO".²⁴

EL COMENTARIO ANTERIOR, NO ES APLICABLE EN LA ACTUALIDAD, - YA QUE CON LOS SISTEMAS MODERNOS EXISTENTES PARA LA IDENTIFICA-

(23) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VOL. III, REALIZADO POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, MADRID, EDIT. POR ESPASA-CALPE, 1970 (19A. ED.), P. 625.

(24) CIT. POR: MANTILLA MOLINA, ROBERTO, OP. CIT., SUPRA, NOTA- 7, P. 62.

CIÓN DE CADA FIRMA EN PARTICULAR, SE CUMPLE EN DEMASÍA CON LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, QUE ES LA DE IDENTIFICAR A EL LIBRADOR DEL CHEQUE. EL ÚNICO PROBLEMA QUE ENCONTRAMOS, ES QUE SI EL GIRADOR NO TIENE LOS FONDOS SUFICIENTES EN EL BANCO, O POR ALGÚN OTRO MOTIVO EL LIBRADO SE NIEGA A CUMPLIR CON LA ORDEN DE PAGO Y EL COBRO SE DEBE DE EXIGIR POR LA VÍA JUDICIAL, EL TRIBUNAL NO CUENTA CON LOS MEDIOS MODERNOS PARA COMPROBAR SI LA FIRMA ESTAMPADA EN EL DOCUMENTO ES O NO AUTÉNTICA, POR LO QUE SE DEBERÁ DE OFRECER UNA PRUEBA PERICIAL EN CASO DE QUE LA MISMA SEA OBJETADA.

DEBEMOS CONCLUIR, CON MANTILLA MOLINA, QUE "PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE SE ESTUDIA, HA DE ENTENDERSE POR FIRMA, EL CONJUNTO DE SIGNOS MANUSCRITOS POR UNA PERSONA QUE SABE LEER Y ESCRIBIR, CON LOS CUALES HABITUALMENTE CARACTERIZA LOS ESCRITOS CUYO CONTENIDO APRUEBA",²⁵

DEBE SEÑALARSE QUE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CHEQUE SEA GIRADO POR UNA PERSONA QUE NO SEPA FIRMAR, O QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA HACERLO, SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE LA MATERIA APLICABLE AL CHEQUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 196 DEL MISMO ORDENAMIENTO, FIRMANDO A SU RUEGO OTRA PERSONA, EN FE DE LO CUAL FIRMARÁ TAMBIÉN UN CORREDOR PÚBLICO TITULADO, UN NOTARIO, O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE TENGA FE PÚBLICA.

(25) IDEM., P. 63.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 85 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITA DO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, REPUTA AUTORIZADOS PARA -- SUSCRIBIR CHEQUES, A LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE SOCIEDADES O NEGOCIACIONES MERCANTILES, POR EL HECHO DE SU NOMBRAMIENTO. LOS LÍMITES DE ESA AUTORIZACIÓN SON LOS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS O PODERES RESPECTIVOS. EL MISMO ARTÍCULO PERMITE EL -- QUE UNA PERSONA OBLIGUE CAMBIARIAMENTE A OTRA, POR MEDIO DE UN PODER QUE LA SEGUNDA OTORQUE A LA PRIMERA,²⁶

B) CLÁUSULAS NATURALES:

B.1) LUGAR DE EXPEDICIÓN:

DECIMOS QUE ESTA CLÁUSULA NO ES ESENCIAL SINO NATURAL PORQUE SINO SE INSERTA EXPRESAMENTE EN EL CHEQUE, LA LEY SUPLE LA DEFICIENCIA.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN -- SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DICE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"SI SE INDICAN VARIOS LUGARES, SE ENTENDERÁ DESIGNADO EL -- ESCRITO EN PRIMER TÉRMINO, Y LOS DEMÁS SE TENDRÁN POR NO PUESTOS.

(26) VER ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

SI NO HUBIERE INDICACIÓN DE LUGAR, EL CHEQUE SE REPUTARÁ - EXPEDIDO EN EL DOMICILIO DEL LIBRADOR Y PAGADERO EN EL DEL LIBRADO, Y SI ÉSTOS TUVIERAN ESTABLECIMIENTOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CHEQUE SE REPUTARÁ EXPEDIDO O PAGADERO EN EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO DEL LIBRADOR O DEL LIBRADO, RESPECTIVAMENTE".

A PESAR DE SER UNA CLÁUSULA NATURAL Y NO ESENCIAL, ES DE SUMA IMPORTANCIA, YA QUE DETERMINARÁ EL MOMENTO EN QUE DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU PAGO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- DENTRO DE LOS 15 DÍAS NATURALES QUE SIGAN AL DE SU FECHA, SI FUEREN PAGADEROS EN EL MISMO LUGAR DE SU EXPEDICIÓN.
- DENTRO DE UN MES, SI FUEREN EXPEDIDOS Y PAGADEROS EN DIVERSOS LUGARES DEL TERRITORIO NACIONAL.
- DENTRO DE TRES MESES SI FUEREN EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO Y PAGADEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y
- DENTRO DE TRES MESES SI FUEREN EXPEDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL PARA SER PAGADEROS EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE NO FIJEN OTRO PLAZO LAS LEYES DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN.

ASIMISMO, SE DEBE SEÑALAR QUE TIENE GRAN IMPORTANCIA EL LUGAR DE EXPEDICIÓN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO --

253 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, COMO SE VERÁ EN EL CAPÍTULO MEDULAR DE ESTE TRABAJO.

B.2) LUGAR DE PAGO:

EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, COMO YA HEMOS DICHO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, NOS INDICA CUÁL DEBE DE SER EL LUGAR DE PAGO EN CASO DE QUE EL MISMO NO SE EXPRESE O SE EXPRESEN VARIOS LUGARES DE PAGO.

ESTA CLÁUSULA, PUEDE CREAR PROBLEMAS EN LA PRÁCTICA, YA QUE EN REPETIDAS OCASIONES ENCONTRAMOS MACHOTES DE CHEQUE EN LOS QUE SE INDICAN VARIOS LUGARES DE PAGO, O NO SE HACE INDICACIÓN ALGUNA, CON LO QUE SE FACULTA AL LIBRADO A EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS BENEFICIARIOS, QUE EN REALIDAD, NO TIENEN RAZÓN DE SER; TALES COMO EXIGIR QUE TENGA CUENTA CON EL LIBRADO O QUE SE DEPOSITE EN OTRO BANCO, ETC.

DEBEMOS SEÑALAR QUE ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, EXISTEN OTROS QUE SON PREVIOS A LA EMISIÓN DEL CHEQUE, CONFORME A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO EN CUENTA DE CHEQUES O DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA.

DICHO CONTRATO, ES LA EXPRESIÓN DE UNA RELACIÓN ENTRE EL LIBRADO Y EL CUENTAHABIENTE.

LOS AUTORES QUE MÁ S HABLAN SOBRE EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA, SON LOS ARGENTINOS Y LOS ITALIANOS.

NOS DICEN BONFANTI Y GARRONE, QUE "LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA, REVESTIDA DE SUS CUALIDADES JURÍDICAS QUE LA ELEVAN AL RANGO DE INSTITUCIÓN, SE ORIGINA EN PRINCIPIOS ELABORADOS EL SIGLO PASADO. A PARTIR DE LOS ESTUDIOS DE PARDESSUS EN SU "COURS DE DROIT COMERCIAL", DE 1814, LA DOGMÁTICA FRANCESA E ITALIANA VA ESTRUCTURANDO LA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A UNA REALIDAD PRIMARIA QUE EXIGÍA LA ELABORACIÓN DE PRINCIPIOS SUFICIENTES.

EL DESENVOLVIMIENTO DE LA CIVILIZACIÓN INDUSTRIAL, LAS CRECIENTES RELACIONES DE NEGOCIOS Y LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL, IMPUSIERON LA CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA DE TALES PRINCIPIOS, CORRESPONDIENDO LA INICIATIVA AL CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO".²⁷

AFIRMAN ESTOS AUTORES, QUE EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE "ES UN CONTRATO ESPECÍFICO, EN EL CUAL, FACULTADOS LOS TITULARES PARA HACER DEPÓSITOS Y RETIROS DE DINERO, PRODUCEN ESTOS ÚLTIMOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO CHEQUE".²⁸

(27) BONFANTI, MARIO ALBERTO (COAUT.), "EL CHEQUE", BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDIT. ABELEDO-PERROT, S.A., 1981(3A. ED.), P. 417.

(28) IDEM., P. 418.

ZAVALA RODRÍGUEZ SOSTIENE QUE "A LA CUENTA CORRIENTE HAY QUE CONCEDERLE UNA NATURALEZA ACORDE CON LA REALIDAD DE LAS NECESIDADES Y LOS SERVICIOS BANCARIOS",²⁹

AL REFERIRSE A LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA, NOUGUÉS DICE QUE "EXISTE UN ACUERDO INICIAL ENTRE BANCO Y CLIENTE QUE CALIFICA DE CONTRATO NORMATIVO, Y UNA RELACIÓN DE MANDATO QUE SUPERPONE AL CONTRATO NORMATIVO, MANIFESTÁNDOSE EN LA ORDEN QUE EL CLIENTE DIRIGE AL BANCO PARA QUE EN SU NOMBRE Y POR SU CUENTA EFECTÚE DETERMINADOS ACTOS",³⁰

VOLVIENDO A LO QUE YA HEMOS DICHO CON ANTERIORIDAD MOLLE RECALCA EL "SERVICIO DE CAJA" COMO CONTENIDO DE HECHO DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA, Y EN ESE SENTIDO, ENTRARÍA EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN DE LOS PAGOS Y SE DISTINGUIRÍA ASÍ DE OTRAS OPERACIONES BANCARIAS REGULADAS EN CUENTA CORRIENTE A LAS QUE SE LES APLICA LA MISMA REGLAMENTACIÓN.³¹

CONSIDERAMOS QUE NO SE DEBE DE AHONDAR MÁS EN EL TEMA, YA QUE FUE SUFICIENTEMENTE ESTUDIADO AL REFERIRNOS A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE.

(29) CIT. POR: BONFANTI, MARIO ALBERTO (COAUT.), OP. CIT., SUPRA, NOTA 27, P. 418.

(30) NOUGUÉS, R.A., "LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA", BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDIT. ABELEDO-PERROT, S.A., 1970, P. 46.

(31) CIT. POR: NOUGUÉS, R.A., IDEM, P. 47.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA:

A) ES CONSENSUAL:

YA QUE SE PERFECCIONA EN EL MOMENTO EN QUE SE MANIFIESTA - EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LAS PARTES.

B) ES UN CONTRATO NORMATIVO:

ES DECIR, QUE TIENE LA FUNCIÓN DE REGULAR LAS FUTURAS RELACIONES QUE EXISTIRÁN ENTRE EL BANCO Y EL CUENTAHABIENTE.

C) ES DE TRACTO SUCESIVO:

PORQUE NO SE PERFECCIONA EN UN SÓLO MOMENTO, SINO QUE CREA OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES, QUE SE CUMPLIRÁN A LO LARGO-DEL TIEMPO.

D) ES UN CONTRATO AUTÓNOMO:

ES DECIR QUE NO NECESITA DE LA EXISTENCIA DE OTRO CONTRATO PARA PODER EXISTIR.

E) ES CONMUTATIVO:

YA QUE PARA AMBAS PARTES SE DERIVAN PRESTACIONES RECÍPRO--

CAS. EL BANCO DEBE DE RECIBIR LOS DEPÓSITOS Y CUMPLIR LAS GESTIONES ENCOMENDADAS; EL CLIENTE DEBE DE MANTENER DINERO EN SU CUENTA, PARA PAGAR COMISIONES, ETC.

F) ES UN CONTRATO ONEROSO:

EN CUANTO QUE LAS VENTAJAS QUE SE PROCURAN UNA Y OTRA DE LAS PARTES, LO SON EN RELACIÓN A UNA PRESTACIÓN QUE LA OTRA LE HA HECHO O SE OBLIGA A HACERLE; YA QUE SI BIEN EL BANCO NO COBRA COMISIÓN, CON LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS REALIZA LA TÍPICA GESTIÓN BANCARIA, DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITALES, LO QUE ES FUENTE PRINCIPAL DE LAS UTILIDADES PROPIAS DEL COMERCIO BANCARIO.

G) ES UN CONTRATO DE ADHESIÓN:

LO COMÚN ES QUE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS BANCOS (EN LOS PAÍSES EN LOS QUE NO TIENEN LEY ORGÁNICA), SEAN LOS QUE SE IMPONGAN DE MANERA UNIFORME Y GENERAL A LOS CLIENTES, DANDO POR RESULTADO QUE ESTOS ÚLTIMOS, NO PUEDAN DISCUTIR LOS TÉRMINOS GLOBALES DEL CONTRATO.

UNA VEZ ANALIZADOS DE MANERA SUSCITA LOS REQUISITOS DEL CHEQUE Y LOS DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA, PASAREMOS A EXAMINAR UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DEL CHEQUE QUE ES SABER, LA DE SU CIRCULACIÓN.

2.2 CIRCULACIÓN.

LA CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, ES DE SUMA IMPORTANCIA EN LOS MISMOS; EN EL CASO DEL CHEQUE, SE PUEDE DECIR QUE ES EL DE CIRCULACIÓN MÁS RESTRINGIDA, PERO TIENE ESPECIAL INTERÉS EN VIRTUD DE LAS NUMEROSAS TRANSMISIONES A QUE PUEDE DAR LUJAR.

EL CHEQUE, COMO LOS DEMÁS TÍTULOS DE CRÉDITO PUEDE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SER, SEGÚN LA FORMA DE CIRCULACIÓN, NOMINATIVO O A EL PORTADOR.

SEGÚN EL ARTÍCULO 179 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, LOS-CHEQUES AL PORTADOR, SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE INDICA A FAVOR DE QUIÉN SE EXPIDEN, ASÍ COMO LOS EMITIDOS EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA Y QUE ADEMÁS CONTENGAN LA CLÁUSULA AL PORTADOR.

CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES -- FISCALES Y OTRAS LEYES FEDERALES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 1990,³² LA CUAL EN--

(32) LEY QUE ESTABLECE, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE REFORMA OTRAS LEYES FEDERALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE-DE 1990, P. 116.

TRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 1991, EN SU CAPÍTULO XVI RELATIVO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE -- CRÉDITO, DONDE SE AGREGA UN PÁRRAFO EN EL ANTES MENCIONADO ARTÍCULO, QUE NOS MARCA UNA EXCEPCIÓN A LOS CHEQUES AL PORTADOR RELATIVA A QUE LOS CHEQUES EXPEDIDOS POR MÁS DE CINCO MILLONES DE PESOS, SIEMPRE DEBERÁN DE SER NOMINATIVOS. DICHA ADICIÓN A LA LEY, TIENE SU RAZÓN DE SER EN EL DESMEDIDO CONTROL QUE PRETENDE TENER EL FISCO FEDERAL SOBRE TODOS LOS CONTRIBUYENTES Y, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SOBRE LOS CUENTAHABIENTES.

LOS CHEQUES NOMINATIVOS SON LOS EXPEDIDOS EN FAVOR DE UN TERCERO, DEL MISMO LIBRADOR O DEL LIBRADO, ASENTANDO EN EL TEXTO DE LOS MISMOS EL NOMBRE DE DICHS BENEFICIARIOS.

LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE AL PORTADOR, SE EFECTÚA MEDIANTE SU SIMPLE ENTREGA, POR LO QUE CONSIDERAMOS INÚTIL EL SEGUIR TRATANDO EL TEMA.

EN CAMBIO, EL CHEQUE NOMINATIVO, REQUIERE PARA SU CIRCULACIÓN MUCHO MÁS QUE SU SOLA ENTREGA, POR LO QUE HABLAREMOS MÁS PROFUNDAMENTE DEL MISMO.

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN SU ARTÍCULO SEXTO, HACE REFERENCIA A LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS, AL DECIR TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, NO SON APLICABLES A LOS BOLETOS, CONTRASEÑAS, FICHAS U OTROS DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN DESTINADOS A CIRCULAR Y SIRVAN EXCLUSIVAMENTE PARA IDENTIFICAR A QUIEN TIENE DERECHO A EXIGIR LA PRESTACIÓN QUE EN ELLOS SE CONSIGNA".

CON EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA YA MULTICITADA LEY, EXCLUYE A LOS DOCUMENTOS QUE NO SON AMBULATORIOS (CIRCULATORIOS), POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA.

PARA QUE LOS CHEQUES NOMINATIVOS PUEDAN CIRCULAR, DEBE CONSTAR EN LOS MISMOS EL LLAMADO ENDOSO, ES DECIR, UNA SIMPLE ANOTACIÓN EN EL DORSO DE LOS MISMOS, FIRMADA POR EL TITULAR DEL DOCUMENTO Y SEGUIDA POR LA ENTREGA DEL MISMO.

A) ENDOSO EN PROPIEDAD:

CON EL ENDOSO EN PROPIEDAD, SE LEGITIMA AL NUEVO PROPIETARIO PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL QUE EN EL CHEQUE SE CONSIGNA.

AL ENDOSAR EL DOCUMENTO, EL ENDOSANTE DEL MISMO, SE HACE RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA DEUDA, CON LO QUE SE DISMINUYE EL RIESGO DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

AUNQUE PAREZCA INVEROSÍMIL, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y -- OPERACIONES DE CRÉDITO, EN SU ARTÍCULO 34 DICE QUE EL ENDOSO EN PROPIEDAD NO OBLIGARÁ SOLIDARIAMENTE AL ENDOSANTE, SINO EN LOS-CASOS EN LOS QUE LA LEY ESTABLEZCA LA SOLIDARIDAD; SOLIDARIDAD-QUE IMPONE EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 90 DEL MISMO ORDENAMIENTO - PARA LA LETRA DE CAMBIO, APLICABLE AL PAGARÉ Y AL CHEQUE (ARTÍCULOS 174 Y 196); LO QUE DEMUESTRA LA MALA TÉCNICA LEGISLATIVA-QUE TIENE LA LEY EN COMENTO, YA QUE EN LUGAR DE ESTABLECER COMO REGLA GENERAL LA SOLIDARIDAD, LA ESTABLECE COMO EXCEPCIÓN, Y -- POSTERIORMENTE, HACE GENERAL DICHA EXCEPCIÓN.

EL ENDOSO EN PROPIEDAD, COMO YA SE HA DICHO, TRANSMITE EL-TÍTULO EN FORMA ABSOLUTA, EL TENEDOR ENDOSATARIO ADQUIERE LA -- PROPIEDAD DEL DOCUMENTO CON LO QUE ADQUIERE TAMBIÉN LA TITULARI-DAD DE TODOS LOS DERECHOS INHERENTES AL DOCUMENTO.

CABE HACER EL COMENTARIO DE QUE EN LA LEY QUE ESTABLECE, - REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y, - OTRAS LEYES FEDERALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE- DERACIÓN, EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 1990,³³ ANTES MENCIONADA, - EL ARTÍCULO 32, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TÍTU- LOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE VE MODIFICADO PARA QUEDAR COMO SIGUE: EL ENDOSO EN EL CHEQUE SIEMPRE SERÁ A FAVOR DE PERSONA- DETERMINADA, POR TANTO, EL ENDOSO EN BLANCO O AL PORTADOR NO - PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO.

(33) IBIDEM.

LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA SERÁ EL CASO DE CHEQUES EXPEDIDOS HASTA POR CINCO MILLONES, QUE SÍ PUEDEN SER ENDOSADOS EN -- BLANCO O AL PORTADOR.

EL ENDOSANTE PUEDE LIBERARSE DE LA OBLIGACIÓN A QUE NOS REFERIMOS CON ANTERIORIDAD, SI ESCRIBE EN EL ENDOSO LA CLÁUSULA - "SIN MI RESPONSABILIDAD" U OTRA SEMEJANTE, QUE DENOTE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE NO OBLIGARSE.

B) ENDOSO EN PROCURACIÓN:

ES AQUEL QUE CONTIENE LAS CLÁUSULAS "EN PROCURACIÓN", "ALCOBRO", U OTRA EQUIVALENTE; NO TIENE EL EFECTO DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DEL TÍTULO, SINO TAN SÓLO, FACULTA AL ENDOSATARIO PARA PRESENTAR EL DOCUMENTO A COBRO, YA SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. EL ENDOSATARIO TENDRÁ TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO.

LOS OBLIGADOS, SÓLO PODRÁN Oponer EN CONTRA DEL ENDOSATARIO, LAS EXCEPCIONES QUE TUVIEREN CONTRA EL ENDOSANTE, YA QUE - EL PRIMERO, OBRA A NOMBRE Y POR CUENTA DEL SEGUNDO.

EL MANDATO ESPECIAL CAMBIARIO A QUE NOS REFERIMOS, ES DISTINTO AL MANDATO EN GENERAL, YA QUE NO TERMINA POR LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL ENDOSANTE, Y SU REVOCACIÓN NO SURTE EFECTOS CONTRA TERCEROS, SINO DESDE QUE EL ENDOSO SE CANCELA CONFORME AL-

ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.³⁴

DE LA FORMA EN QUE SE HAGAN LOS ENDOSOS, PUEDE DEPENDER EL ÉXITO O FRACASO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL O DE CUALQUIER NATURALEZA.

CON EL OBJETO DE RECALCAR LA IMPORTANCIA DE LO ANTERIOR, - TRANSCRIBIRÉ A CONTINUACIÓN, UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, CONSCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA MISMA, Y LA -- SENTENCIA DICTADA POR LA SALA CORRESPONDIENTE EN DONDE SE ANULA TODO LO ACTUADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL POR ENCONTRARSE MAL HECHOS LOS ENDOSOS EN PROCURACIÓN.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

V I S T O S , LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO POR TUBILETE DE MEXICO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE FIBRAS Y METALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., A FIN DE RESOLVER LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, OPUESTA POR LA DEMANDADA; Y,

(34) ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

C O N S I D E R A C I O N

I.- AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN LA PARTE DEMANDADA, OPUSO COMO EXCEPCIÓN LA DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA ACTORA, ARGUMENTANDO QUE EL ENDOSO QUE OBRA EN CADA UNO DE LOS CHEQUES NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE HECHO, YA QUE EN DICHS ENDOSOS SE OMITIÓ SEÑALAR EL NOMBRE DEL ENDOSANTE, EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE LOS FIRMÓ PARA ENDOSARLOS Y POR ÚLTIMO, EL CARGO QUE ÉSTOS TIENEN PARA PODER ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO.

II.- AGOTADO EL TRÁMITE DE LA DILATORIA OPUESTA AL JUICIO DEL SUSCRITO JUEZ, RESULTA SER INFUNDADA, YA QUE SI BIEN ES --- CIERTO QUE EN LOS ENDOSOS CONTENIDOS EN DOS DE LOS CHEQUES BASE DE LA ACCIÓN NO APARECEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS -- QUE LOS FIRMÓ PARA ENDOSARLOS NI EL CARGO QUE ÉSTOS TIENEN PARA PODER ENDOSAR LOS MENCIONADOS TÍTULOS DE CRÉDITO, ASIMISMO, EN EL OTRO CHEQUE BASE DE LA ACCIÓN, TAMPOCO APARECE EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HACEN -- EL ENDOSO Y EL CARGO QUE ÉSTOS TIENEN PARA ENDOSAR TÍTULOS DE -- CRÉDITO. TAMBIÉN ES CIERTO, QUE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, ÉSTA-PRESENTÓ ESCRITURA DE MANDATO , EN LA QUE SE TRANSCRIBEN LAS -- CONSTANCIAS RELATIVAS DE LA ESCRITURA SOCIAL, DEBE ESTIMARSE -- QUE CON ELLO SE CUMPLE CON TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA DEJAR CLARAMENTE DETERMINADA LA PERSONALIDAD DE LOS MANDATARIOS, SITUACIÓN QUE A JUICIO DEL SUSCRITO JUEZ, DIÓ CUMPLIMIEN-

TO LA PARTE ACTORA AL EXHIBIR EN SU ESCRITO DE VEINTITRES DE --
ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, MEDIANTE EL CUAL DESAHOGÓ LA-
VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON INCIDENTE MOTIVO DE LA PRESENTE -
RESOLUCIÓN, EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 90,647, PASADO ANTE -
LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 6, DE ESTA CIUDAD, LICENCIADO-
FAUSTO RICO ALVAREZ, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO-
EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, BAJO EL-
NÚMERO DE FOLIO MERCANTIL 39438 DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, ADEMÁS DE QUE EN DICHO INS--
TRUMENTO PÚBLICO A FOJAS (7) APARECEN CLARAMENTE LAS FACULTADES
DE LOS ENDOSANTES QUE TIENEN LAS FACULTADES PARA GIRAR Y SUSCRI-
BIR TÍTULOS DE CRÉDITO, POR LO QUE ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALI-
DAD OPUESTA POR LA DEMANDADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y SÁQUESE COPIA AUTORIZADA DE LA --
PRESENTE RESOLUCIÓN PARA SER AGREGADA AL LEGADO DE SENTENCIAS -
RESPECTIVO.

A S I , INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO, LO SENTENCIÓ Y FIR-
MA EL JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL, LICANDIADO PEDRO ORTEGA HERNAN--
DEZ, POR ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO MOISES -
CIRO RAMIREZ VELAZCO, QUE AUTORIZA Y DA FÉ.- DOY FÉ.

TUBELITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

V.S.

FIBRAS Y METALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

TOCA: 2197/90.

H. SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ERNESTO DE LA CONCHA ESTRADA, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA - "RESINAS, FIBRAS Y METALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", ACTUANDO - EN LOS AUTOS DEL TOCA SEÑALANDO AL RUBRO, ANTE ESA H. SALA, CON EL DEBIDO RESPETO, COMPAREZCO A EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY; VENGO A EXPRESAR LOS SIGUIENTES:

A G R A V I O S

PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: CONSIDERANDO II, SEGUNDA PARTE VISIBL--
BLE EN LAS PÁGINAS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

PRECEPTOS VIOLADOS: ARTÍCULOS 95, 98, 257, 327 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL REFERIRSE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD OPUESTA POR MI PARTE, SEÑALA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"TAMBIÉN ES CIERTO, QUE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, ÉSTA PRESENTÓ ESCRITURA DE MANDATO, EN LA QUE SE TRANSCRIBEN LAS CON--TANCIAS RELATIVAS DE LA ESCRITURA SOCIAL, DEBE ESTIMARSE QUE --CON ELLO SE CUMPLE CON TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA DE--JAR CLARAMENTE DETERMINADA LA PERSONALIDAD DE LOS MANDATARIOS, SITUACIÓN QUE A JUICIO DEL SUSCRITO JUEZ, DIÓ CUMPLIMIENTO LA PARTE ACTORA AL EXHIBIR EN SU ESCRITO DE VEINTITRES DE ABRIL DE 1990..."

COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LO ANTERIOR, EL JUEZ A QUO ACEPTÓ ILEGALMENTE UN DOCUMENTO PRESENTADO POR MI CONTRAPARTE FUERA DE TIEMPO.

EN EFECTO, LA PARTE ACTORA PRESENTÓ EL DOCUMENTO AL QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO EN COMENTO, COMO CONSECUENCIA DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR MI PARTE, CON LO QUE ME DEJÓ EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO RESPETAR LAS REGLAS DE LA EQUIDAD.

COMO SE PUEDE VER, LOS ENDOSATARIOS DE LOS CHEQUES NO PUEDEN IDENTIFICARSE POR LA SIMPLE FIRMA DE LOS ENDOSANTES, A LOS CUALES TAMPOCO PUEDE UNO IDENTIFICAR.

SOBRE LO ANTERIOR, SE DEBE DE CITAR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL.

PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE:

LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR CONSISTE, SEGÚN DOCTRINA UNIFORME, EN CARECER ÉSTE DE LA CALIDAD NECESARIA PARA COMPARECER EN JUICIO O EN NO ACREDITAR EL CARÁCTER O REPRESENTACIÓN CON QUE RECLAME, Y, POR LO MISMO, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD NO PUEDE Oponerse AL QUE COMPARECE UN JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, NO DEBIÉNDOSE CONFUNDIR, -- POR OTRA PARTE, LA FALTA DE PERSONALIDAD CON LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO A LA COSA LITIGIOSA, PUES LA PRIMERA SE REFIERE A LA CALIDAD DE LOS LITIGANTES Y NO A LA SUBSTANCIA DEL PLEITO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. LXII, PÁG. 130.

A.D. 8431/60 FERNANDO VALDERRAMA GALICIA Y COAD. 5 VOTOS.

CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, SE ENTIENDE QUE EL ACTOR INICIÓ EL PROCEDIMIENTO SIN ACREDITAR FEHACIEMENTE SU --

PERSONALIDAD Y QUE EN FECHA POSTERIOR, PRETENDE SUBSANAR DICHO REQUISITO ESENCIAL SIN QUE SU OMISIÓN ACARREÉ PERJUICIOS Y LO PEOR, ES QUE EL JUZGADO LE DIÓ ENTRADA A DICHA DEMANDA ACEPTÁNDOLE SU PERSONALIDAD COMO PLENAMENTE ACREDITADA SIN QUE HUBIERE PRESENTADO ESCRITURA EN QUE CONSTARA TAL FACULTAD; SIN EMBARGO, LE DA TRÁMITE SIN TOMAR EN CUENTA LA FALTA GRAVE QUE COMETE AL ACEPTARLA YA QUE ES EVIDENTE EL DAÑO QUE LE CAUSA A MI REPRESENTADA.

SE DEBE AÑADIR A LO ANTERIOR QUE COMO CONSTA EN AUTOS, EL ACTOR NUNCA MOSTRÓ NI LA MÁS MÍNIMA IDEA DE QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO, PUES SI LO HUBIERE PERCIBIDO - HUBIERA PODIDO DEJAR ASENTADO EN SU ESCRITO QUE POR DISTINTOS MOTIVOS NO PODÍA EN ESE MOMENTO ACREDITAR SU PERSONALIDAD PERO QUE EN OTRO MOMENTO, LO HARÍA. NO HACIÉNDOLO SINO HASTA QUE SE PUSO EN EVIDENCIA QUE NO TENÍA PERSONALIDAD PARA DEMANDAR POR LO QUE SU DEMANDA DEBE DECLARARSE COMO NO INTERPUESTA.

SEGUNDO:

FUENTE DEL AGRAVIO: CONSIDERANDO II.

PRECEPTOS VIOLADOS: 95, 98, 100 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: EL JUEZ INFERIOR, AL REFERIRSE A LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR MI PARTE, OPINA QUE ESTA ES INFUNDADA YA - QUE... "SI BIEN ES CIERTO QUE EN LOS ENDOSOS CONTENIDOS EN DOS - DE LOS CHEQUES BASE DE LA ACCIÓN NO APARECEN LOS NOMBRES DE LAS - PERSONAS FÍSICAS QUE LOS FIRMÓ PARA ENDOSARLOS NI EL CARGO QUE - ÉSTOS TIENEN PARA PODER ENDOSAR LOS MENCIONADOS TÍTULOS DE CRÉDI - TO, ASIMISMO, EN EL OTRO CHEQUE BASE DE LA ACCIÓN, TAMPOCO APA - RECE EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍ - SICAS, QUE HACEN EL ENDOSO Y EL CARGO QUE ESTOS TIENEN PARA ENDO - SAR TÍTULOS DE CRÉDITO... SEÑALA EL JUEZ QUE ACREDITAN SU PERSO - NALIDAD CON LA PRESENTACIÓN, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMAN - DA, DE LA ESCRITURA DE MANDATO.

COMO SE OBSERVA, DE DICHO CONSIDERANDO, EL JUEZ NO TOMÓ EN CUENTA LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE, POR MI PARTE, CITO:

ENDOSO SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.

"EL ENDOSO, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL, DEBE CONTE-- NER LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA MISMA Y LA EXPRESIÓN -- DEL CARÁCTER QUE EN SU REPRESENTACIÓN OSTENTA LA PERSONA FÍSICA-- QUE LO FIRMA; DE TAL MANERA QUE AUNQUE LA FIRMA EN SÍ SEA ILEGI-- BLE, PUEDA SER IDENTIFICABLE".

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. XXV, PÁG. 80 A.D. 271/63.
HELVETIA, S.A. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

DE ACUERDO CON LA ANTERIOR TESIS, Y CONFORME A LA EXCEPCIÓN QUE OPUSE RELATIVA A QUE SE OMITIÓ SEÑALAR EN LOS ENDOSOS- EL NOMBRE DEL ENDOSANTE (PERSONA MORAL), EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE LOS FIRMÓ PARA ENDOSARLOS, Y POR ÚLTIMO, EL CARGO QUE ÉSTE O ÉSTOS TIENEN PARA PODER ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, - LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ A QUO ES NOTORIAMENTE ILEGAL.

AUN CUANDO LA ACTORA, HAYA PRESENTADO LA ESCRITURA DE MANDATO EN DONDE CONSTA EL PODER QUE TIENE PARA ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, SE OBSERVA CLARAMENTE QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA, EN SUS ENDOSOS CONSTA LA FALTA DE FORMALIDAD NECESARIA QUE DEBIERON DE HABER LLEVADO Y QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PRETENDIÓ SUBSANAR CON SU SENTENCIA, SIENDO QUE DICHAS FORMALIDADES SON ESENCIALES PARA EL ENDOSO, POR LO QUE SE PONE EN EVIDENCIA- EL PERJUICIO QUE ME CAUSA DICHA RESOLUCIÓN AL PRETENDER SUBSANAR UNA FORMALIDAD ESENCIAL FUERA DEL TIEMPO EN QUE DEBIÓ DE HABERSE HECHO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA H. SALA, -- ATENTAMENTE PISO SE SIRVA:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, EXPRESANDO EN TIEMPO LOS AGRAVIOS.

SEGUNDO: EN SU OPORTUNIDAD, DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F. A 20 DE AGOSTO DE 1990.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

VISTOS LOS AUTOS DEL TOCA NÚMERO 2197/90, PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, DICTADA POR EL C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO POR TUBILETE DE MEXICO, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE RESINAS, FIBRAS Y METALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.; Y,

R E S U L T A N D O :

1o.- QUE LA INTERLOCUTORIA IMPUGNADA, CONCLUYE CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE DICEN:

"PRIMERO.- ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD OPUESTA POR LA DEMANDADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."

20.- QUE INCONFORME EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DE MANDADA CON LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA, INTERPUSO APELACIÓN Y HABIÉNDOSE TRAMITADO EL RECURSO CONFORME A DERECHO, SE CITÓ A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA, LA QUE SE DICTA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- LOS AGRAVIOS EXPRESADOS SON FUNDADOS, EN LO ESENCIAL, PORQUE EN LOS CHEQUES BASE DE LA ACCIÓN, SE OMITIÓ PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE FIRMÓ LOS ENDOSOS EN PROCURACIÓN Y EL CARGO O PUESTO DE DICHA PERSONA FÍSICA EN LA EMPRESA BENEFICIARIA DE LOS CHEQUES Y SUPUESTO ENDOSANTE, OMISIONES QUE IMPIDEN ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA QUE FIRMÓ LOS ENDOSOS EN PROCURACIÓN Y LAS FACULTADES PARA HACERLO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL A CUYO FAVOR SE LIBRARON LOS CHEQUES BASE DE LA ACCIÓN, POR LO QUE LOS ENDOSOS EN PROCURACIÓN CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE LOS PROMOVENTES Y ENDOSATARIOS PARA INTENTAR EL COBRO DE LOS MISMOS EN LA VÍA JUDICIAL, SIN QUE SEA ÓBICE A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR, EL HECHO DE QUE ESTOS ÚLTIMOS, AL DESAHO-

GAR LA VISTA QUE SE LES DIÓ CON LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, HAYAN MANIFESTADO QUE LOS ENDOSANTES HABÍAN SIDO JUAN-MARIA DE VILLA SANTE RUIZ Y RAMON ROMERO MARTINEZ, ACTUANDO COMO GERENTE GENERAL Y GERENTE ADMINISTRATIVO, DE LA BENEFICIARIA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, RESPECTIVAMENTE (FOJA 22), SIN EMBARGO NO HAY PRUEBA INICIAL ALGUNA DE TAL AFIRMACIÓN, ADEMÁS DE -- QUE EN LOS PROPIOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SE DEBIÓ DE HABER DEJADO CONSTANCIA DEL CARGO O PUESTO QUE TIENEN CON LA ACTORA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE MATERIALMENTE FIRMARON LOS ENDOSOS EN PROCURACIÓN, YA QUE ES UNA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO LA LITERALIDAD, LO QUE IMPLICA QUE SE DEBE ESTAR A LO EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL DOCUMENTO MISMO QUE CONSTITUYE EL TÍTULO DE CRÉDITO, LUEGO NO SE PUEDE PERFECCIONAR UN ENDOSO --- IRREGULAR CON UN DOCUMENTO EXTRAÑO A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, COMO EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PARA JUSTIFICAR LA DESIGNACIÓN DE LOS PRETENDIDOS ENDOSANTES COMO DIRECTOR GENERAL O GERENTE ADMINISTRATIVO --- RESPECTIVAMENTE DE LA EMPRESA BENEFICIARIA DE LOS CHEQUES BASE DE LA ACCIÓN Y, EN CONSECUENCIA, CABE CONCLUIR QUE RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD OPUESTA POR LA AHORA APELANTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5o., 29, -- 33, 39 Y RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1061, 1391 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE IMPONE REVOCAR LA INTERLOCUTORIA IMPUGNADA, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"PRIMERO.- RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD OPUESTA POR RESINAS, FIBRAS Y METALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR TUBILETE DE MEXICO, S.A. DE C.V., POR - NO HABERSE ACREDITADO DEBIDAMENTE LA LEGITIMIZACIÓN EN EL PROCESO DE LOS SUPUESTOS ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN JOSÉ J. SARABIA ROMÁN, AGUSTÍN LADRON DE GUEVARA G. Y ADOLFO MÁRQUES RIZK.

TERCERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EXHIBIDOS COMO BASE DE LA ACCIÓN.

CUARTO.- HABIÉNDOSE DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD HECHA VALER POR LA DEMANDADA, ES PROCEDENTE - SE LEVANTE EL EMBARGO PRACTICADO EN DILIGENCIAS DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, SOBRE LA NEGOCIACIÓN-RESINAS, FIBRAS Y METALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y ARCHÍVESE - EL ASUNTO COMO CONCLUIDO."

II.- TODA VEZ QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HA LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR TUBELITE DE MEXICO, -- S.A. DE C.V., EN CONTRA DE RESINAS, FIBRAS Y METALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE; Y CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, VUELVAN LOS AUTOS PRINCIPALES AL JUZGADO DE SU PROCEDENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL TOCA.

A S I , POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADOS - JOSE LUIS CASTILLO LAVIN, RAFAEL AVANTE MARTINEZ Y JOAQUIN MARRIGAL VALDEZ, SIENDO PONENTE EN ESTE ASUNTO, EL ÚLTIMO DE LOS CITADOS. DOY FE.-

c) ENDOSO EN GARANTÍA:

LA YA MULTICITADA LEY, DISPONE EN SU ARTÍCULO 36, QUE "EL-
ENDOSO EN GARANTÍA, EN PRENDA U OTRA EQUIVALENTE, ATRIBUYE AL -
ENDOSATARIO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ACREEDOR --
PRENDARIO RESPECTO DEL TÍTULO ENDOSADO Y LOS DERECHOS EN EL IN-
HERENTES, COMPRENDIENDO LAS FACULTADES DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN".

DICE NAVARRINI, QUE EL ENDOSO DEL CHEQUE NO PUEDE SER EN -
GARANTÍA, YA QUE ELLO CONTRASTARÍA ESENCIALMENTE CON LA FUN---
CIÓN DEL CHEQUE EL CUAL, ES UN INSTRUMENTO DE PAGO Y NO DE DILA
CIÓN.³⁵

d) ENDOSO EN RETORNO:

EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO LEY 5965/63 DE LA REPÚBLICA DE-
ARGENTINA, EN SU SEGUNDO APARTADO, PREVEÉ Y AUTORIZA EL LLAMADO
"ENDOSO DE RETORNO" O GIRATA DI RITORNO, POR MEDIO DEL CUAL, EL
CHEQUE VUELVE HACIA ATRÁS, ES DECIR, A MANOS DE UNA PERSONA YA-
OBLIGADA CAMBIARIAMENTE. ASÍ, CUALQUIER PERSONA (LIBRADOR O EN
DOSANTES) PUEDE VOLVER A LA CALIDAD DE ENDOSATARIO.

(35) NAVARRINI, UMBERTO, "TRATTATO ELEMENTARE DI DIRITTO COMMERCIALE", VOL. I, TORINO, UNIONE TIPOGRAFICA, EDITRICE TORINENSE, 1932, PP. 36 Y 516.

DICEN BONFANTI Y GARRONE, QUE SI AL ENDOSO DE RETORNO SE -
LE APLICARAN LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO COMÚN SE PRODUCIRÍA LA EXTINCIÓN DEL CHEQUE O DEL CRÉDITO A EL INCORPORADO --
POR "CONFUSIÓN", PORQUE EN UNA MISMA PERSONA SE REUNIRÍA LA DOBLE CALIDAD DE ACREEDOR Y DEUDOR CAMBIARIO.³⁶

POSTERIORMENTE, ESTOS AUTORES ARGENTINOS DICEN QUE EN MATERIA DE CHEQUES, NO SE VERIFICA LA EXTINCIÓN DEL CRÉDITO CAMBIARIO POR CONFUSIÓN DE LA CALIDAD DE DEUDOR Y ACREEDOR EN EL MISMO SUJETO, SÓLO PRODUCE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CAMBIARIOS RESPECTO DE AQUELLOS SUJETOS CON RELACIÓN A LOS CUALES EL ENDOSATARIO ESTÁ A SU VEZ OBLIGADO.³⁷

CERVANTES AHUMADA, AL HABLAR DEL ENDOSO EN RETORNO, DICE -
QUE MUY A PESAR DE QUE EN UNA PERSONA SE REÚNAN LAS CALIDADES -
DE DEUDOR Y ACREEDOR, EL CRÉDITO NO SE EXTINGUE; EL CRÉDITO SIGUE TENIENDO SU EFICACIA Y EL OBLIGADO A CUYO PODER HA VENIDO A PARAR EL DOCUMENTO, PUEDE ENDOSARLO NUEVAMENTE Y LANZARLO A LA CIRCULACIÓN.³⁸

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN SU ARTÍCULO 41, PERMITE EL ENDOSO EN RETORNO AL DISPONER QUE:

(36) BONFANTI, MARIO ALBERTO (COAUT.), OP. CIT., SUPRA, NOTA 27, P. 124.

(37) IBIDEM.

(38) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT., SUPRA, NOTA 14, P. 26.

"EL PROPIETARIO DE UN TÍTULO PUEDE TESTAR LOS ENDOSOS POSTERIORES A SU ADQUISICIÓN, PERO NO LOS ANTERIORES A ELLA".

SÓLO PUEDEN DARSE DOS HIPÓTESIS PARA QUE EXISTAN ENDOSOS - POSTERIORES A SU ADQUISICIÓN Y SON A SABER, LAS SIGUIENTES: QUE EL TÍTULO SE ENDOSE Y NO SALGA DE LAS MANOS DEL ENDOSANTE, Y - EL ENDOSO EN RETORNO. LA LEY PERMITE TESTAR LOS ENDOSOS POSTERIORES A LA ADQUISICIÓN, PORQUE TODOS LOS SIGNATARIOS POSTERIORES, TIENEN EL CARÁCTER DE ACREEDORES DEL ENDOSANTE A CUYAS MANOS HA RETORNADO EL TÍTULO; Y NO PERMITE TESTAR LOS ANTERIORES, PORQUE SE ROMPERÍA LA CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS.

AL DISPONERSE QUE SÓLO SE PUEDEN TESTAR LOS ENDOSOS POSTERIORES, SE QUIERE DECIR QUE ESA NORMA SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL TITULAR QUE VA A COBRAR, PERO EL ENDOSANTE ANTERIOR A CUYO PODER VOLVIÓ EL TÍTULO, ESTÁ PERFECTAMENTE LEGITIMADO POR SER EL ÚLTIMO ENDOSATARIO DE UNA CADENA ININTERRUMPIDA DE ENDOSOS.³⁹

DEBEMOS SEÑALAR, QUE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS PUEDEN SER -- TAMBIÉN NO NEGOCIABLES, Y SON AQUELLOS QUE NO PUEDEN SER ENDOSADOS POR EL BENEFICIARIO. SU NO NEGOCIABILIDAD ES RELATIVA, YA QUE PUEDEN ENDOSARSE A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, PARA QUE --- ELLA SEA QUIEN EFECTÚE EL COBRO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE A LA LETRA DICE:

(39) ÍDEM., P. 27.

"LOS CHEQUES NO NEGOCIABLES PORQUE SE HAYA INSERTADO EN -- ELLOS LA CLÁUSULA RESPECTIVA, O PORQUE LA LEY LES DE ESE CARÁCTER SÓLO PODRÁN SER ENDOSADOS A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PARA SU COBRO".

DE CONFORMIDAD CON LA LEY, SON CHEQUES NO NEGOCIABLES LOS SIGUIENTES:

- CHEQUES PARA ABONO EN CUENTA (ARTÍCULO 198).
- CHEQUES CERTIFICADOS (ARTÍCULO 199).
- CHEQUES DE CAJA (ARTÍCULO 200).

2.3 DE LAS FORMAS ESPECIALES DE CHEQUE.

A) CHEQUE CRUZADO:

TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL CHEQUE CRUZADO ES AQUEL QUE EL LIBRADOR O EL TENEDOR CRUZAN CON DOS LÍNEAS PARALELAS TRAZADAS EN EL ANVERSO, CON EL OBJETO DE QUE SÓLO PUEDA SER COBRADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

LOS CHEQUES PUEDEN SER CRUZADOS DE DOS FORMAS DISTINTAS, -
QUE SON A SABER, LA GENERAL Y LA ESPECIAL.

EL CRUZAMIENTO GENERAL ES AQUEL ENTRE CUYAS LÍNEAS PARALELAS, NO APARECE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE DEBA DE COBRARLO, POR LO QUE PUEDE SER COBRADO POR CUALQUIER INSTITUCIÓN DE -
CRÉDITO.

EL CRUZAMIENTO ESPECIAL, ES AQUEL EN EL CUAL, ENTRE LAS LÍNEAS PARALELAS, SE ASIENTA EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ COBRAR EL CHEQUE.

EN SU PÁRRAFO TERCERO, EL YA CITADO ARTÍCULO 197, DISPONE QUE EL CHEQUE CON CRUZAMIENTO GENERAL, PUEDE CONVERTIRSE EN ESPECIAL, PARA LO CUAL BASTARÁ QUE SE ESCRIBA EL NOMBRE DE LA --
INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE DEBA COBRARLO.

B) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA:

ESTE TIPO DE CHEQUE, SE ENCUENTRA CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 198 DE LA YA MULTICITADA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y TIENE POR OBJETO QUE EL LIBRADOR O EL TENEDOR DEL MISMO, PROHIBAN QUE SEA PAGADO EN EFECTIVO, CON SÓLO INSERTAR EN ÉL, LA CLÁUSULA "PARA ABONO EN CUENTA".

EN ESTE CASO, EL LIBRADO, NO PODRÁ PAGAR EL CHEQUE, SINO - QUE SÓLAMENTE LO ABONARÁ EN LA CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y EN CA SO DE QUE ESTE ÚLTIMO NO TENGA CUENTA CON EL LIBRADO, EN LA --- CUENTA QUE AL EFECTO LE ABRA.

A PARTIR DEL MES DE JULIO DE 1991, SE PODRÁN DEPOSITAR LOS CHEQUES A LOS QUE ME REFIERO EN ESTE INCISO, EN CUALQUIER INSTI TUCIÓN DE CRÉDITO EN LA CUAL TENGA CUENTA EL BENEFICIARIO.⁴⁰

UNA VEZ ASENTADA LA CLÁUSULA "PARA ABONO EN CUENTA", NO -- PUEDE SER BORRADA, Y EL LIBRADO QUE PAGUE EN OTRA FORMA QUE NO-- SEA LA MENCIONADA, SERÁ RESPONSABLE POR EL PAGO HECHO IRREGU-- LARMENTE. CERVANTES AHUMADA, AL HABLAR SOBRE LA APERTURA DE LA CUENTA AL TENEDOR, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

"SE DISCUTE, SI EN ESTOS CASOS, EL BANCO TIENE OBLIGACIÓN-- DE ABRIR CUENTA AL TENEDOR EN CASO DE QUE ÉSTE NO TENGA CUENTA-- CON EL BANCO. CREEMOS CON TENA QUE TAL DECISIÓN ES POTESTATIVA PARA EL BANCO, Y QUE PUEDE NEGARSE A ABRIR CUENTA AL TENEDOR, - PORQUE EL BANCO TIENE DERECHO DE ESCOGER A SUS CLIENTES",⁴¹

(40) LEY QUE ESTABLECE, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIO-- NES FISCALES Y QUE REFORMA OTRAS LEYES FEDERALES, PUBLICA-- DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE DI-- CIEMBRE DE 1990, CONCRETAMENTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 298-- DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 10. DE JULIO DE 1991.

(41) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT., SUPRA, NOTA 14, P. 118.

c) CHEQUE CERTIFICADO:

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL LIBRADOR PUEDE EXIGIR QUE EL LIBRADO CERTIFIQUE-- EL CHEQUE, DECLARANDO QUE EXISTEN EN SU PODER FONDOS SUFICIENTES PARA PAGARLO.

EN LA PRÁCTICA BANCARIA ESTE TIPO DE CHEQUE, TIENE UNA --- GRAN DEMANDA, YA QUE LOS ACREEDORES ESTIMAN QUE EXISTE UNA -- PROTECCIÓN DE SUS CRÉDITOS, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE UN BANCO ANOTE EN EL DOCUMENTO QUE SUS CLIENTES PUEDEN DISPONER DE LA SU MA SUFICIENTE, PARA QUE AQUELLOS CHEQUES LIBRADOS EN SU CONTRA-- PUEDAN SER CUBIERTOS.

LA CERTIFICACIÓN DEBE SER PREVIA A LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO, Y NO PUEDE SER PARCIAL.

HAY CHEQUES QUE NO PUEDEN SER CERTIFICADOS Y SON, A SABER:

- CHEQUES DE CAJA,
- CHEQUES DE VIAJERO,
- CHEQUES AL PORTADOR.

LA RAZÓN POR LA QUE NO PUEDEN SER CERTIFICADOS LOS DOS PRIMOS ES POR SER EL OBLIGADO LA MISMA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO -- (COMO VEREMOS MÁS ADELANTE), Y EL ÚLTIMO, PORQUE AL CERTIFICARSE SE CONVERTIRÍA EN UN DOCUMENTO IDÉNTICO AL BILLETE DE BANCO; POR TANTO LA CERTIFICACIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN CHEQUES NOMINATIVOS.

LA INSERCIÓN EN EL CHEQUE DE LAS PALABRAS "ACEPTO", "VISTO BUENO" U OTRAS EQUIVALENTES SUSCRITAS POR EL LIBRADO, O LA SIMPLE FIRMA DE ÉSTE EQUIVALEN A UNA CERTIFICACIÓN.

EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 199 QUE EN ESTE INCISO SE COMENTA, DISPONE QUE LA CERTIFICACIÓN PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO, LO QUE, EN OPINIÓN DE CERVANTES AHUMADA, SIGNIFICA CAMBIAR LA NATURALEZA DEL CHEQUE, YA QUE LA LEY UNIFORME PREVIENE EXPRESAMENTE QUE EL CHEQUE NO ES ACEPTABLE, Y CONTRARIÁNDOLA, LA LEY MEXICANA HACE DE TODO CHEQUE CERTIFICADO, UN CHEQUE ACEPTADO, CON LO QUE SE DESVIRTÚA LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO.⁴²

D) CHEQUE DE CAJA:

SON AQUELLOS CHEQUES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A SU PROPIO CARGO, PARA SER PAGADOS EN ALGUNO DE SUS ESTA--

(42) IDEM., P. 119.

BLECIMIENTOS, Y SON NECESARIAMENTE NOMINATIVOS Y NO NEGOCIABLES.⁴³

CON ESTA FORMA DE CHEQUE, EL BANCO ASUME LOS PAPELES DE LIBRADOR Y LIBRADO. PRECISAMENTE TOMANDO EN CUENTA LO ANTERIOR, ES QUE TENA, GUALTIERI, PINA VARA Y CERVANTES AHUMADA, LO IDENTIFICAN AL PAGARÉ.

ADVERTIMOS QUE ES USUAL QUE ESTE TIPO DE CHEQUES NO SÓLO SE UTILICE POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA HACER ENVÍOS-PROPIOS O PAGOS INTERNOS, SINO QUE SON LIBRADOS A PETICIÓN DE ALGÚN PARTICULAR QUE PROPIAMENTE LOS COMPRA; ESTE ADQUIRENTE O COMPRADOR, NO TENDRÁ A SU FAVOR ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE, PUESTO QUE, DE ACUERDO CON EL MISMO, QUEDA FUERA DE LA RELACIÓN DOCUMENTAL, POR LO QUE EN CASO DE CONFLICTO, DEBERÁ EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE LA COMPRA DEL DOCUMENTO.

E) CHEQUE DE VIAJERO:

ES AQUEL, LIBRADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, PAGADERO EN DIVERSOS LUGARES DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO, POR SUCURSALES, AGENCIAS O CORRESPONSALES DE LA INSTITUCIÓN EMISORA, SOBRE CANTIDADES YA DISPONIBLES EN LA MISMA, AL MOMENTO DE LA ---

(43) ARTÍCULO 200 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

CREACIÓN DEL CHEQUE, Y PAGADERA A LA VISTA EN CUALQUIERA DE DICHAS DEPENDENCIAS.

AL IGUAL QUE EN EL CHEQUE DE CAJA, EN EL BANCO COINCIDEN--
LAS PERSONAS DE LIBRADOR Y LIBRADO.

LO REGULAN LOS ARTÍCULOS 202 A 207 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

ENTRE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS, SE ENCUENTRAN LAS --
SIGUIENTES:

E.1) EL LIBRADOR GIRA EL CHEQUE A SU PROPIO CARGO.

E.2) EXISTE PLURALIDAD DE LUGARES EN LOS QUE EL CHEQUE PUEDE --
SER COBRADO.

E.3) EL CHEQUE DE VIAJERO ES SIEMPRE NOMINATIVO.

E.4) SE EXPIDE SIEMPRE POR CANTIDADES FIJAS Y CERRADAS.

E.5) ES NEGOCIABLE.

E.6) LA SUCURSAL, AGENCIA O CORRESPONSAL QUE PAGA EL CHEQUE DE--
VIAJERO ES RESPONSABLE DE COMPROBAR LA AUTENTICIDAD DE LA--
FIRMA DEL TOMADOR DEL CHEQUE, ESTA COMPROBACIÓN SE HACE GE

NERALMENTE, COTEJANDO LAS FIRMAS DE LAS QUE SE HABLA EN EL SIGUIENTE PUNTO.

E.7) EN EL TEXTO DEL CHEQUE DE VIAJERO LA FIRMA DEL TOMADOR FIGURA DOS VECES. LA PRIMERA VEZ EL TOMADOR ESTAMPA SU FIRMA EN EL MOMENTO EN EL QUE RECIBE EL CHEQUE EN EL BANCO -- (CON EL OBJETO DE QUE DICHS CHEQUES NO PUEDAN SER UTILIZADOS POR UN TERCERO); EN LA SEGUNDA, EL TOMADOR ESTAMPA SU FIRMA EN EL MOMENTO DE PRESENTARLO PARA HACERLO EFECTIVO.

2.4 PAGO ORDINARIO.

EN EL MOMENTO EN QUE EL BANCO LIBRADO CUBRA AL BENEFICIARIO LEGÍTIMO DEL CHEQUE EL IMPORTE DE ÉSTE, NOS ENCONTRAMOS --- FRENTE AL PAGO ORDINARIO DEL TÍTULO, Y POR LO TANTO, ANTE SU EX TINCIÓN Y LA DE TODAS LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES QUE PUDIERAN TENER TODOS LOS SUJETOS INTERVINIENTES.

SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL CHEQUE ES PAGADERO A LA VISTA, CON LA EXCEPCIÓN QUE MARCA LA NUEVA REFORMA, YA ANTES COMENTADA, A DICHO ARTÍCULO Y DE ESTA AFIRMACIÓN PODEMOS DES--- PRENDER, QUE LA IDEA DE PLAZO PARA QUE SE EFECTÚE SU PAGO, ES COMPLETAMENTE INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA MISMA DEL MENCIONA DO TÍTULO. POR ESO, RECHAZAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE A LOS CHE

QUES QUE PRESENTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTAR FECHADOS CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN, QUE SE CONOCEN COMO ANTE O POST-DATADOS, CONSTITUYEN UNA CLASE DE CHEQUES RECONOCIDA POR LA LEY, Y SÓLO HAREMOS REFERENCIA A ELLOS COMO DOCUMENTOS, QUE SI BIEN PUEDEN PRESENTARSE EN LA PRÁCTICA, LO HACEN EN FORMA IRREGULAR.

EL CHEQUE ANTE-DATADO ES AQUÉL EN QUE SE ASIENTA COMO FECHA DE EMISIÓN, UNA ANTERIOR A AQUELLA EN QUE REALMENTE FUE EXPEDIDO EL DOCUMENTO.

ESTE TIPO DE CHEQUES CREA INCERTIDUMBRE, EN VIRTUD DE QUE SU FECHA FALSA NO ES EFICAZ PARA DETERMINAR EL MOMENTO EXACTO, A PARTIR DEL CUAL HAYAN DE EMPEZAR A CONTARSE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, REVOCACIÓN, ETC.

Á SU VEZ, EL CHEQUE POST-DATADO, ES AQUEL EN EL QUE SE ASIENTA UNA FECHA DE EMISIÓN POSTERIOR, A AQUELLA EN LA QUE EN REALIDAD SE EMITIÓ EL DOCUMENTO.

EN LOS CHEQUES POST-DATADOS, SI EL LIBRADO TIENE SUFICIENTE PROVISIÓN DEL LIBRADOR, ÉSTOS DEBEN SER PAGADOS EN EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, AUNQUE ÉSTA SEA ANTERIOR A LA FECHA INDICADA EN LOS TÍTULOS.

SI NO FUERA ASÍ, CAERÍA POR TIERRA EL PRINCIPIO DE QUE LOS CHEQUES SON PAGADEROS A LA VISTA, Y SE CONTRARIARÍA EL PRECEPTO LEGAL QUE DISPONE QUE SE REPUTARÁ COMO NO ESCRITA TODA ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO. SI EL CHEQUE POST-DATADO ES DEVUELTO POR -- FALTA DE FONDOS (LO QUE ES MUY USUAL EN ESE TIPO DE CHEQUES), - LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA HA ORDENADO QUE SE DEVUELVA EL DO CUMENTO PRECISAMENTE POR ESTA CAUSA, Y NO POR LA DE SU POST-DA-TACIÓN (CIRCULAR 141 DE FECHA 10. DE DICIEMBRE DE 1941).

IGUALMENTE, SE LE HA CONSIDERADO COMO OTRA CLASE DE CHEQUE; RECHAZAMOS SIN EMBARGO ESTA CONSIDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE NO - POSEEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LO INDIVIDUALICEN DE TAL MA-NERA QUE FORME OTRA ESPECIE DE CHEQUE, SINO QUE CONSTITUYE TAN-SÓLO UN DOCUMENTO IRREGULAR QUE SE ASIMILA AL CHEQUE LIBRADO EN DESCUBIERTO, CUANDO NO HAY PROVISIÓN DE FONDOS.

EL CHEQUE EN DESCUBIERTO, ES EL QUE SE LIBRA SIN QUE EL LI BRADOR CUENTE CON LA PROVISIÓN NECESARIA PARA SU PAGO EN LA INS TITUCIÓN LIBRADA.

EL LIBRADOR DE UN CHEQUE EN DESCUBIERTO, DEBE RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA AL TOMADOR DEL DOCUMENTO (ARTÍ CULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN QUE PAGUE EL LIBRADOR SERÁ ME-- NOR DE UN 20% DEL IMPORTE DEL CHEQUE.

SE REPUTARÁ QUE UN CHEQUE ES LIBRADO EN DESCUBIERTO, SI EL LIBRADOR QUE CONTABA CON PROVISIÓN EN EL MOMENTO DE EXPEDIR EL CHEQUE, DISPONE DE ÉSTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ QUE GIRÓ EN DESCUBIERTO, EL LIBRADOR QUE NO CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA SUSCRIBIR CHEQUES.

PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL CHEQUE, SE HACE FUNCIONAR LA INSTITUCIÓN DEL AVAL, DE LA QUE NOS OCUPAREMOS A CONTINUACIÓN.

EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, APLICABLE AL CHEQUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 196 DEL MISMO ORDENAMIENTO, DISPONE QUE "MEDIANTE EL AVAL SE GARANTIZA EN TODO O EN PARTE, EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO".

ESTE TIPO DE GARANTÍA PUEDE PROPORCIONARLA CUALQUIER TERCERO. AL IGUAL QUE EN EL CASO DEL ENDOSO, EL AVAL DEBE DE ANOTARSE EN EL DORSO DEL CHEQUE, O EN UNA HOJA AÑADIDA A ÉSTE, Y EXPRESARSE POR MEDIO DE LAS PALABRAS "POR AVAL", O POR CUALQUIERA OTRA FORMA EQUIVALENTE, DEBIENDO IR FIRMADA POR EL AVALISTA. BASTA LA SOLA FIRMA INSERTADA EN EL TÍTULO, AUNQUE NO TENGA UN SIGNIFICADO PRECISO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO DE UN AVALISTA. ADEMÁS DEBE DE ESPECIFICAR LA SUMA POR LA QUE SE AVALA.

LA, PUES EN CASO CONTRARIO SE CONSIDERA QUE FUE DADO POR LA TOTALIDAD DEL IMPORTE DEL DOCUMENTO.

EL AVALISTA SERÁ RESPONSABLE DE IGUAL MANERA POR EL PAGO DEL DOCUMENTO, QUE EL LIBRADOR DEL MISMO. SU COMPROMISO SERÁ VÁLIDO AUNQUE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA FUESE NULA POR CUALQUIER CAUSA QUE NO SEA LA DEL VICIO DE FORMA. (ARTÍCULO 114 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

CUANDO EL AVALISTA PAGA EL CHEQUE, ADQUIERE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉL, CONTRA LA PERSONA AVALADA Y CONTRA LOS QUE SEAN RESPONSABLES RESPECTO A ÉSTA ÚLTIMA POR VIRTUD DEL CHEQUE.

LAS PERSONAS QUE INTEVIENEN EN UN CHEQUE AVALADO, TOMAN EL NOMBRE DE AVALISTA Y AVALADO; AVALISTA ES EL QUE AVALA, Y AVALADO A QUIEN SE AVALA.

EL AVAL EN EL CHEQUE ES POCO FRECUENTE, Y ASÍ NOS LO DEMUESTRA LA EXPERIENCIA MERCANTIL RELATIVA A ESTE TÍTULO, YA QUE GENERALMENTE, QUIEN ADMITE UN CHEQUE, ES PORQUE CONFÍA EN QUIEN LO EMITE; EN CAMBIO, SU USO ES CONVENIENTE EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, COMO CUANDO SE QUIERE DESCONTAR O NEGOCIAR ESTE TÍTULO EN ALGÚN LUGAR EN DONDE SEAN DESCONOCIDOS EL TOMADOR Y EL LIBRADOR, SIENDO NECESARIA ENTONCES UNA GARANTÍA DE QUE EL DOCUMENTO SERÁ PAGADO.

LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ESTABLECE QUE EN EL CASO DE NO SER CUBIERTO EL CHEQUE Y DE HABER CADUCADO LA ACCIÓN CONTRA EL LIBRADO, - EL TENEDOR PUEDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTRA EL AVALISTA LA CUAL PRESCRIBIRÁ EN EL TÉRMINO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

EL AVALISTA TIENE A SU VEZ UNA ACCIÓN EN CONTRA DEL LIBRADOR, ACCIÓN QUE TAMBIÉN PRESCRIBIRÁ EN SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE PAGUE EL CHEQUE.

FINALMENTE CUANDO A LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE, EL LIBRADO NO CUBRA SU IMPORTE POR FALTA DE PROVISIÓN, O POR CUALQUIER --- OTRA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS, ES INDISPENSABLE QUE SE LEVANTE - EL PROTESTO, FIGURA QUE ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN.

EL PROTESTO DEBERÁ ANOTARSE SIEMPRE EN EL DORSO DEL DOCUMENTO, O EN UN PAPEL ANEXO AL MISMO, COMO LA RAZÓN CONCERNIENTE DE LA FALTA DE PAGO, PARA EL EFECTO DE QUE EL TENEDOR PUEDA EXIGIR AL LIBRADOR EL IMPORTE DEL TÍTULO MÁS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE QUE LA PRESENTACIÓN DE UN CHEQUE EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN SURTE LOS MISMOS --

EFFECTOS QUE LA HECHA DIRECTAMENTE AL LIBRADO.

EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE, QUE EL PROTESTO PUEDE SER HECHO POR MEDIO DE NOTARIO PÚBLICO, O DE CORREDOR PÚBLICO TITULADO, Y A FALTA - DE ELLOS POR LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA DEL LUGAR.

EL PROTESTO DEBE HACERSE NOTAR EN EL MISMO CHEQUE O EN HOJA ADHERIDA AL MISMO. NO SURTIRÁ EFECTO DE PROTESTO EL QUE SE HAGA EN DOCUMENTO SEPARADO.

EL NOTARIO, CORREDOR O AUTORIDAD POLÍTICA QUE PRACTIQUE EL PROTESTO, LEVANTARÁN ACTA DEL MISMO, EN LA QUE SE HARÁ CONSTARLO SIGUIENTE:

- A) LA REPRODUCCIÓN LITERAL DEL CHEQUE CON SUS ENDOSOS, AVALES Y CUANTO EN ÉL APAREZCA.
- B) LOS MOTIVOS DE LA NEGATIVA DE PAGO.
- C) EL REQUERIMIENTO AL LIBRADO PARA PAGAR EL CHEQUE.
- D) LA FIRMA DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA O LA EXPRESIÓN DE SU IMPOSIBILIDAD O RESISTENCIA A FIRMAR SI LA HUBIERE.

- E) LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EFECTÚE EL PROTESTO, Y
- F) LA FIRMA DE QUIEN AUTORIZA LA DILIGENCIA.

EN EL CHEQUE PUEDEN EXISTIR SITUACIONES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LAS CUALES PUEDEN HACERSE ANOTACIONES QUE HAGAN LAS VECES DE PROTESTO:

- A) CERTIFICACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN, CUANDO POR SU CONDUCTO FUE PRESENTADO EL CHEQUE, EN EL SENTIDO DE QUE EL MISMO FUE PRESENTADO EN TIEMPO, Y EL LIBRADO SE ABSTUVO DE PAGARLO TOTAL O PARCIALMENTE.
- B) ANOTACIÓN DEL LIBRADO EN EL CHEQUE, DE QUE ÉSTE FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE Y REHUSÓ SU PAGO TOTAL O PARCIAL.

EN LOS CASOS ANTERIORES, EL TENEDOR DEL CHEQUE DEBERÁ DE AVISAR DE LA FALTA DE PAGO A TODOS LOS SIGNATARIOS DEL TÍTULO.

2.5 ACCIONES DERIVADAS DE SU FALTA DE PAGO.

2.5.1 ACCIONES CAMBIARIAS.

EN CASO DE QUE EL LIBRADO SE NIEGUE A PAGAR EL CHEQUE, EL TENEDOR TENDRÁ ACCIÓN PARA RECLAMAR SU IMPORTE A EL LIBRADOR,-

ENDOSANTES O AVALISTAS.

EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA SE EJERCITA:

- I.- EN CASO DE FALTA DE ACEPTACIÓN O ACEPTACIÓN PARCIAL.
- II.- EN CASO DE FALTA DE PAGO O DE PAGO PARCIAL.
- III.- CUANDO EL LIBRADO O EL ACEPTANTE FUEREN DECLARADOS EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II, LA ACCIÓN PUEDE DEDUCIRSE AÚN ANTES DEL VENCIMIENTO POR EL IMPORTE DE LA LETRA, O TRATÁNDOSE DE ACEPTACIÓN PARCIAL, POR LA PARTE NO ACEPTADA.

EL ARTÍCULO 151 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE:

"LA ACCIÓN CAMBIARIA ES DIRECTA O DE REGRESO; DIRECTA, --- CUANDO SE DEDUCE CONTRA EL ACEPTANTE O SUS AVALISTAS; DE REGRESO CUANDO SE EJERCITA CONTRA CUALQUIER OTRO OBLIGADO".

LA ACCIÓN CAMBIARIA ES UNA ACCIÓN EJECUTIVA. EL PROCESO DE EJECUCIÓN, PRESUPONE UNA DECLARACIÓN, PERO NO SÓLO UNA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL CONTENIDA EN UNA SENTENCIA, PUES LA LEY ADMITE TAMBIÉN UNA DECLARACIÓN PROVENIENTE DEL MISMO DEUDOR CON

TENIDA EN UN DOCUMENTO CUANDO ÉSTE REVISTE DETERMINADA FORMA; - LA LEY, EN ESTOS CASOS, ATRIBUYE UN PARTICULAR VALOR AL DOCUMENTO, PUES PERMITE AL ACREEDOR PEDIR AL JUEZ LA TUTELA EJECUTIVA, SIN NECESIDAD DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA, PUES TAL DOCUMENTO HACE INÚTIL LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL.

DICE CARNELUTTI, QUE LA ACCIÓN EJECUTIVA COMPETE SÓLO AL ACREEDOR Y EN CUANTO SE FUNDA EN UN TÍTULO EJECUTIVO. SIGUE DICHIENDO QUE LA ACCIÓN EJECUTIVA ES UN DERECHO PROCESAL NETAMENTE DISTINTO DEL DERECHO MATERIAL; SU CONTENIDO NO ES EL DERECHO PRIVADO DEL ACREEDOR, SINO EL INTERÉS PÚBLICO A LA COMPOSICIÓN DEL LITIGIO, BASADO EN UNA PRETENSIÓN INSATISFECHA; LA SUJECIÓN QUE DERIVA DE ESA ACCIÓN NO ES LA SUJECIÓN DEL DEUDOR, SINO DE LOS ÓRGANOS QUE DEBEN DE PRESTAR A EL ACREEDOR SU ACTIVIDAD; -- AUNQUE EXISTE UNA SUJECIÓN PROCESAL DEL DEUDOR NO ES UNA SUJECIÓN A LA ACCIÓN DEL ACREEDOR, SINO MÁS BIEN A LA POTESTAD DEL JUEZ. LA ACCIÓN EJECUTIVA Y EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACREEDOR NO SON LA MISMA COSA, PUESTO QUE DICHA ACCIÓN COMPETE AÚN A QUIEN, TENIENDO UN TÍTULO EJECUTIVO, CAREZCA DE DERECHO SUBJETIVO.⁴⁴

A LA ACCIÓN EJECUTIVA, DEBE DE RECAER UN AUTO DE EXEQUENDO; EXEQUENDO, VIENE DEL LATÍN EXSEQUI, QUE SIGNIFICA EJECUTAR, -- CUMPLIMENTAR.

(44) CARNELUTTI, FRANCESCO, "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", VOL. III, TRAD. DE NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, ADICIONES DE DERECHO ESPAÑOL POR NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, ED. UTEHA, 1944, P. 79.

EL AUTO DE EXEQUENDO DEBE DE CONTENER UN MANDATO, UNA AMENAZA Y LA ACTUALIZACIÓN CORRECTIVA DE LA MISMA.

EL MANDATO SE CONCRETA EN LA ORDEN DEL JUEZ DE REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE PAGUE AL ACREEDOR EN EL ACTO MISMO DEL REQUERIMIENTO EL MONTO DE SU ADEUDO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 1392 -- DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, DISPONE LO SIGUIENTE:

"PRESENTADA POR EL ACTOR SU DEMANDA, ACOMPAÑADA DEL TÍTULO EJECUTIVO SE PROVEERÁ AUTO, CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA, PARA QUE EL DEUDOR SEA REQUERIDO DE PAGO, Y NO HACIÉNDOLO SE LE EMBARGUEN BIENES SUFICIENTES PARA...".

LA AMENAZA, CONSISTE EN LA PREVENSIÓN HECHA AL DEUDOR DE -- QUE SI NO REALIZA EL PAGO, "SE LE EMBARGARÁN BIENES SUFICIENTES...".

LA ACTUALIZACIÓN CORRECTIVA DE LA AMENAZA CONSISTE PRECISAMENTE EN EL EMBARGO DE BIENES.

"EL CARÁCTER EJECUTIVO DEL TÍTULO, ES PRESUPUESTO INDISPENSABLE DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA. EN CONSECUENCIA, -- PRESENTADA POR EL ACTOR SU DEMANDA, EL JUEZ, DE OFICIO Y SIN -- AUDIENCIA DEL DEMANDADO, DEBERÁ DE PROCEDER A EXAMINAR EL TÍTULO

LO A FIN DE DETERMINAR SI REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE SER EJECUTIVO.⁴⁵

EL CITADO AUTO DE EMBARGO, SE PUBLICA EN EL BOLETÍN JUDICIAL COMO "SECRETO", IDENTIFICÁNDOLO ÚNICAMENTE CON EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDIÓ EN EL LIBRO DE GOBIERNO DEL JUZGADO, SIN MENCIONAR EL NOMBRE DE LAS PARTES, CON EL OBJETO DE QUE EL DEUDOR NO SE ENTERE DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN SU CONTRA Y TENGA POSIBILIDAD DE OCULTAR SUS BIENES O DE HACER IMPOSIBLE LA EJECUCIÓN.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE TURNARÁ EL EXPEDIENTE A LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES (SÓLO EN EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE EN LOS ESTADOS SE TURNARÁ DIRECTAMENTE AL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO), EN DONDE SE ASIGNARÁ LA DEMANDA A UN EJECUTOR EN PARTICULAR PARA QUE, EN COMPAÑÍA DEL ACTOR, REALICE LA DILIGENCIA ORDENADA EN EL AUTO DE EXEQUENDO.

ESTA DILIGENCIA, TIENE COMO OBJETIVO DAR UNA OPORTUNIDAD AL DEMANDADO PARA QUE PUEDA REALIZAR EL PAGO VOLUNTARIO DE SU ADEUDO.

EN CASO DE QUE EL ACTOR NO CONOZCA EL DOMICILIO DEL DEUDOR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO DE

(45) ZAMORA PIERCE, JESÚS, OP. CIT., SUPRA, NOTA 5, P. 169.

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DE COMERCIO, EN EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE EN CADA ESTADO SE APLICA LA LEY LOCAL RESPECTIVA, SE DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO POR TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y FIJANDO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN LOS LUGARES PÚBLICOS. PASADOS OCHO DÍAS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN SE TENDRÁ POR HECHO EL REQUERIMIENTO Y SE PROCEDERÁ EN SEGUIDA A EL EMBARGO.

SI EL DEUDOR NO SE ENCUENTRA EN SU DOMICILIO, EL C. EJECUTOR LE DEJARÁ CITATORIO EN EL QUE SE FIJE DÍA Y HORA PARA QUE LO ESPERE (ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO), Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DE COMERCIO, EL LAPSO QUE DEBERÁ TRANSCURRIR ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA BÚSQUEDAS, DEBERÁ SER DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES.

SIGUIENDO EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI EL DEUDOR NO AGUARDA EL EMPLAZAMIENTO, SE PROCEDERÁ A PRACTICAR EL EMBARGO CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA CASA, O CON EL VECINO MÁS INMEDIATO.

UNA VEZ QUE SE REQUIERE DE PAGO A EL DEUDOR, EL MISMO PODRÁ PAGAR O PERMITIR QUE SE REALICE EL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES QUE CUBRAN EL CRÉDITO, CON LO QUE LA GARANTÍA GENERAL DE LOS BIENES DEL DEUDOR, SE INDIVIDUALIZA ÚNICAMENTE SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LA DILIGENCIA DE EMBARGO NO SE SUSPENDERÁ POR NINGÚN MOTIVO, SINO QUE SE LLEVARÁ ADELANTE HASTA SU CONCLUSIÓN. EN CASO DE QUE SE SUSCITARA CUALQUIER DIFICULTAD, EL EJECUTOR LA ALLANARÁ PREFERIENDO LO QUE PRUDENTEMENTE CREA MÁS REALIZABLE, A RESERVA DE LO QUE DETERMINE EL JUEZ.⁴⁶

EL CÓDIGO DE COMERCIO NO SEÑALA QUIÉN DEBERÁ DESIGNAR LOS BIENES QUE HAN DE SER EMBARGADOS, POR LO QUE NUEVAMENTE DEBEMOS RECURRIR A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL, QUE EN SU ARTÍCULO 536, SEÑALA QUE EL DERECHO DE DESIGNAR LOS BIENES QUE HAN DE EMBARGARSE, CORRESPONDE A EL DEUDOR, Y SÓLO QUE ÉSTE SE REHÚSE A HACERLO O QUE ESTÉ AUSENTE, PODRÁ EJERCERLO EL ACTOR O SU REPRESENTANTE. ASÍ MISMO, EL EJECUTANTE PODRÁ SEÑALAR LOS BIENES QUE HAN DE SER OBJETO DEL SECUESTRO:

I.- SI PARA HACERLO ESTUVIERE AUTORIZADO POR EL OBLIGADO EN VIRTUD DE CONVENIO EXPRESO.

II.- SI LOS BIENES QUE SEÑALA EL DEMANDADO NO SON SUFICIENTES PARA CUBRIR EL CRÉDITO.

III.- SI LOS BIENES ESTUVIEREN EN DIVERSOS LUGARES; EN ESTE CASO PUEDE SEÑALAR LOS QUE SE HALLEN EN EL LUGAR DEL JUICIO (ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

(46) ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEÑALA EL ORDEN - QUE DEBE DE SEGUIRSE EN EL EMBARGO DE BIENES; DICHO ORDEN SE ESTABLECIÓ EN FAVOR DEL ACREEDOR, Y ES, A SABER, EL SIGUIENTE:

- I.- LAS MERCANCÍAS.
- II.- LOS CRÉDITOS DE FÁCIL Y PRONTO COBRO.
- III.- LOS DEMÁS MUEBLES DEL DEUDOR.
- IV.- LOS INMUEBLES.
- V.- LAS DEMÁS ACCIONES Y DERECHOS QUE TENGA EL DEMANDADO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LO ANTERIOR, DICHO ORDEN ESTÁ -- INSPIRADO EN LA MAYOR O MENOR FACILIDAD Y ECONOMÍA PARA REALIZAR LOS BIENES.

EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA, DICE QUE LA INVERSIÓN EN EL ORDEN DESCRITO, NO ORIGINA LA NULIDAD DEL EMBARGO;⁴⁷ EL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO PROCEDIMENTAL CITADO CON ANTERIORIDAD, EN SU FRACCIÓN SEGUNDA, DISPONE QUE SI EL DEUDOR NO SE SUJETA AL ORDEN ESTABLECIDO, EL EJECUTANTE PUEDE SEÑALAR LOS BIENES QUE HAN DE SER OBJETO DEL SECUESTRO, SIN SUJETARSE AL CITADO ORDEN.

(47) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1970 (3A. ED.), P. 314.

EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y UNA VEZ QUE LOS BIENES HAN SIDO SEÑALADOS, EL EJECUTOR DEBERÁ DESCRIBIR DICHOS BIENES EN EL ACTA, A FIN DE QUE SEAN PERFECTAMENTE IDENTIFICABLES Y NO SE CONFUNDAN CON OTROS, CON EL OBJETO DE QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SEÑALADO QUE SI SON VARIOS LOS BIENES QUE SE EMBARGAN, DEBEN DETALLARSE LOS MISMOS EN UN INVENTARIO COMPLETO QUE SE LEVANTA EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA (10, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, PÁG. 51; INFORME 1969, TERCERA SALA, PÁG. 24.).

UNA VEZ SEÑALADOS LOS BIENES, EL EJECUTOR TRABARÁ FORMAL EMBARGO SOBRE LOS MISMOS, Y SE PROCEDERÁ AL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO SEGÚN EL BIEN QUE SE HAYA EMBARGADO, CON EL OBJETO DE IMPOSIBILITAR A EL DEUDOR PARA OCULTAR EL BIEN Y ENTERAR DEL EMBARGO A LOS TERCEROS PARA QUE LES SEA OPONIBLE.

DICHO PERFECCIONAMIENTO SE LOGRA, DEPENDIENDO DE LOS BIENES EMBARGADOS, POR MEDIO DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

A) BIENES MUEBLES; EL ARTÍCULO 1932 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DICE QUE SE PONDRÁN BAJO RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR, EN DEPÓSITO DE PERSONA NOMBRADA POR ÉSTE.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DICHO QUE ES NULO EL EMBARGO SI EL BIEN O LOS BIENES, NO SON ENTREGADOS AL - DEPOSITARIO, POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE ESTO SE REALICE - AL MOMENTO DE TRABAR EL EMBARGO.

AUNADO A LO ANTERIOR, DEBEMOS SEÑALAR QUE EN EL CASO ESPECÍFICO DEL SECUESTRO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 20- DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DISPONE QUE "EL SECUESTRO,..., SOBRE EL DERECHO CONSIGNADO EN EL TÍTULO O SOBRE LAS MERCANCÍAS POR ÉL REPRESENTADAS, NO SURTIRÁN EFECTOS SI NO COMPRENDEN EL TÍTULO MISMO"; POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE DICHO TÍTULO SE EMBARGUE FÍSICAMENTE, ESTANDO A LA VISTA DEL EJECUTOR.

B) POR LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES RAÍCES, EL ARTÍCULO 546 DEL YA MULTICITADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DISPONE TEXTUALMENTE, LO SIGUIENTE:

"DE TODO EMBARGO DE BIENES RAÍCES SE TOMARÁ RAZÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, LIBERÁNDOSE AL EFECTO POR DUPLICADO, COPIA CERTIFICADA DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO; UNO DE LOS EJEMPLARES, DESPUÉS DEL REGISTRO, SE UNIRÁ A LOS AUTOS, Y EL OTRO QUEDARÁ EN LA EXPRESADA OFICINA".

C) CON RELACIÓN A LOS CRÉDITOS, SE DEBERÁ NOTIFICAR A EL DEUDOR DE LOS MISMOS SOBRE LA DILIGENCIA DE EMBARGO, PARA QUE -

DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11;

- IV.- LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO;
- V.- LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES - QUE EL TÍTULO O EL ACTO EN ÉL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O - CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE NO SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 15;
- VI.- LAS DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN ÉL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13;
- VII.- LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TÍTULO NO ES NEGOCIABLE;
- VIII.- LAS QUE SE FUNDEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPÓSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 132;
- IX.- LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO, O EN LA SUSPENSIÓN DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 45;
- X.- LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE FUNDEN EN LA FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN;

XI.- LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

SOBRE LAS EXCEPCIONES EN GENERAL, DEBEMOS DECIR, QUE SON - LAS DEFENSAS QUE EL EJECUTADO (DEUDOR) PUEDE Oponer a LA EJECUCIÓN, TODO AQUEL QUE INICIA UN PROCESO EJECUTIVO, TENIENDO POR TÍTULO UN CHEQUE, NECESITA DE ÉSTE PARA LEGITIMAR SU PRETENSIÓN A LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR. FRENTE A ESTA LEGITIMACIÓN ACTIVA, SE ENCUENTRA LA PASIVA, ES DECIR LA DE AQUEL QUE RESISTE LA PRETENSIÓN Y QUE TAMBIÉN HA DE ESTAR LEGITIMADO CON RELACIÓN A SU INTERÉS DE OPOSICIÓN FRENTE AL TÍTULO EJECUTIVO.

EL PRIMERO SERÁ TITULAR DE UNA ACCIÓN EJECUTIVA, Y EL SE-- GUNDO SERÁ TITULAR DE UNA EXCEPCIÓN COMO DEFENSA EN DICHO PROCE-- SO.

EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE TENGA EL DE-- MANDADO CONTRA EL ACTOR, DEBEMOS SEÑALAR QUE SON LAS EXCEPCIO-- NES CAUSALES SURGIDAS ENTRE PARTES DIRECTAMENTE VINCULADAS DEL CHEQUE, QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL NEGOCIO SUBYACENTE-- PRINCIPAL (AQUEL EN QUE SE FUNDA LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO) O SUB-- SIDIARIO (EL EXISTENTE ENTRE ENDOSANTE Y ENDOSATARIO), Y LAS -- QUE NO TENIENDO NEXO CON LA CAUSA, SON VINCULANTES ENTRE ACTOR Y DEMANDADO, PUDIENDO SER INCLUSO POSTERIORES A LA EMISIÓN DEL CHEQUE.

OPINAMOS CON BONFANTI Y GARRONE, QUE DICHAS EXCEPCIONES -- CAUSALISTAS, SIGNIFICAN UN ATENTADO CONTRA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE, YA QUE CADA VEZ QUE FRENTE A ESTOS TÍTULOS, EL DEUDOR EJECUTADO PLANTEA DEFENSAS FUNDADAS EN CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN PERSONAL ENTRE PARTES DIRECTAMENTE VINCULADAS, O PRETENDA LA DISCUSIÓN DE LA BUENA O MALA FE EN LA ADQUISICIÓN DEL CHEQUE POR PARTE DE UN TERCERO, SE MERMARÁN LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO QUE SIGNIFICA UNA ORDEN **INCONDICIONAL** DE PAGO.⁽⁴⁸⁾

LA OPINIÓN EXPRESADA POR BONFANTI Y GARRONE, ES FÁCILMENTE ADAPTABLE A EL DERECHO ARGENTINO, PERO NO AL MEXICANO EN EL QUE EXISTE ARTÍCULO EXPRESO QUE PERMITE OPONER EXCEPCIONES PERSONALES, POR LO QUE CONSIDERAMOS NECESARIA UNA REFORMA A LA LEY EN ESE SENTIDO.

EL ÚNICO APOYO LEGAL A LA OPINIÓN QUE ANTECEDE, ES EL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE EXIGE PARA LAS EXCEPCIONES COMPRENDIDAS DESDE LA FRACCIÓN SEXTA A LA NOVENA, QUE SE FUNDEN EN PRUEBA DOCUMENTAL, LO QUE DA UNA MAYOR SERIEDAD A LAS MISMAS.

NO EXAMINAREMOS CADA EXCEPCIÓN POR NO CORRESPONDER A EL -- PRESENTE ESTUDIO, SIENDO SUFICIENTES, EN NUESTRA OPINIÓN, LOS COMENTARIOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD.

(48) BONFANTI Y MARIO ALBERTO (COAUT.), OP. CIT., SUPRA, NOTA - 27, P. 129.

COMUNTEMENTE, NO PROCEDERÁ LA DILACIÓN PROBATORIA, YA QUE EL CHEQUE TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN, POR LO QUE ÚNICAMENTE PROCEDERÁ EN EL CASO DE QUE EL DEUDOR SE OPUSIERE A LA EJECUCIÓN MEDIANTE EXCEPCIONES QUE EXIGEN PRUEBA.

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI EL DEUDOR SE OPUSIERE A LA EJECUCIÓN... Y EL NEGOCIO EXIGIERE - PRUEBA, SE CONCEDERÁ PARA ÉSTA UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE 15-DÍAS. DEBE SEÑALARSE, QUE DICHO TÉRMINO EXIGE QUE SE PRESENTEN Y SE DESAHOGUEN LAS PRUEBAS, YA QUE CONCLUIDO EL MISMO Y SEÑALA DA RAZÓN DE ELLO, SE MANDARÁ HACER LA PUBLICACIÓN DE PROBANZAS- Y SE ENTREGARÁN LOS AUTOS, PRIMERO AL ACTOR Y LUEGO A EL REO, - POR CINCO DÍAS A CADA UNO, PARA QUE ALEGUEN DE SU DERECHO. UNA VEZ PRESENTADOS LOS ALEGATOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS - SE DICTARÁ SENTENCIA.

OPINAMOS AL IGUAL QUE TELLEZ ULLOA, QUE LAS REGLAS QUE SE APLICAN A EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA, NO DEBÍAN DE SEGUIRSE EN EL CASO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS,⁽⁴⁹⁾ PERO VEMOS QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ARTÍCULO 1207, AL HABLAR DE DICHO - TÉRMINO, NO DISTINGUE EL TIPO DE JUICIO AL QUE DEBE DE APLICARSE, POR LO QUE SE PUEDE SOLICITAR EN LOS EJECUTIVOS.

(49) TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL-MEXICANO", MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR, 1980 (2A. ED.), P. - 141.

EN CASO DE QUE UNA SENTENCIA DECLARASE QUE NO PROCEDE EL -
JUICIO EJECUTIVO, RESERVARÁ A EL ACTOR SUS DERECHOS PARA QUE --
LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDA, CON LO QUE SE -
PERMITE A EL ACTOR, COMENZAR UN NUEVO JUICIO.

SI SE DECLARA PROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA, SE DICTARÁ SEN-
TENCIA EN LA QUE SE ABSUELVA A EL DEMANDADO (POR HABER PROBADO-
ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS), O SE ORDENE LA VENTA DE
LOS BIENES EMBARGADOS Y QUE DE SU PRODUCTO SE HAGA PAGO A EL --
ACREEDOR.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS CONCEPTOS ANTERIORES, CREEMOS OPOR-
TUNO ENTRAR A EL ESTUDIO DIRECTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
253 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y
POSTERIORMENTE, RELACIONARLO CON LO DICHO HASTA AHORA.

CAPITULO III

3.1 DIFERENCIA ENTRE NORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES Y NORMAS MATERIALES.

EN LA ÉPOCA FEUDAL, LAS RELACIONES JERÁRQUICAS DE VASALLAJE, FUNDAMENTO DE ESE RÉGIMEN, DE TAL MODO SE LIGABAN A LA TIERRA, QUE PERDÍAN TODO CARÁCTER PERSONAL, PARA SER TERRITORIALES O GEOGRÁFICAS. SOBRE EL VASALLO ESTABA EL SUELO, DEL CUAL NO ERA AQUEL MÁS QUE ALGO ACCESORIO. DE AQUÍ QUE EL SEÑORÍO Y LAS LEYES SE REPUTARAN ESENCIALMENTE TERRITORIALES, CON LA CONSECUENCIA DE QUE SI EL VASALLO SE ENCONTRABA FUERA DE SU FEUDO, EN NINGÚN MOMENTO SE PODRÍA CONSIDERAR SOMETIDO A OTRA SOBERANÍA.

PERO TRAS AQUELLA ORGANIZACIÓN SOCIAL FUNDADA EN LA PROPIEDAD DEL SUELO, Y COMO RESULTADO DE LOS ABUSOS Y VEJACIONES DE LOS SEÑORES FEUDALES, SURGIÓ LA ORGANIZACIÓN DEL MUNICIPIO CON AQUELLAS CIUDADES LIBRES QUE FLORECIERON PRIMERAMENTE EN ITALIA, Y QUE FUERON CENTROS FECUNDÍSIMOS DE LA VIDA INDUSTRIAL Y COMERCIAL. PERDIÓ ALLÍ SU IMPORTANCIA LA PROPIEDAD DE LA TIERRA, Y ALCANZÓ HONROSO LUGAR LA PROPIEDAD MUEBLE, COMO LO EXIGÍA EL CARÁCTER EMINENTEMENTE MERCANTIL E INDUSTRIAL DE LAS PERSONAS DE AQUELLA ÉPOCA. BAJO EL NUEVO RÉGIMEN DE LIBERTAD, CADA MUNICIPIO INSTITUYÓ PARA SÍ SUS PROPIOS Y PECULIARES ESTATUTOS, LOS CUALES VERSABAN PRINCIPALMENTE SOBRE DERECHO PÚBLICO, PERO NO-

POR ESTO LES ERA EXTRAÑO EL DERECHO PRIVADO, PUESTO QUE LAS COSU TUMBRES COMERCIALES PENETRARON EN ELLOS. LA DIVERSIDAD DE DI-- CHOS ESTATUTOS, LA MUNICIPALIDAD DE RELACIONES JURÍDICAS ENTRE-- COMERCIANTES DE DISTINTA CIUDADANÍA Y LA DESAPARICIÓN DEL CARÁC TER EXCLUSIVAMENTE TERRITORIAL DE LAS LEYES, TENÍAN QUE PRODU-- CIR EN MUCHOS CASOS CONFLICTOS ENTRE ÉSTAS, HACIÉNDOSE NECESA-- RIO SABER PORQUÉ DISPOSICIÓN ESTATUTARIA HABRÍAN DE NORMARSE -- LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE MIEMBROS DE MUNICIPIOS DIFEREN-- TES.

LA CIENCIA JURÍDICA QUE EMPEZÓ A RENACER ENTONCES CON LOS-- NUEVOS DÍAS DE LIBERTAD, HUBO DE PREOCUPARSE DEL PROBLEMA, Y -- AQUELLA FALANGE DE GLOSADORES E INTÉRPRETES DE LA LEGISLACIÓN - ROMANA, ENTRE LOS QUE FIGURAN EN PRIMERA LÍNEA LOS DOS JURISCON SULTOS BARTOLO Y BALDO, IDEARON PARA RESOLVERLO, LA TEORÍA DE - LOS ESTATUTOS. NO NOS DETENDREMOS A EXPONERLA; DIREMOS SÓLO QUE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SUSCITÓ TANTAS DIFICULTADES ENTRE SUS -- MISMOS SOSTENEDORES, QUE LAS CONTROVERSIAS SE HICIERON INTERMI-- NABLES. ¿CON QUÉ CRITERIO DISCERNIR SI ÉSTA O AQUELLA LEY ES - REAL O PERSONAL, SI ÉSTA O AQUELLA RELACIÓN JURÍDICA DEBE DE RE GIRSE POR EL ESTATUTO IN REM O POR EL ESTATUTO IN PERSONAM?

ALGUNOS, PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE LAS LEYES QUE DE-- TERMINAN LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS CON LAS COSAS SON LEYES REALES, HAN SUPUESTO QUE LO DERECHOS DE TODA FAMILIA EXTRANJE-- RA SOBRE SUS PROPIOS BIENES, LOS DERECHOS DEL PADRE SOBRE LOS -

BIENES DEL HIJO, LOS DERECHOS DE ÉSTE SOBRE LOS DE AQUÉL, LOS DEL MARIDO SOBRE LOS BIENES DE LA MUJER Y OTROS SEMEJANTES, DEBÍAN AJUSTARSE A LA *LEX REI SITAE*, PORQUE LOS ESTATUTOS SON REALES; OTROS, CONSIDERANDO QUE ALGUNAS DE ESAS DISPOSICIONES MODIFICAN EL ESTADO DE LAS PERSONAS, HAN DICHO QUE ESOS ESTATUTOS DEBÍAN CONSIDERARSE COMO PERSONALES; OTROS, EN FIN, NO PUDIENDO CLASIFICAR CIERTAS RELACIONES JURÍDICAS EN NINGUNA DE LAS CATEGORÍAS MENCIONADAS, SE CONSTITUYERON EN DEFENSORES ENÉRGICOS DE LOS ESTATUTOS MIXTOS. ESTA NUEVA CLASIFICACIÓN FUE ACEPTADA -- POR G. VOET, POR SU PADRE PABLO, POR VINNIO Y OTROS; PERO FUE -- CRITICADA POR OTROS MUCHOS, LO CUAL AUMENTÓ LAS CONTROVERSIAS -- ENTRE LOS DEFENSORES DE LA MISMA DOCTRINA.

CON EL AVANCE DE LAS COMUNICACIONES Y DE LOS TRANSPORTES, LAS RELACIONES ENTRE NACIONES, SON CADA DÍA MÁS ESTRECHAS, DESAPARECIENDO PRÁCTICAMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LAS MISMAS.

LOS CONTACTOS LEGISLATIVOS, SON CADA DÍA MÁS AMPLIOS A MEDIDA QUE EL ENTRECRUZAMIENTO DE NACIONES ES MAYOR. LOS PRIMEROS LEGISLADORES NO VIERON EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES -- MÁS QUE LA POSIBILIDAD DE CHOQUE ENTRE SOBERANÍAS Y POR CORTESÍA, SE HICIERON MUTUAS CONCESIONES, PERO HOY EN DÍA, LA PENETRACIÓN VOLUNTARIA Y RECÍPROCA DE LOS PUEBLOS, ES CADA VEZ MAYOR Y DEBE DE SER REGULADA POR NORMAS MÁS SATISFACTORIAS QUE -- ESE SIMPLE INTERÉS Y CORTESÍA.

ES POR LO ANTERIOR QUE LOS LEGISLADORES DE CADA NACIÓN, --
HAN TENIDO QUE IR INCORPORANDO EN SU PROPIO DERECHO, NORMAS DE-
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Y ES ASÍ, COMO EL DERECHO INTERNACIO--
NAL PRIVADO HA ENCONTRADO SU CAUCE.⁵⁰

LAS NORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO INTENTAN RESOLVER
DIRECTAMENTE EL PROBLEMA, SINO QUE INDICAN SÓLAMENTE LA NORMA--
QUE HA DE APLICARSE.

AHORA BIEN, ENCONTRAMOS ADEMÁS, JUNTO A LAS NORMAS DE SOLU-
CIÓN DE CONFLICTOS, LA EXISTENCIA, EN DERECHO INTERNACIONAL PRI-
VADO, DE OTRA CLASE DE NORMAS, LAS LLAMADAS DIRECTAS O COMUNES,
QUE A DIFERENCIA DE LAS CONFLICTUALES, SÍ OFRECEN DIRECTAMENTE-
LA SOLUCIÓN A EL PROBLEMA JURÍDICO QUE INTENTAN RESOLVER; EJEM-
PLO DE ELLAS LO SON LAS NORMAS INTERNAS O INTERNACIONALES, SO--
BRE LA NACIONALIDAD Y CONDICIÓN DEL EXTRANJERO, QUE NO REMITEN-
A LA PROPIA LEGISLACIÓN O A UNA EXTRANJERA, SINO QUE RESUELVEN-
DIRECTAMENTE UNA CUESTIÓN JURÍDICA.⁵¹

CUANDO ANALIZAMOS LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES-
DE CRÉDITO Y EN PARTICULAR EL ARTÍCULO 253 (PRIMER PÁRRAFO) DEL

(50) LAZCANO, CARLOS ALBERTO, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", -
LA PLATA, ARGENTINA, EDIT. PLATENSE, 1965, P. 19.

(51) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO",
MADRID, ESPAÑA, EDIT. ATLAS, 1969 (5A. ED.), P. 247.

CAPÍTULO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS, ES EVIDENTE QUE NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE UNA NORMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LAS NORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, POSEEN -- UNA ESTRUCTURA DIFERENTE A LA DE LAS NORMAS MATERIALES, Y EN -- CONSECUENCIA LA NORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY-CITADA, TIENE LA ESTRUCTURA PECULIAR DE LAS NORMAS CONFLICTUALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE LLEGA A PRESENTAR EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN.

CON EL OBJETO DE COMPRENDER MEJOR CADA TIPO DE NORMAS, EN-SEGUIDA ESTABLECEREMOS LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS:

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA, CORRESPONDE A LA DE UN - JUICIO DE VALOR EN FORMA IMPERATIVA, DE AQUÍ QUE LA ESTRUCTURA-LÓGICA DE LA NORMA JURÍDICA NO ES SINO "UN JUICIO DE VALOR EN - MODO IMPERATIVO, QUE ATRIBUYE A UN SUPUESTO UNA CONSECUENCIA JU-RÍDICA".

EL SUPUESTO, "ES LA HIPÓTESIS QUE PREVEÉ LA NORMA, Y A CU-YA REALIZACIÓN ATRIBUYE DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS"⁵².

DE LA CONSECUENCIA, PODEMOS DECIR, QUE NO ES OTRA COSA QUE EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE HIPOTÉTICAMENTE SE PREVEÉN PA-RA EL CASO DE DARSE EL SUPUESTO. AMBOS SON CONCEPTOS JURÍDICOS

(52) PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DE RECHO", MÉXICO, EDIT. JUS, 1960 (3A. ED.), P. 24.

FUNDAMENTALES, "ELEMENTOS INTEGRANTES DE TODA NORMA JURÍDICA, -
PERMANENTES Y NECESARIOS",⁵³

NORMA MATERIAL, SUS ELEMENTOS Y NATURALEZA JURÍDICA:

TAMBIÉN SON LLAMADAS COMUNES O DIRECTAS. DICE MIAJA DE LA MUELA, QUE LA NORMA MATERIAL TIENE POR FINALIDAD RESOLVER DIRECTAMENTE, DENTRO DEL ÁMBITO TEMPORAL Y ESPACIAL DE VIGENCIA DE CADA NORMA, LOS PROBLEMAS QUE DE HECHO PUEDAN SURGIR. LA ENCONTRAMOS INTEGRADA POR UN SUPUESTO CONSTITUÍDO POR UNO O VARIOS HECHOS DE LA VIDA REAL.⁵⁴

NORMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES, SUS ELEMENTOS Y NATURALEZA JURÍDICA:

LLAMADAS TAMBIÉN NORMAS DE VINCULACIÓN, DE COLISIÓN, DE COEXIÓN, Y AÚN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; ESTA ÚLTIMA DENOMINACIÓN PRESENTA EL PROBLEMA DE SUPONER LA EXCLUSIÓN DE OTRO TIPO DE NORMAS DENTRO DE ESTA DICIPLINA, LO CUAL, NO SERÍA EXACTO.

LA MISIÓN DE ESTAS NORMAS, NO CONSISTE EN RESOLVER DIRECTAMENTE UNA CUESTIÓN JURÍDICA, SINO REMITIRNOS AL ORDENAMIENTO

(53) IDEM., p. 140.

(54) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 51, P. --
248.

QUE HA DE PROPORCIONARNOS LA SOLUCIÓN. ESTÁ INTEGRADA DE UN SUPUESTO Y UNA CONSECUENCIA JURÍDICA, UNIDOS POR UN PUNTO DE CONEXIÓN. LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA NORMA ES FORMAL, PORQUE PRECISAMENTE, NO SOLUCIONA POR SÍ MISMA EL CONFLICTO DE LEYES, SINO QUE NOS REMITE A LA NORMA MATERIAL APLICABLE DEL DERECHO NACIONAL O EXTRANJERO.

EN RELACIÓN A SUS ELEMENTOS, DIREMOS QUE EL SUPUESTO, A DIFERENCIA DE LA NORMA MATERIAL, NO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR UN HECHO, SINO QUE GENERALMENTE LO ENCONTRAMOS CONSTITUIDO POR UNO O VARIOS CONCEPTOS JURÍDICOS; ASÍ, POR EJEMPLO, LA FORMA DE LOS ACTOS, EL TIPO DE BIENES, LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, LA TUTELA, ETC., EN ALGUNOS CASOS DE EXCEPCIÓN SE REFIERE A CIRCUNSTANCIAS DE HECHO. LEWALD NOS DICE QUE " LA FORMULACIÓN DEL SUPUESTO PUEDE REVESTIR TRES FORMAS DIFERENTES; EN PRINCIPIO NOS DICE QUE HAY NORMAS CONFLICTUALES QUE DESIGNAN LA LEY QUE RIGE EL EFECTO RESULTANTE DE UNA SITUACIÓN; ALGUNAS OTRAS, TOMAN COMO SUPUESTO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE PRODUZCA UN DETERMINADO EFECTO JURÍDICO Y FINALMENTE LAS QUE RIGEN A LA VEZ LAS CONDICIONES PARA CREAR UN EFECTO JURÍDICO DETERMINADO Y ESTE EFECTO EN SÍ MISMO ", 55

VOLVIENDO SOBRE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA NORMA FORMAL, DIREMOS QUE LA CONSECUENCIA JURÍDICA VIENE A SER LA LEY MA

(55) CIT. POR: MORELLI, GAETANO, "LEXIONI DI DIRITTO INTERNAZIONALE PRIVATO", PADOVA, EDIT. CEDAM, 1943 (2A. ED.), P. - 151.

TERIAL QUE RESULTE APLICABLE Y QUE PUEDE SER LA LEY DEL FORO - EN QUE SE ACTÚE, O BIEN ALGUNA OTRA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA LEY APLICABLE SIEMPRE SERÁ LA LEX CAUSAE.

EN CUANTO AL PUNTO DE CONTACTO O DE CONEXIÓN, DEBEMOS DECIR, QUE DEBE DE SER EL MEDIO TÉCNICO UTILIZADO POR LA NORMA - CONFLICTUAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL DERECHO MATERIAL APLICABLE

MIAJA DE LA MUELA NOS DA UNA LISTA DE LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES DE CONEXIÓN:

PERSONALES:

- NACIONALIDAD DE UN INDIVIDUO O DE UNA PERSONA JURÍDICA.
- DOMICILIO.
- ESTANCIA EN UN TERRITORIO.
- LUGAR DE SITUACIÓN DE UNA COSA MUEBLE O INMUEBLE.

RELATIVOS A LOS ACTOS:

- LUGAR DE REALIZACIÓN DE UN ACTO (NEGOCIO JURÍDICO O DELITO).
- LUGAR EN DONDE DEBE CUMPLIRSE UNA OBLIGACIÓN.

- LUGAR DE TRAMITACIÓN DE UN PROCESO.
- LUGAR ELEGIDO POR LAS PARTES TÁCITA O PRESUNTAMENTE.

ALGUNOS SON MERA EXPRESIÓN DE UN HECHO, OTROS, INTEGRANTES DE CONCEPTOS JURÍDICOS, Y OTROS, POR LA DISPARIDAD JURÍDICA QUE PRESENTAN, LLEGAN A REQUERIR DE CALIFICACIÓN. DADA SU IMPORTANCIA, SON LA BASE DEL FUNCIONAMIENTO DE LA NORMA CONFLICTUAL. 56

3.2 ESTRUCTURA DE LA NORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 253 (PRIMER PÁRRAFO) DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES -- DE CRÉDITO.

UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, ENTRAREMOS A EL ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA DE LA NORMA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 253 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

EL CITADO ARTÍCULO 253, REZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE UN TÍTULO - DE CRÉDITO EMITIDO EN EL EXTRANJERO Y DE LOS ACTOS CONSIGNADOS EN ÉL, SE DETERMINAN POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE EL TÍTULO SE EMITE O EL ACTO SE CELEBRA.

(56) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 51, P. -- 250.

SIN EMBARGO, LOS TÍTULOS QUE DEBAN DE PAGARSE EN MÉXICO - SON VÁLIDOS SI LLENAN LOS REQUISITOS PRESCRITOS POR LA - LEY MEXICANA, AUN CUANDO SEAN IRREGULARES, CONFORME A LA - LEY DEL LUGAR EN QUE SE EMITIERON O SE CONSIGNÓ EN ELLOS - ALGUN ACTO."

EN PRIMER LUGAR HAY QUE SEÑALAR QUE ES UNA NORMA DE VINCULACIÓN Y, POR TANTO SE FORMA DE UN SUPUESTO, O DE UN PUNTO DE CONTACTO O DE CONEXIÓN Y UNA CONSECUENCIA JURÍDICA.

EL CONCEPTO JURÍDICO TÍTULOS DE CRÉDITO, SE ENCUENTRA INTEGRADO EN EL CITADO ARTÍCULO 253; EL PUNTO DE CONEXIÓN VIENE A SER, EL LUGAR DE LA EMISIÓN Y POR ÚLTIMO, LA CONSECUENCIA JURÍDICA ES LA LEY MATERIAL APLICABLE, QUE EN ESTOS CASOS, SERÁ LA DEL LUGAR EN QUE EL TÍTULO SE EMITE O EL ACTO SE CELEBRA.

"TODOS LOS SISTEMAS JURÍDICOS LEGALES CONFIEREN UN CARACTER JURÍDICO PARTICULAR A LAS RELACIONES REGULADAS POR EL DERECHO. 57

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EN PRESENCIA DE UNA NORMA DE DERECHO INTERNO MATERIAL, EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN NO SE -

(57) WOLFF, MARTIN, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", (TRAD. - POR MARTÍN LÓPEZ), BARCELONA, ESPAÑA, EDIT. BOSH, 1944 - (2A. ED.), P. 141.

PUEDE PRESENTAR EN VIRTUD DE QUE ÉSTA NORMA NOS DA LA SOLUCIÓN DIRECTA AL PROBLEMA JURÍDICO SOBRE EL CUAL SE APLICA. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONCEPTOS EN ELLA EMPLEADOS, NOS LOS -- PROPORCIONA EL PROPIO DERECHO INTERNO; EL ÓRGANO JURISDICCIO -- NAL LOS INTERPRETA Y APLICA EN EL MISMO SENTIDO EN QUE SU LE -- GISLADOR LOS HA CANALIZADO. EL PROBLEMA SE PRESENTA CUANDO NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE UNA NORMA FORMAL, LA CUAL SIMPLE -- MENTE SE LIMITA A REMITIRNOS AL DERECHO APLICABLE, QUE BIEN -- PUEDE RESULTAR SER EL PROPIO O UN EXTRAÑO. A LOS CONCEPTOS UTILIZADOS EN LA NORMA DE VINCULACIÓN, EL DERECHO MATERIAL PROPIO LES DA UN DETERMINADO SENTIDO; EL DERECHO EXTRAÑO, PROBABLEMENTE LES DE EL MISMO, LO CUAL POR DESGRACIA NO SIEMPRE OCURRE, O BIEN, LAS MÁS DE LAS VECES LES DA OTRO; ES DECIR, QUE CADA DERECHO LES CALIFICARÁ DE MANERA DIFERENTE.

UNA VEZ QUE CADA DERECHO HA CALIFICADO, ES CUANDO SE PRESENTA, SI ES QUE LA CALIFICACIÓN HA SIDO DISTINTA Y SI LOS DERECHOS SON CONCURRENTES RESPECTO DE UNA CUESTIÓN JURÍDICA, ES DECIR, EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN. SURGE LA INTERROGANTE -- DE CUÁL CALIFICACIÓN VA A PREVALECER Y CUÁL DE LAS LEYES CONCURRENTES VA A DECIDIRLO.

EL YA MULTICITADO ARTÍCULO 253 PRIMER PÁRRAFO DE NUESTRA -- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NOS PRESENTA -- UNA NORMA FORMAL, Y ES EN TORNTO AL SUPUESTO, DONDE SE PODRÍA -- PRESENTAR EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN, EN CUANTO AL RESTO -- DE SUS ELEMENTOS LA POSIBILIDAD ES MÍNIMA.

3.3 DIVERSAS SOLUCIONES DOCTRINALES AL PROBLEMA DE LA CALIFICACION.

EL PRIMERO EN HABLAR DE EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN FUE FRANZ KAHN EN 1891, DISTINGUIENDO TRES CLASES DE CONFLICTOS DE LEYES:

- A) DIVERGENCIAS DE LAS NORMAS INDIRECTAS EN LOS DIFERENTES PAÍSES.
- B) DIVERGENCIAS EN LOS PUNTOS DE CONEXIÓN PESE A UNA COINCIDENCIA VERBAL.
- C) DIVERGENCIAS ENTRE LOS DERECHOS MATERIALES QUE REPERCUTEN SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CATEGORÍA QUE DENOMINA COMO "CONDICIONES LATENTES", Y QUE CONSTITUYEN EL NÚCLEO DEL PROBLEMA QUE HOY LLAMAMOS PROBLEMA DE LAS CALIFICACIONES.⁵⁸

EN 1897, SURGE LA FIGURA DE BARTIN, QUIEN EXPLICA LA MATERIA PLANTEANDO DOS EJEMPLOS BASTANTE EXPLICATIVOS:

- A) SUPONGAMOS UN TESTAMENTO OLÓGRAFO HECHO EN FRANCIA --

(58) CIT. POR: GOLDSCHMIDT, WERNER, "SISTEMA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", TOMO I, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDIT. JURÍDICA EUROPA-AMÉRICA, 1952, P. 247.

POR UN SÚBDITO HOLANÉS Y CUYA VALIDEZ ES DISCUTIDA ANTE UN TRIBUNAL FRANCÉS; EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO CIVIL HOLANÉS, PROHIBE ESTE TIPO DE TESTAMENTO Y ESPECÍFICAMENTE PROHIBE QUE LOS HOLANDESES, INCLUSO EN EL EXTRANJERO TESTEN DE ESA FORMA. DEBE DE RESOLVERSE LA CUESTIÓN DE SABER, Y PRECISAMENTE ESTE ES EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN, SI LA POSIBILIDAD O IMPOSIBILIDAD DE TESTAR EN FORMA OLÓGRAFA ES UN PROBLEMA DE LA CAPACIDAD DEL TESTADOR. EN EL PRIMER CASO, SI SE TRATA DE LA FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS, LA LEY COMPETENTE EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRANCÉS, ASÍ COMO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO HOLANÉS, ES LA DEL LUGAR DEL PAÍS EN DONDE SE REALIZA EL ACTO, POR LO QUE DEBERÁ APLICARSE EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA QUE DISPONE QUE EL TESTAMENTO ES VÁLIDO. EN EL SEGUNDO CASO, PUESTO QUE SE TRATA DE CAPACIDAD, LA LEY COMPETENTE ES LA LEY NACIONAL DEL TESTADOR, POR LO QUE DE ACUERDO A EL DERECHO HOLANÉS, EL TESTAMENTO ES NULO. PERO SUCEDE QUE NO TODOS LOS ESTADOS CALIFICAN EN FORMA IDÉNTICA LAS REGLAS O INSTITUCIONES JURÍDICAS. VAMOS A SUPONER QUE EL DERECHO HOLANÉS CONSIDERA ESTO COMO UNA CUESTIÓN DE CAPACIDAD DEL TESTADOR Y EL DERECHO FRANCÉS COMO UNA CUESTIÓN DE LA FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS; ES NECESARIO ENTONCES ESCOGER ENTRE AMBOS Y POR TANTO SERÁ NECESARIO RESOLVER EL CONFLICTO DE LAS CALIFICACIONES. VEMOS COMO ES SUFICIENTE QUE EN UN ORDENAMIENTO INTERNO SE CONSIDERE COMO CAPACIDAD LO QUE EN OTRO SE CONSIDERA COMO FORMA, PARA QUE SEA DISTINTA LA SOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS.

B) EL OTRO EJEMPLO QUE FUE "RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE ARGEL EN 1889",⁵⁹ SE REFIERE AL CASO DE UN MATRIMONIO MALTÉS QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO Y VIVIÓ EN MALTA; MÁS TARDE MARCHÓ A ARGELIA (EN ESE ENTONCES FRANCIA) DONDE EL MARIDO ADQUIRIÓ INMUEBLES Y EN 1889 FALLECIÓ. LA VIUDA EXIGIÓ EL USUFRUCTO DE UNA CUARTA PARTE DE LAS PROPIEDADES DEL DE CUJUS, BASÁNDOSE PARA TAL EFECTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CODE ROBÁN QUE EN ESA ÉPOCA REGÍA EN MALTA. SI ESTAS DISPOSICIONES FORMAN PARTE DEL RÉGIMEN DE BIENES, LA VIUDA OBTIENE LO QUE PRETENDE, YA QUE A DICHO RÉGIMEN LE ES APLICABLE, SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FRANCÉS, EL DERECHO DEL PRIMER DOMICILIO MATRIMONIAL, ES DECIR, EL DE MALTA. SI EN CAMBIO LOS MENCIONADOS --PRECEPTOS, PERTENECEN A EL DERECHO DE SUCESIÓN, LA VIUDA LOS --PIERDE, PUESTO QUE EL JUEZ HA DE APLICAR EL DERECHO FRANCÉS SI SE TRATA DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DE CUJUS Y TAL DERECHO DESCONOCÍA EL DERECHO DE LA VIUDA. AHORA BIEN, EL CODE ROBÁN INCLUYE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO FRANCÉS, LAS CONSIDERA COMO PARTE DEL DERECHO SUCESORIO. ¿CUÁL SERÁ ENTONCES EL DERECHO APLICABLE?. EN CASO DE SER LA PRETENSIÓN DE NATURALEZA SUCESORIA, SERÍA APLICABLE EL DERECHO FRANCÉS EN CONCEPTO DE LEY DE SITUACIÓN DE BIENES, PERO SI ÉSTA PRETENSIÓN ES DERIVADA DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES, LA LEY APLICABLE ES LA LEY DE --MALTA. TODO DEPENDERÁ EN DEFINITIVA DE LA NATURALEZA QUE SE LE ATRIBUYA A EL DERECHO INVOCADO, EN OTRAS PALABRAS, DE LA CALIFICACIÓN QUE SE LE APLIQUE.

(59) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 51, P. --312.

ES CLARO QUE SI ESTA CLASIFICACIÓN ES LA MISMA EN LAS DOS-
LEYES EN CONFLICTO; ES DECIR SI LA LEY NACIONAL Y LA EXTRANJERA
SON ACORDES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN, LA -
DIFICULTAD SERÁ RESUELTA INMEDIATAMENTE. POR DESGRACIA ESTÁ --
MUY LEJOS DE SER ASÍ; LA LEY MALTESA RELACIONA ESTA PRETENSIÓN
AL RÉGIMEN DE LOS BIENES ENTRE ESPOSOS, MIENTRAS QUE LA LEY ---
FRANCESA ESTIMA QUE SE RELACIONA A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DEL-
CÓNYUGE MUERTO. VEMOS COMO ENTONCES TODO DEPENDE DE LA ELEC---
CIÓN ENTRE LAS DIFERENTES CALIFICACIONES POR ESTAS DOS LEYES. -
CUANDO LA ELECCIÓN SEA HECHA, ENTONCES SE PODRÁ ELEGIR ENTRE --
LAS DIFERENTES LEYES A LAS CUALES SE PUEDE ESPERAR RECONOCER O-
NEGAR EL BIEN FUNDADO DE LA PRETENSIÓN. EL TRIBUNAL DE APELA--
CIÓN DE ÁRGEL, EVIDENTEMENTE DIÓ LA RAZÓN A LA VIUDA.

CON BASE EN TODO LO AQUÍ EXPUESTO PODEMOS DECIR QUE CALIFI-
CAR, "CONSISTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE
UNA INSTITUCIÓN VARIABLE DE PAÍS A PAÍS",⁽⁶⁰⁾ Y EL PROBLEMA -
DE LA CALIFICACIÓN SE PRESENTA CUANDO LOS DISTINTOS ORDENAMIE-
NTOS QUE INTERVIENEN EN UNA MISMA CUESTIÓN DIFIEREN ENTRE SÍ RES-
PECTO DE LA CALIFICACIÓN PARTICULAR DE CADA UNO DE ELLOS EN ---
CUANTO A UNA INSTITUCIÓN O RELACIÓN JURÍDICA Y TODOS ADUCEN RA-
ZONES EN APOYO A SU CALIFICACIÓN CON LA INTENCIÓN DE QUE LA PRO-
PIA SEA LA QUE RESULTE APLICABLE.

(60) LAZCANO, CARLOS ALBERTO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 50, P. 143.

EN OTRAS OCASIONES, EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN⁶¹ SE DA SOBRE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN.

COMO HEMOS VISTO, EL PROBLEMA SE PRESENTA CUANDO LOS DISTINTOS CONCEPTOS, DEBEN DE SER INTERPRETADOS EN MÁS DE UN PAÍS. LO AFORTUNADO SERÍA QUE LAS NORMAS DE CONFLICTO TUVIESEN CONCEPTOS PROPIOS CON AMPLITUD SUFICIENTE PARA QUE, CON UN NÚMERO DETERMINADO DE ELLOS, SE PROVEYERA TODO EL DERECHO INTERNACIONAL-PRIVADO, DE TAL SUERTE QUE UNO DE ELLOS, DADA SU AMPLITUD, COMPRENDIESE CUALQUIERA DE LAS VARIANTES DESIGNADAS CON IGUAL DENOMINACIÓN EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS MATERIALES INTERNOS.⁶² ESTE IDEAL DEFENDIDO PRIMERAMENTE POR RABEL, ES LO QUE VALLINDAS LLAMA PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS NORMAS DE CONFLICTO. PERO A PESAR DE LA UTILIDAD QUE PRESTARÍA A EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARA QUE ÉSTE PUDIERA CUMPLIR ADECUADAMENTE SU FUNCIÓN DE RESGUARDAR EL TRÁFICO PRIVADO INTERNACIONAL, HOY EN DÍA ES DEFENDIDO POR MUY POCOS JURISTAS.

AL LADO DE ESTA POSIBLE SOLUCIÓN, ENCONTRAMOS OTRAS DOS, BÁSICAS, PROPUESTAS LA UNA POR DESPAGNET Y LA OTRA POR BARTIN A QUIEN LE ATRIBUYEN EL MÁS BRILLANTE ESTUDIO DEL PROBLEMA.

(61) GOLDSCHMIDT, WERNER, OP. CIT., SUPRA, NOTA 58, P. 245.

(62) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 51, P. 30.

COMENCEMOS NUESTRO ANÁLISIS CON LA SOLUCIÓN PROPUESTA POR BARTIN; ESTE TRATADISTA AL HABLARNOS DEL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN, NOS PLANTEA TAMBIÉN EL DE SU SOLUCIÓN DE UNA MANERA BASTANTE CLARA; NOS DICE QUE MIENTRAS LA APLICACIÓN DE TAL O CUAL LEY DEPENDE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA INSTITUCIÓN O RELACIÓN A LA CUAL SE APLICARÁ, EL PROBLEMA ESTÁ EN SABER CUÁL DE LAS LEYES CONCURRENTES SERÁ LA QUE FIJE LA NATURALEZA DE ESTA INSTITUCIÓN O RELACIÓN, EN AUSENCIA DE UN SUPERIOR COMÚN; ES DECIR, SUPRANACIONAL.⁶³ BARTIN NOS DA UNA SOLUCIÓN QUE CONSISTE EN QUE CADA ESTADO APLICARÁ SU PROPIA CALIFICACIÓN A LAS INSTITUCIONES O RELACIONES JURÍDICAS, SOSTENIENDO IDÉNTICO CRITERIO, PARA LOS CONFLICTOS DE CALIFICACIÓN DE LEYES INTERPROVINCIALES O INTERESTATALES. PARA LOS SOSTENEDORES DE ESTA TESIS,⁶⁴ LA CALIFICACIÓN DEBERÁ DE HACERSE SIEMPRE EN VIRTUD DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN MATERIAL DEL FORO; ES DECIR, CON ARREGLO A EL DERECHO MATERIAL DEL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO Y LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS QUE PRESENTAN EN FAVOR DE SU TESIS, SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- EL LEGISLADOR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO AL DICTAR UNA NORMA Y EMPLEAR EN ELLA SUS TÉRMINOS, ES QUE QUISO HACER USO DE ELLOS EN EL MISMO SENTIDO EN QUE LOS UTILIZÓ EN

(63) BARTIN, ETIENNE, "PRINCIPES DE DROIT INTERNACIONAL PRIVÉ", PARÍS, EDIT, DOMAT-MONTCHRESTIEN, 1930, P. 130.

(64) GOLDSCHMIDT, WERNER, OP. CIT., SUPRA, NOTA 58, P. 252.

SU DERECHO MATERIAL Y NO EN EL QUE OTRA LEGISLACIÓN LOS --
UTILICE. ES IMPOSIBLE QUE AL MOMENTO DE DICTARLOS TUVIESE
EN CUENTA TODOS LOS DERECHOS INTERNOS QUE EXISTEN, Y CONO-
CER EL SENTIDO QUE CADA LEGISLACIÓN LES DA.

- 2.- ES ABSURDO PRETENDER CALIFICAR POR OTRA LEY DISTINTA A LA
DEL FORO, LOS QUE ASÍ PIENSAN Y SUGIEREN QUE DEBE DE HA--
CERSE EN VIRTUD DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA LEGISLA-
CIÓN QUE RESULTE COMPETENTE POR LO DISPUESTO EN LA NORMA -
CONFLICTUAL, CAEN EN UN CÍRCULO VICIOSO; EN EFECTO, SURGI-
RÍA LA SIGUIENTE INTERROGANTE; ¿CÓMO SE PUEDE CALIFICAR --
CONFORME A LA LEY QUE RESULTE COMPETENTE, SI PARA CONOCER-
ESA LEY COMPETENTE ES NECESARIO CALIFICAR PRIMERO?

- 3.- PSICOLÓGICAMENTE, EL JUEZ SIEMPRE APLICA LOS CONCEPTOS CON
TENIDOS EN SU DERECHO MATERIAL, EN EL SENTIDO QUE SU PRO--
PIA LEGISLACIÓN LO REQUIERE. ¿CÓMO PUEDE EXIGIRSELE QUE -
EXCEPCIONALMENTE LO HAGA CONFORME A SIGNIFICADOS Y SENTI--
DOS DISTINTOS?⁶⁵

HASTA AQUÍ, EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR--
LOS SEGUIDORES DE LA CALIFICACIÓN CONFORME A LA LEX FORI, CON-
LO QUE VEMOS QUE SON CONVINCENTES Y PARECE QUE EL PROBLEMA SE
ENCUENTRA SOLUCIONADO.

(65) BARTIN, ETIENNE, OP. CIT., SUPRA, NOTA 63, P. 155.

BARTIN, SOSTENEDOR DE ESTA TEORÍA, PROPONE RESPECTO DE LA MISMA ALGUNAS EXCEPCIONES, ASÍ NOS DICE QUE PARA CALIFICAR A -- LOS BIENES DE MUEBLES O DE INMUEBLES SE ESTÉ A LA *LEX REI SITAE*, PORQUE DICHA CUESTIÓN INTERESA A CADA PAÍS. EN RELACIÓN A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, TAMBIÉN LA PROPONE COMO EXCEPCIÓN A LA *LEX FORI*;⁶⁶ NIBOYET, QUE PIENSA EN LA MISMA FORMA, SOSTIENE QUE LOS INTERESADOS SÓLO PUEDEN DETERMINAR LA CALIFICACIÓN EN LA MEDIDA EN LA QUE ESTÉN FACULTADOS PARA EJERCER SU VOLUNTAD CONTRACTUAL, PUES EN CUANTO CAEN EN EL DERECHO IMPERATIVO CESA SU CAPACIDAD PARA CALIFICAR. TAMBIÉN EXCEPTÚA LA FORMA -- DEL TESTAMENTO EXTRANJERO, HECHO EN FORMA AUTÉNTICA, PUES CONSIDERA QUE ES SUFICIENTE QUE LA LEY DEL PAÍS LO TENGA POR TAL.⁶⁷

FRENTE A LA SOLUCIÓN PLANTEADA CON ANTERIORIDAD, SE LEVANTA LA TESIS SOTENIDA POR DESPAGNET, QUE CONSISTE EN CALIFICAR CONFORME A LA *LEX CAUSAE*. ESTE TRATADISTA SOSTIENE, QUE LA LEY EXTRANJERA DEBE DE SER APLICADA EN LA FORMA EN QUE LO HARÍA EL JUEZ DEL PAÍS PARA EL QUE FUE DICTADA, ESTO ES, CON SUS PROPIAS CALIFICACIONES.⁶⁸

ESTA ÚLTIMA SOLUCIÓN, PUEDE SER OBJETADA CON EL ARGUMENTO DEL CÍRCULO VICIOSO; NO SE PUEDE CALIFICAR POR LA LEY "COMPETEN

(66) BARTIN, ÉTIENNE, OP. CIT., SUPRA, NOTA 63, P. 202.

(67) NIBOYET, JEAN PAULIN, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL-PRIVADO" (TRAD.) POR ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÓN, MÉXICO, EDIT. NACIONAL, 1974 (2A. ED.), P. 647.

(68) DESPAGNET, FRANTZ, "DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ", PARÍS, LIB. DE LA SOCIÉTÉ DU RECUEIL, 1904 (4A. ED.), P. 715.

TE", SI LA MISMA NO SE CONOCE HASTA QUE LA CALIFICACIÓN HA SIDO HECHA.

WOLFF, EN DEFENSA DE ESTA TESIS, NOS DICE QUE EL DERECHO - EXTRANJERO DEBE DE APLICARSE DE UNA MANERA TAL QUE NO REPUGNE A EL ESPÍRITU DE ESE DERECHO; ES DECIR, QUE EL DERECHO INTERNA-- CIONAL PRIVADO DEBERÁ SOMETERSE A LA CALIFICACIÓN QUE EL DERE-- CHO EXTRANJERO HAGA DE SUS PROPIAS NORMAS,⁶⁹

HEMOS VISTO SOLUCIONES RADICALMENTE OPUESTAS, AHORA BIEN,-- HAY QUIENES HAN INTENTADO UNA CONCILIACIÓN ENTRE ELLAS, POR --- EJEMPLO, CHESHIRE Y ROBERTSON DISTINGUEN EN EL PROCESO CALIFICA TIVO, ENTRE CALIFICACIÓN PRIMARIA Y CALIFICACIÓN SECUNDARIA. - LA PRIMERA, REALIZADA CONFORME A LA LEX FORI, CONSISTIRÍA EN - CARACTERIZAR UNA SITUACIÓN DE HECHO DENTRO DE UNA DETERMINADA - CATEGORÍA JURÍDICA, PONIENDO COMO EJEMPLO EL RÉGIMEN MATRIMO--- NIAL DE BIENES (CALIFICACIÓN O CARACTERIZACIÓN PRIMARIA); TRAS- ESTA LABOR, PUEDE DESIGNARSE YA LA LEY COMPETENTE QUE, SIN CAER EN EL CÍRCULO VICIOSO, PODRÁ OPERAR LA CALIFICACIÓN SECUNDARIA- QUE DETERMINA QUÉ PARTE DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA ES APLICA- BLE.⁷⁰

PASEMOS AHORA, AL ANÁLISIS DE UNA POSTURA TOTALMENTE OPUES TA A LAS ANTERIORES; PARTIDARIA DE EMANCIPAR LOS CONCEPTOS DE -

(69) WOLFF, MARTIN, OP. CIT., SUPRA, NOTA 57, P. 83.

(70) CIT. POR: MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 51, P. 316.

LA NORMA DE CONFLICTO RESPECTO DE LOS EMPLEADOS POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS, SE TRATA DE LA POSTURA SOSTENIDA -- POR RABEL⁷¹ Y QUE LIGERAMENTE MENCIONAMOS EN PÁGINAS ANTERIO--- RES. PARA ESTE TRATADISTA, LA LABOR CALIFICATIVA DEBE DE HACER SE CON BASE EN EL DERECHO COMPARADO, CUYOS RESULTADOS NOS DE--- MUESTRAN QUE PESE A SUS DIFERENCIAS, FINALMENTE LAS INSTITUCIO--- NES DE LOS PAÍSES CIVILIZADOS TIENEN EL SUFICIENTE PARECIDO CO--- MO PARA PERMITIR CREAR NOCIONES MÁS ABSTRACTAS, VÁLIDAS PARA TO--- DOS, QUE LA NOCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN, CUANDO SE OCUPE DE ELLA--- EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, NO SEA UNA COSA CONCRETA QUE--- PUEDA REFERIRSE A TAL O CUAL DERECHO MATERIAL, SINO UNA ABSTRAC--- CIÓN COMPARATIVA DE LOS DIVERSOS DERECHOS LOCALES. MAURY⁷² EN--- CUENTRA INACEPTABLE ESTA TEORÍA Y ARGUMENTA EN CONTRA, QUE NO - TENDRÍA APLICACIÓN CUANDO EL LEGISLADOR DEL CONFLICTO SE REFI--- RIESE A UN DERECHO NATURAL, NI TAMPOCO CUANDO LAS DIFERENCIAS - EN LAS INSTITUCIONES DE CADA PAÍS SEAN MUY GRANDES, CASO EN EL--- CUAL HABRÍA QUE BUSCAR OTRA SOLUCIÓN.

GOLDSCHMIDT EN RELACIÓN A LA POSTURA SOSTENIDA POR RABEL - OPINA QUE OFRECE SIMPLEMENTE UN MÉTODO EN LUGAR DE DAR SOLUCIO--- NES.⁷³

(71) RABEL, ERNST, "THE CONFLICT OF LAWS. A COMPARATIVE STUDY", VOL. I, CHICAGO, E.U.A., ED. CALLAGHAN & COMPANY, 1945, P.- 87.

(72) MAURY, JACQUES, "LA SOLUTION DES CONFLITS DE LOIS DANS LES- PAYS DE L'AMÉRIQUE LATINE", PARIS, EDIT. R. PICHÓ ET R. DU- RAND-AUZIAS, 1956, P. 211.

(73) GOLDSCHMIDT, WERNER, OP. CIT., SUPRA, NOTA 58, P. 247.

LEA MERIGGI,⁷⁴ QUIEN VIENE A PROPORCIONARNOS UN NUEVO CRITERIO QUE CONSTITUYE VERDADERAMENTE LA NORMA DE CONFLICTO ENTRE LAS CALIFICACIONES-TIPOS, SE BASA EN LAS CONVICCIONES UNIVERSALES DEL RESPETO A LA PERSONA HUMANA EN SUS ATRIBUTOS MÁS INMEDIATOS Y EN SUS MANIFESTACIONES TAMBIÉN MÁS INMEDIATAS Y MÁS CARACTERÍSTICAS, QUE NO SON SINO AQUELLAS EXPUESTAS AL SERVICIO DE LAS MÁS ALTAS FINALIDADES DE LA VIDA MISMA. EN ESTAS CONDICIONES, UNA GRAN MAYORÍA DE LAS RELACIONES SE CONECTARÁN A EL ESTATUTO PERSONAL DEL INDIVIDUO, Y SERÁ ESTE ESTATUTO QUIEN DEBERÁ REGIRLAS. LAS DEMÁS QUE NO SE RELACIONEN AL ESTATUTO PERSONAL, DEBERÁN SER SUSTRÁIDAS DEL MISMO EN CUANTO A SU REGULACIÓN Y SERÁN FINALMENTE LAS QUE A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS REGLAS DE CONFLICTO, DARÁN LUGAR A LOS PRINCIPIOS COMO **LEX FORI**, **LEX LOCI ACTUS**, **LEX REI SITAE**.

ASÍ NOS ENCONTRAMOS FRENTE A DOS AMPLIAS CATEGORÍAS DE CALIFICACIONES-TIPOS: POR UN LADO, LA CALIFICACIÓN PERSONAL Y POR EL OTRO LA CALIFICACIÓN TERRITORIAL; LA PRIMERA QUE DEFINE A EL FENÓMENO COMO PERTENECIENTE AL ESTATUTO PERSONAL DEL INDIVIDUO Y LA SEGUNDA QUE LO DEFINE COMO PERTENECIENTE A EL TERRITORIO DONDE SE VERIFICA, YA MATERIALMENTE, YA EN FORMA DE CUESTIÓN JURÍDICA. NUEVAMENTE, DENTRO DE CADA UNA DE ELLAS, LEA MARIGGI⁷⁵ VUELVE A ESTABLECER NUEVOS CRITERIOS DE CALIFICACIONES-TIPOS; -

(74) CIT. POR: BARTIN, ETIENNE, OP. CIT., SUPRA, NOTA 63, P. 312.

(75) IDEM., P. 314.

EN LA CALIFICACIÓN PERSONAL, DE SUPERIOR JERARQUÍA A LA TERRITORIAL, ESTABLECE EL SIGUIENTE ORDEN:

- 1.- ESTADO Y CAPACIDAD;
- 2.- RELACIONES FAMILIARES DE TIPO PERSONAL;
- 3.- RELACIONES SUCESORIAS Y
- 4.- DONACIONES.

POSTERIORMENTE, DENTRO DE LA CALIFICACIÓN TERRITORIAL, ESTABLECE EL SIGUIENTE:

- 1.- **LEX FORI;**
- 2.- **LEX LOCI ACTUS;**
- 3.- **LEX REI SITAE.**

YANGUAS,⁷⁶ EN GENERAL, COINCIDE CON ESTA JERARQUIZACIÓN, - CON LA SALVEDAD DE QUE DIFIERE EN CUANTO QUE DA PREFERENCIA A LA **LEX REI SITAE** SOBRE LA **LEX LOCI ACTUS**.

(76) YANGUAS MESSIA, JOSÉ, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", MADRID, EDIT. REUS, 1971 (3A. ED.), P. 38.

CON RESPECTO AL PANORAMA MODERNO DEL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN, PODRÍAMOS DECIR QUE EN MATERIA DOCTRINARIA ES EL SIGUIENTE:

EN ALEMANIA, RABEL CONTINÚA SOSTENIENDO EL CRITERIO DE CALIFICACIÓN CONFORME A LA LEX FORI, LOS SUIZOS: STEINGER Y NIEDERER SE ENCUENTRAN INFLUIDOS POR RABEL.

POR LO QUE TOCA A ITALIA, EXISTE UNA CORRIENTE PREDOMINANTE, SOSTENIDA POR ANZILOTTI Y FEDOZZI,⁷⁷ QUE DISTINGUE DOS MOMENTOS EN LA LABOR CALIFICATIVA: EN EL PRIMERO, HASTA QUE ES DESIGNADO EL DERECHO APLICABLE [PARA LOS ITALIANOS, DESTINADO A INCORPORARSE DE MANERA FORMAL O MATERIAL EN EL ORDENAMIENTO DEL FORO]. UNA VEZ DESIGNADA LA LEX CAUSAE, SUS CALIFICACIONES SERÁN UTILIZABLES PARA LA ELECCIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES DE SU PROPIO ORDENAMIENTO.

DE LOS PAÍSES ANGLOAMERICANOS, PODEMOS DECIR QUE ES A PARTIR DEL ESTUDIO REALIZADO POR FALCON BRIDGE⁷⁸ CUANDO SE HAN PREOCUPADO POR EL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN, AL CUAL DENOMINAN

(77) CIT. POR: MOSSA, LORENZO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 17, P. 114.

(78) CIT. POR: GÓMEZ LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL, "ARBITRAJE EN MATERIA COMERCIAL EN MÉXICO Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA", GUADALAJARA, MÉXICO, EDIT. POR LA UAG, 1970, P. 31.

CHARACTERIZATION, Y QUE SEGÚN ESE TRATADISTA DEBE DE HACERSE DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS DE LA **LEX FORI**, PERO NO CONFORME A LOS QUE SIRVEN PARA CLASIFICAR SUS REGLAS MATERIALES, SINO EN VIRTUD DE LOS PROPIOS DE LA REGLA DE CONFLICTO, TENIENDO EN CUENTA EL CONTENIDO DE LA LEY EXTRANJERA COMO ELEMENTO DE JUICIO PARA CONOCER ANTES DE APLICARLA, LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ESTA APLICACIÓN PUEDE PRODUCIR.

ENTRE LOS TRATADISTAS LATINOAMERICANOS, ENCONTRAMOS A QUINTÍN ALFONSÍN,⁷⁹ QUE HACE LA SIGUIENTE DISTINCIÓN:

"SI LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PERTENECEN A UN SISTEMA JURÍDICO NACIONAL, LA CALIFICACIÓN DEBERÁ DE ATENERSE A ÉSTE Y NO A UN SISTEMA EXTRANACIONAL; PERO SI POR EL CONTRARIO, LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SON PARTE INTEGRANTE DE UN SISTEMA JURÍDICO SUPRANACIONAL, HABRÁ QUE CALIFICAR DE ACUERDO A DICHO SISTEMA. POR EJEMPLO, ESTA SITUACIÓN SE PRESENTA, EN CUANTO AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, CALIFICADO CON UNA DISPOSICIÓN DE DERECHO UNIFORME POR EL ARTÍCULO 50. DEL TRATADO DE DERECHO CIVIL DE MONTEVIDEO DE 1940."

EN ESPAÑA, ENCONTRAMOS AL YA MULTICITADO MIAJA DE LA MUELA,⁸⁰ PARTIDARIO DE APLICAR LAS REGLAS DE CONFLICTO TAL Y COMO

(79) CIT. POR: MARTÍNEZ Y FLORES, MIGUEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", MÉXICO, EDIT. PAX, 1980, P. 106.

(80) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 51, P. 320.

SON EN REALIDAD, CON LAS CALIFICACIONES QUE EN ELLAS SE CONSIGNEN Y EN EL CASO DE NO ESTAR CONSIGNADAS EXPRESAMENTE EN LA NORMA DE CONFLICTO, LAS TOMARÁ DE SU PROPIO DERECHO MATERIAL, SOLAMENTE EN LA SITUACIÓN DE ESTAR EN PRESENCIA DE UNA INSTITUCIÓN DESCONOCIDA PARA SU LEGISLADOR, EL JUEZ BUSCARÁ UNA CALIFICACIÓN FUERA DE ELLA Y ANTE ESTE SUPUESTO OPINA QUE LAS ENSEÑANZAS DEL DERECHO COMPARADO SERÍAN DE MEJOR UTILIDAD QUE LAS DE UNA PRESUNTA *LEX CAUSAE*. AGREGA QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL-- JAMÁS, ANTE CONCEPTOS CALIFICADOS POR SU PROPIO LEGISLADOR, DEBERÁ FORMULAR UNA CALIFICACIÓN CONTRARIA, A SU VEZ EL LEGISLADOR DEBERÁ, AL DICTAR LAS NORMAS DE CONFLICTO, TENER PRESENTES LOS INCONVENIENTES DE LA ANGOSTURA DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN SU DERECHO MATERIAL Y FORMULAR CON MAYOR AMPLITUD LOS QUE VAN A SERVIR DE SUPUESTO A LAS REGLAS CONFLICTUALES.

CALIFICACIÓN DEL PUNTO DE CONEXIÓN.- LA CALIFICACIÓN DEL PUNTO DE CONTACTO O DE CONEXIÓN EN OCASIONES NO LLEGA A PRESENTARSE, COMO POR EJEMPLO EN EL CASO EN QUE LA NORMA DE CONFLICTO UTILICE COMO PUNTO DE CONTACTO O DE CONEXIÓN UNA RELACIÓN DE HECHO, RESPECTO DE LA CUAL NO ES POSIBLE QUE SE PRESENTE UNA -- DISPARIDAD CALIFICATIVA; PENSEMOS EN EL LUGAR DE UN INMUEBLE O EN EL QUE SE DESARROLLA UN PROCESO.⁸¹

(81) *IDEM.*, p. 323.

AL PRESENTÁRSEENOS UN PROBLEMA DE CALIFICACIÓN RESPECTO DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN, DEBEMOS DECIDIR CONFORME A QUÉ LEY SE DEBERÁ CALIFICAR. SI LO HACEMOS CONFORME A LA **LEX CAUSAE**, CAERÍAMOS DENTRO DEL CÍRCULO VICIOSO, DENTRO DEL QUE CAEMOS TRATÁNDOSE DEL SUPUESTO NORMATIVO. SI CALIFICAMOS CONFORME A LA **LEX FORI**, CRITERIO PREDOMINANTE EN LA DOCTRINA, SE NOS PRESENTAN - LOS MISMOS PROBLEMAS QUE SURGEN CONFORME A EL SUPUESTO.

HEMOS OBSERVADO A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE ESTE CAPÍTULO, - QUE NO EXISTE UN CRITERIO UNIFORME EN RELACIÓN CON LA SOLUCIÓN DE ESTE PROBLEMA. ENCONTRAMOS TRES CRITERIOS QUE PODEMOS CONSIDERAR BÁSICOS, TOTALMENTE DISTINTOS, DE LOS CUALES SE PUEDEN DERIVAR OTRAS SOLUCIONES, QUE FINALMENTE NO SON SINO COMBINACIONES O RAMIFICACIONES DE ESAS PRINCIPALES.

DE LAS SOLUCIONES OFRECIDAS, ES QUIZÁ LA PROPUESTA POR RABEL, LA QUE PODRÍA RESOLVER MEJOR LOS PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE ALGÚN DÍA LLEGARA A REALIZARSE SU FÓRMULA. PERO EN LA REALIDAD ACTUAL LA CALIFICACIÓN POR LA **LEX FORI** ES TAL VEZ LA QUE RESULTE MÁS CONVENIENTE, AUNQUE, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE PARA EL CASO DEL CHEQUE, EL QUE UTILIZA NUESTRA -- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES EL DE **Locus Regis Actum**.

CAPITULO IV

UNICO: EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS CON -
RELACIÓN AL CHEQUE.

ES POCO LO QUE SE PUEDE DECIR CON RESPECTO AL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN EN MÉXICO YA QUE HA EXISTIDO POCO INTERÉS EN -- TORNO A ESTA CUESTIÓN. ALBERTO ARCE⁸² HACE ALUSIÓN AL PROBLEMA DE MANERA MUY GENERAL Y DESPUÉS LE DA UN ENFOQUE INTERESTATAL - NACIONAL.

EL MAESTRO EDUARDO TRIGUEROS,⁸³ SOSTIENE QUE LA CALIFICA-- CIÓN DEBE DE HACERSE EN CONCORDANCIA CON LA **LEX FORI**, LA LEY DEL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO.

ALGUNOS OPINAN, QUE EL SISTEMA DE LA **LEX LOCI ACTUS**, O **LOCUS REGIS ACTUM**, RESPONDE INDUDABLEMENTE A DETERMINADAS PARTICU-- LARIDADES DEL NEGOCIO CAMBIARIO, QUE DEBEN DE TOMARSE EN CUENTA EN UNA DISCIPLINA DE CONFLICTO. DICEN ASÍ, RESPECTO DE LA CAM-- BIAL, QUE ESTÁ DESTINADA A CIRCULAR CON SEGURIDAD Y RAPIDEZ, -- QUE EL RÉGIMEN DE LA **LEX LOCI** PRESENTA GRAN SENCILLEZ Y ES DE -

(82) ARCE GARGOLLO, ALBERTO, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", - GUADALAJARA, MÉXICO, EDIT. POR LA UAG, 1965 (5A. ED.), P.- 57.

(83) CIT. POR: VID GONZÁLEZ, VÍCTOR, "LA DOCTRINA DE TRIGUEROS- EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", MÉXICO, UNAM, 1966, P.- 214.

GENERAL APLICACIÓN. EFECTIVAMENTE, LA CAPACIDAD DEL CONTRATANTE INMEDIATO NO DEBE DAR LUGAR A DUDAS PARA EL QUE SE DISPONE A CONTRAER EL VÍNCULO CAMBIARIO; LA INVESTIGACIÓN DE LA LEY PERSONAL NO ES DE ORDINARIO NI FÁCIL NI BREVE (COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LOS DOS PRIMEROS CAPÍTULOS DEL PRESENTE TRABAJO), MIENTRAS QUE LA APLICABILIDAD DE LA LEY TERRITORIAL SE DETERMINA -- POR LA PRESUNCIÓN DE QUE QUIEN CONTRATA EN UN PAÍS DETERMINADO SE HACE IMPLÍCITAMENTE SÚBDITO TEMPORAL DE AQUEL ESTADO. DEBE PUES, SOMETERSE A LA LEY DEL LUGAR, AÚN CUANDO SU PRESENCIA EN ÉL SEA PRECARIA Y CASUAL. SIN EMBARGO, POR LO QUE VE AL CONTRATO NO SERÁ CASUAL NI PRECARIA, YA QUE EL VÍNCULO SE PERFECCIONA JUSTAMENTE EN AQUEL LUGAR Y ADEMÁS, PORQUE AQUEL RÉGIMEN LE -- PERMITE A EL CIUDADANO QUE CONTRATA EN SU ESTADO, NO SOMETERSE SINO A SU PROPIA LEY, DE MODO QUE NUNCA PODRÁN Oponérsele EXCEPCIONES FUNDADAS EN UNA LEY EXTRANJERA, A LAS CUALES SE VERÍA EN LA POSIBILIDAD DE REPLICAR.⁸⁴ COMO MENCIONAMOS CON ANTERIORIDAD, NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, -- UTILIZA EL PRINCIPIO DE **LOCUS REGIS ACTUM**, PRESENTÁNDOLO EN FORMA SENCILLA Y CLARA; EL VERDADERO PROBLEMA SE PRESENTA CUANDO -- EL CHEQUE SE EXPIDE EN MÉXICO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN EXTRANJERA O EN EL EXTRANJERO ESTANDO EL DOMICILIO DEL LIBRADOR EN MÉXICO, (LO CUAL ES MUY USUAL), SOBRE LO CUAL NUESTRA LEY ES POCO CLARA COMO VEREMOS MÁS ADELANTE.

(84) TENA, FELIPE DE J., OP. CIT., SUPRA, NOTA 4, P. 580.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 253 DE LA MISMA, CONTIENE UNA NORMA FORMAL, LA CUAL NOS REMITE A LA TAREA DE CALIFICAR LOS CONCEPTOS JURÍDICOS EN ELLA EMPLEADOS.

EL DERECHO MATERIAL DE NUESTRO PAÍS NOS PROPORCIONA LA NATURALEZA Y SENTIDO CONCEPTUAL JURÍDICO DE LAS NORMAS EN ELLA -- UTILIZADAS. AL CONCEPTO JURÍDICO TÍTULOS DE CRÉDITO LO ENCONTRAMOS INTEGRANDO AL SUPUESTO DE LA MENCIONADA NORMA, Y EN VIRTUD DE SER UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, REQUIERE DE CALIFICACIÓN; EL PUNTO DE CONEXIÓN EN VIRTUD DE TRATARSE DE UNA MERA RELACIÓN DE HECHO, "LUGAR DE LA EMISIÓN", NO PRESENTA MAYOR PROBLEMA.

EN LOS DOS PRIMEROS CAPÍTULOS DE ESTE TRABAJO, SE CALIFICÓ SUFICIENTEMENTE EL CONCEPTO JURÍDICO DEL CHEQUE, POR LO QUE A CONTINUACIÓN NOS LIMITAREMOS A CALIFICAR BREVEMENTE EL CONCEPTO DE TÍTULOS DE CRÉDITO:

LA DEFINICIÓN DE DICHO CONCEPTO EN NUESTRO DERECHO MATERIAL, LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 50. DEL YA MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CUAL REZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"SON TÍTULOS DE CRÉDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA --- EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA".

ESTA DEFINICIÓN COINCIDE SUSTANCIALMENTE CON LA DE VIVANTE,⁸⁵ CON LA ÚNICA DIFERENCIA QUE NUESTRA LEY OMITIÓ EL CONCEPTO DE "AUTÓNOMO". ESTE ÚLTIMO CONCEPTO, DICE CERVANTES AHUMADA,⁸⁶ SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN LEGAL SOBRE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

DE LA DEFINICIÓN LEGAL, PODEMOS DERIVAR LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL.

TODO TÍTULO DE CRÉDITO ES EL CONTINENTE DE UN DERECHO LITERAL; HABRÁ DE VOLVERSE CON MAYOR DETENIMIENTO, SOBRE AQUELLO DE SER UN DOCUMENTO NECESARIO: LA INCORPORACIÓN; AHORA, ABORDEMOS LA EXPRESIÓN "DERECHO LITERAL".

UNA PRIMERA Y FÁCIL DETERMINACIÓN DEL SIGNIFICADO DE ESTAS PALABRAS LLEVA A DECIR: LITERAL ES EL DERECHO EN CUANTO SU CONTENIDO, SU ALCANCE; SUS LÍMITES ESTÁN DETERMINADOS EXCLUSIVAMENTE POR LA LETRA DEL DOCUMENTO, POR LAS PALABRAS QUE EN ÉSTE SE ESCRIBIERON. PERO LO FÁCIL Y LO SENCILLO NO SUELE SER LO EXACTO.

CIERTAMENTE EN LOS TÍTULOS ABSTRACTOS, QUE QUEDAN TOTALMENTE DESLIGADOS DEL NEGOCIO SUBYACENTE, DE LA RELACIÓN CAUSAL, EL

(85) VIVANTE, CÉSAR, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", VOL. I, - (TRAD. POR CÉSAR SILIO BELENA), MADRID, EDIT. REUS, 1936, - P. 57.

(86) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT., SUPRA, NOTA 14, P. 118.

CONTENIDO Y LAS VICISITUDES DE ÉSTAS EN NADA INFLUYEN SOBRE EL DERECHO DOCUMENTAL. NO PUEDEN MODIFICARLO, REDUCIRLO O ANIQUILARLO, PERO NO SUCEDE LO PROPIO EN LOS TÍTULOS CAUSALES, EN LOS CUALES SE JUZGA RESPETADA LA LITERALIDAD POR LA REFERENCIA QUE EN EL DOCUMENTO SE CONTENGA AL NEGOCIO CAUSAL; SOBRE ESTA SITUACIÓN, DEBE DE REPETIRSE LO DICHO ANTERIORMENTE EN ESTE TRABAJO POR HABERSE DESAHOGADO AMPLIAMENTE. LITERALMENTE, EL CHEQUE O LA LETRA DE CAMBIO, EXPRESAN UNA ORDEN DE PAGO, AL NACER ÉSTA O AQUEL; NADIE SE OBLIGA CONFORME AL TEXTO DEL DOCUMENTO A CUMPLIR LA ORDEN, POR TANTO, PARA CONOCER EL ALCANCE DE LOS DERECHOS QUE ESTOS TÍTULOS CONFIEREN, HAY QUE BUSCAR FUERA DE UNO U OTRO DOCUMENTO; EN LA LEY.

LA LEY, ES LA QUE ESTABLECE LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES -- RESPECTIVAS; DE LA LITERALIDAD DEL DERECHO RESULTA QUE LA CANTIDAD, LA FECHA DE PAGO, ETC., SON LAS QUE CONSTAN EN EL DOCUMENTO, Y QUE EL OBLIGADO NO PUEDE INVOCAR A SU FAVOR NADA PARA DISMINUIR O POSPONER SUS DEBERES, SALVO QUE SE FUNDE EN CAUSAS QUE APAREZCAN EN EL DOCUMENTO.

QUEDA AHORA ESBOZADO EL SENTIDO DE LA AFIRMACIÓN DE QUE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE CONSIGNA UN DERECHO LITERAL.

POSTERIORMENTE, Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL YA MENCIONADO ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL CALIFICAR DE NECESARIO PARA EJERCITAR EL DE-

RECHO, SE DESPRENDE LA CARACTERÍSTICA DE LA INCORPORACIÓN.

NO SÓLO ES NECESARIO EL DOCUMENTO PARA EJERCITAR EL DERECHO, SINO QUE EL OBLIGADO NO HA DE PAGAR, NO HA DE SATISFACER LAS PRETENSIONES DEL ACREEDOR, SIN QUE ADQUIERA LA POSESIÓN DEL PROPIO DOCUMENTO; SI NO LO HICIERA, SI CUMPLIERA LA OBLIGACIÓN DE REFERENCIA BASADO EN QUE SE LE PRUEBA EL DERECHO DE QUIEN LO RECIBIÓ POR MEDIOS DIVERSOS DEL TÍTULO, NO SE LIBERA VÁLIDAMENTE AUNQUE OBRE DE BUENA FÉ.

Y NO SÓLO PARA EJERCITAR EL DERECHO FRENTE A EL OBLIGADO - PRECISA TENER EL DOCUMENTO Y ENTREGARLO, SINO QUE PARA TRANSMITIR EL DERECHO, O PARA QUE OTRA PERSONA ADQUIERA EL DERECHO CON TENIDO EN EL TÍTULO, SE PRECISA LA ENTREGA DE ÉSTE, ACOMPAÑADO DE CIERTAS ANOTACIONES, O AÚN SIN ELLAS.

SÓLO HAY UNA APARENTE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA INCORPORACIÓN: ES EL CASO DE QUE UN TÍTULO HAYA SIDO DESTRUÍDO, ROBADO O EXTRAVIADO. PARA ÉSTA HIPÓTESIS LA LEY ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, CON ADECUADA PUBLICIDAD (ARTÍCULOS 42 A 65), EN EL QUE SE DA LA POSIBILIDAD DE SER OÍDO A CUALQUIER INTERESADO, PARA LLEGAR A LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO, ES DECIR, A PRIVAR A EL PEDAZO DE PAPEL DE SU CARÁCTER DE TÍTULO DE CRÉDITO; O EN OTRAS PALABRAS, A SEPARAR DE LA COSA MATERIAL, EL DERECHO QUE HABÍA SIDO ADHERIDO A ELLA, PARA PERMITIR SU EJERCICIO CON BASE EN LAS CONSTANCIAS JUDICIALES DE LA AMORTIZACIÓN, O EVENTUALMEN

TE, A CONSTREÑIR A FIRMAR UN NUEVO DOCUMENTO A LOS SIGNATARIOS-
DEL AMORTIZADO.

QUIZÁ SE PUEDA DECIR QUE ELLO NO ES UNA EXCEPCIÓN AL POS-
TULADO DE LA INCORPORACIÓN, SINO SÓLO UN LÍMITE AL MISMO.

LA LITERALIDAD Y LA INCORPORACIÓN SON SUFICIENTES PARA DE-
LIMITAR EL CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO. LA AUTONOMÍA, QUE RE-
SULTA DE DIVERSAS NORMAS JURÍDICAS (PRINCIPALMENTE ARTÍCULO --
80.), PUEDE DEDUCIRSE DE LA LITERALIDAD, PUES SI EL TEXTO DEL -
DOCUMENTO ES MEDIDA DE LOS DERECHOS DE SU TENEDOR, NO PUEDEN IN-
VOCARSE EN CONTRA DE ÉL, CIRCUNSTANCIAS QUE NO APAREZCAN EN DI-
CHO TEXTO, POR LO QUE RESULTA QUE SU DERECHO ES AUTÓNOMO, Y ---
ELLO EN UNA DOBLE DIRECCIÓN: INDEPENDIEMENTE DE LA RELACIÓN-
O NEGOCIO JURÍDICO QUE DIÓ LUGAR A LA EMISIÓN; SI SE TRATA DE -
UN TÍTULO CAMBIARIO, QUE COMO TAL ES ABSTRACTO; E INDEPENDIENTE
MENTE DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE HUBIERA ESTADO CUALQUIER-
ANTERIOR TENEDOR.

UNA VEZ ANALIZADA BREVEMENTE LA CALIFICACIÓN DEL CONCEPTO-
DE TÍTULOS DE CRÉDITO, PASAREMOS A ANALIZAR TAMBIÉN DE UNA MANE-
RA SOMERA, EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO PRIMERO DE LA YA MULTICI-
TADA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DENOMINADO
DE LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS.

DICE FELIPE DE J. TENA,⁸⁷ QUE "EL PRINCIPIO DE LA LOCUS -
REGIS ACTUM, QUE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE --
 CRÉDITO PUSO EN LA BASE DE SU SISTEMA, ES PRESENTADO EN FORMA -
 SENCILLA Y CLARA. DICE QUE EL RUBRO MISMO DEL CAPÍTULO RELATI-
 VO ES YA UN ACIERTO, PORQUE ABANDONÓ LA DENOMINACIÓN TAN USA-
 DA POR TODO EL MUNDO, DE "CONFLICTOS DE LEYES", QUE MUCHO DISTA
 DE RESPONDER A LA REALIDAD DE LAS COSAS, PUES LAS LEYES, AL DI-
 MANAR TODAS DE UNA AUTORIDAD SOBERANA, NO PUEDEN ENTRAR EN --
 CONFLICTO UNAS CON OTRAS, "NI LA LEY FRANCESA -DICE PILLET- --
 FUERA DE FRANCIA, NI LAS LEYES EXTRANJERAS EN ÉSTA, TIENEN POSI-
 BILIDAD DE IMPONERSE. DE MANERA QUE NO EXISTEN, EN EL SENTIDO-
 ESTRICTO DE LA EXPRESIÓN, CONFLICTOS DE LEYES". SERÍA PREFERI-
 BLE POR TANTO, HABLAR DEL IMPERIO DE LAS LEYES EN EL ESPACIO, -
 ANTES QUE DE CONFLICTO DE LEYES."

NO ESTAMOS MUY DE ACUERDO CON EL MAESTRO TENA, YA QUE AUN-
 QUE SE TRATE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, LAS RELACIONES ENTRE -
 ELLOS PROVOCAN CONFLICTOS, Y CON MAYOR RAZÓN LAS LEYES QUE ES--
 TOS PROMULGAN; ES POR LO ANTERIOR, QUE CONSIDERAMOS CORRECTO EL
 HABLAR DE CONFLICTOS DE LEYES.

LA CAPACIDAD DE QUIEN SUSCRIBE EL O LOS TÍTULOS DE CRÉDITO,
 SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LA TERRITORIALIDAD (**LOCUS REGIS AC-
 TUM**), TRÁTESE DE MEXICANOS O DE EXTRANJEROS.

(87) TENA, FELIPE DE J., OP. CIT., SUPRA, NOTA 4, P. 585.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 252 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, EN SU PRIMER PÁRRAFO DISPONE QUE: LA CAPACIDAD PARA EMITIR EN EL EXTRANJERO TÍTULOS DE CRÉDITO O PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS, QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, SERÁ DETERMINADA CONFORME A LA LEY DEL PAÍS EN QUE SE EMITA EL TÍTULO O SE CELEBRE EL ACTO.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DESPRENDER, QUE SI UN MEXICANO QUE TIENE 22 AÑOS CUMPLIDOS SUSCRIBE UN CHEQUE EN ALGÚN PAÍS EN DONDE LA MAYORÍA DE EDAD SE ALCANZA HASTA LOS 23 O 24 AÑOS, DICHO TÍTULO SERÁ NULO DE PLENO DERECHO, YA QUE UN MENOR DE EDAD NO PUEDE OBLIGARSE POR MEDIO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

LO ANTERIOR SE APLICA, AÚN CUANDO EL CHEQUE DE REFERENCIA HUBIERE DE SER PAGADO EN MÉXICO, PUES LO QUE HA QUERIDO EL LEGISLADOR MEXICANO, ES QUE SUCEDA PRECISAMENTE ESO, ES DECIR, -- QUE LA CAPACIDAD QUE SE TOMA EN CUENTA SEA LA DEL PAÍS EN DONDE SE EMITA EL TÍTULO O EL ACTO SE CELEBRE.

CON LO ANTERIOR ESTAMOS EN COMPLETO ACUERDO, YA QUE SERÍA NOTORIAMENTE INJUSTO QUE LOS MEXICANOS QUE SON INCAPACES DE ---- ACUERDO CON LAS LEYES EXTRANJERAS PUDIESEN SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, Y LOS CIUDADANOS DE ESOS PAÍSES NO PUDIESEN SUSCRIBIRLOS. EL VERDADERO PROBLEMA SURGE CUANDO UN EXTRANJERO SUSCRIBE UN CHEQUE EN MÉXICO PERO CON CARGO A UNA INSTITUCIÓN EXTRANJERA, YA QUE SI LLEGA A SURGIR CONTROVERSIA EN LA QUE EL --

ACREEDOR DEMANDE JUDICIALMENTE EL PAGO DEL TÍTULO, EL JUEZ MEXICANO PRESUMIRÁ QUE EL CHEQUE HA SIDO SUSCRITO EN EL EXTRANJERO Y NO EN MÉXICO POR EL SIMPLE HECHO DE QUE EL FORMATO DEL CHEQUE SEA DE UN PAÍS DISTINTO AL NUESTRO.

POR OTRA PARTE, CON RELACIÓN A LO COMENTADO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, NOTAMOS QUE MUCHOS MEXICANOS, TIENEN CUENTAS DE CHEQUES EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS, Y EN REPETIDAS OCA SIONES REALIZAN SUS PAGOS CON CHEQUES QUE PERTENECEN A LAS MEN CIONADAS CUENTAS, POR LO QUE SURGE NUEVAMENTE EL PROBLEMA DE SA BER EN QUÉ LUGAR SE EXPIDIERON ESOS CHEQUES, YA QUE EL FORMATO SERÁ PRECISAMENTE EL CORRESPONDIENTE A UN BANCO EXTRANJERO.

LA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS ANTERIORES, NOS LA DAN LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, YA QUE DISPONEN, EL PRIMERO, QUE SE DEBERÁ INDICAR EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE, Y EL SEGUNDO, QUE EN CASO DE QUE NO SE SEÑALE EL LUGAR, SE ENTENDERÁ QUE SE EXPIDIÓ EN EL LU GAR INDICADO JUNTO AL NOMBRE DEL LIBRADOR O DEL LIBRADO.

POSTERIORMENTE, EL MISMO ARTÍCULO 177 NOS SEÑALA QUE SI SE INDICAN VARIOS LUGARES, SE ENTENDERÁ DESIGNADO EL ESCRITO EN -- PRIMER TÉRMINO, Y LOS DEMÁS SE TENDRÁN POR NO PUESTOS.

CON ESTA PARTE DEL CITADO ARTÍCULO, NO ESTAMOS DE ACUERDO PARA EL CASO DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN MÉXICO PERO CON FORMA-

TOS DE CHEQUES EXTRANJEROS, YA QUE MUCHOS DE ESTOS FORMATOS TIENEN YA IMPRESO Y EN PRIMER TÉRMINO, EL DEL DOMICILIO DEL LIBRADO, CON LO QUE SE IMPOSIBILITA AL CUENTAHABIENTE PARA DESIGNAR - EL LUGAR REAL DE EXPEDICIÓN DEL CHEQUE, POR LO QUE EL JUEZ MEXICANO SE VERÁ EN LA NECESIDAD DE CONSIDERAR COMO LUGAR DE EXPEDICIÓN EL DEL DOMICILIO DEL LIBRADO Y NO EL DEL DOMICILIO DEL LIBRADOR COMO DEBIERA DE SER. CON ESTO, EL BENEFICIARIO DEL CHEQUE SE VERÁ EN EL PROBLEMA DE CONSIDERAR COMO VÁLIDO UN CHEQUE - EXPEDIDO EN MÉXICO POR UNA PERSONA INCAPAZ PARA ELLO.

POR ÚLTIMO, DICE EL ARTÍCULO 177 EN COMENTO, QUE SI NO HUBIERE INDICACIÓN DE LUGAR, EL CHEQUE SE REPUTARÁ EXPEDIDO EN EL DOMICILIO DEL LIBRADOR Y PAGADERO EN EL DEL LIBRADO, Y SI ÉSTOS-TUVIERAN ESTABLECIMIENTOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CHEQUE SE REPUTARÁ EXPEDIDO O PAGADERO EN EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO DEL LIBRADOR O DEL LIBRADO RESPECTIVAMENTE.

SOBRE ESTE ÚLTIMO PÁRRAFO, SE DEBE SEÑALAR QUE ES PRECISO Y CLARO, PERO CONSIDERAMOS QUE EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES EXPEDIDOS EN FORMATOS DE BANCOS EXTRANJEROS, SE DEBÍA DE APLICAR EL -- MISMO EN CASO DE QUE EL ÚNICO DOMICILIO SEÑALADO ESTUVIESE IMPRESO EN LOS CITADOS FORMATOS.

EN EFECTO, CON EL AUMENTO DE LAS RELACIONES COMERCIALES -- CON OTROS PAÍSES, ES CADA DÍA MÁS FRECUENTE EL USO DE CHEQUES - EN FORMATOS DE BANCOS EXTRANJEROS, EN LOS CUALES SE SEÑALA LÓGICAMENTE EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN LIBRADA, PERO NO POR --

ESO SE DEBE DE PRESUMIR, Y MENOS CON UNA PRESUNCIÓN **JURIS ET DE JURE**, QUE ESE DOMICILIO ES EL QUE CORRESPONDE A EL LUGAR DE LA-EXPEDICIÓN DEL CHEQUE.

EL LEGISLADOR MEXICANO PRETENDIÓ DEFENDER A EL BENEFICIA--RIO DEL CHEQUE CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 177, YA QUE -BUSCA QUE EN CASO DE QUE AL SUSCRIPTOR SE LE HAYA OLVIDADO SEÑALAR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN, O EN EL CASO DE QUE MAÑOSAMENTE LO-HAYA OMITIDO, EL BENEFICIARIO NO QUEDE DESPROTEGIDO Y PUEDA SA-BER CÓMO COBRAR ESE CHEQUE, O MEJOR DICHO, EN DÓNDE COBRARLO. -ES POR ESTO ÚLTIMO, QUE CONSIDERAMOS QUE SE DEBE DE PROTEGER AL BENEFICIARIO MEXICANO DE UN CHEQUE CON FORMATO EXTRANJERO.

POSTERIORMENTE, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 252 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DISPONE-TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

LA LEY MEXICANA REGIRÁ LA CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS PA-RA EMITIR TÍTULOS O PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE-EN ELLOS SE CONSIGNEN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

CON LO ANTERIOR, SE OBSERVA CLARAMENTE QUE LA INTENCIÓN --DEL LEGISLADOR FUE LA DE DETERMINAR LA CAPACIDAD DE LOS EXTRAN-JEROS DE ACUERDO CON LA LEY MEXICANA EN EL CASO DE QUE LOS TÍTU-LOS SE EXPIDAN EN TERRITORIO NACIONAL.

EN EL CASO DE LOS PAGARÉS Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO, SIEMPRE ES CLARO EL LUGAR DE SU EXPEDICIÓN, PERO EN EL CASO DE -- LOS CHEQUES, ES COMUNMENTE ENGAÑOSO EL MISMO POR LAS RAZONES -- ASENTADAS CON ANTERIORIDAD.

CON OBJETO DE EVITAR DICHAS CONFUSIONES E INJUSTICIAS, EL ARTÍCULO 564 DE EL PROYECTO PARA EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO - DE 1929, REVISADO EN 1960 POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y REVISIÓN DE LEYES DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AHORA - SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DISPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

EL CHEQUE SÓLO PUEDE SER EXPEDIDO EN FORMULARIOS O MACHOTES IMPRESOS Y A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA PARA OPERAR CON CUENTAS DE CHEQUES.

CREEMOS QUE LA REDACCIÓN ANTERIOR NO ES MUY AFORTUNADA, YA QUE, EN PRIMER LUGAR, NO DICE POR QUIÉN DEBE DE ESTAR AUTORIZADA, Y EN SEGUNDO LUGAR, NO DICE QUE LOS FORMULARIOS O MACHOTES DEBAN DE ESTAR REVISADOS Y APROBADOS POR ALGUNA AUTORIDAD.

SI SE ORDENARA QUE LOS FORMULARIOS O MACHOTES DEBIERAN ESTAR APROBADOS PARA PODER SER VÁLIDOS, SE PODRÍAN EVITAR LOS PROBLEMAS A QUE NOS REFERÍAMOS CON ANTERIORIDAD, EXIGIENDO QUE - EN LOS MISMOS SE DEJASE EL LUGAR DE EXPEDICIÓN EN BLANCO PARA - SER LLENADO POR LOS LIBRADORES. EL PROBLEMA ES QUE ESTA SOLU--

CIÓN SÓLO SERÍA APLICABLE PARA LOS CHEQUES NACIONALES Y NO PARA LOS EXTRANJEROS.

POR OTRA PARTE, EN LA ACTUALIDAD, SE HACE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS EN MÉXICO QUE PRESTEN - EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO SÓLO ES NECESARIA, SINO INDISPENSABLE UNA REFORMA EN ESTA MATERIA.

SOBRE LO ANTERIOR, FELIPE DE J. TENA, DICE QUE "LA CAPACIDAD SE RIGE EN TODO POR EL PRINCIPIO DE LA TERRITORIALIDAD, TRÁTESE DE MEXICANOS O EXTRANJEROS",⁸⁸

PASEMOS AHORA AL ANÁLISIS DE LO QUE DISPONE EL YA MULTICITADO ARTÍCULO 253 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA VALIDEZ DE UN TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO EN EL EXTRANJERO Y DE LOS ACTOS CONSIGNADOS EN ÉL, SE DETERMINAN POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE EL TÍTULO SE EMITE O EL ACTO SE CELEBRA.

SIN EMBARGO, LOS TÍTULOS QUE DEBAN DE PAGARSE EN MÉXICO, SON VÁLIDOS SI LLENAN LOS REQUISITOS PRESCRITOS POR LA LEY MEXI

(88) IDEM., P. 586.

CANA, AÚN CUANDO SEAN IRREGULARES, CONFORME A LA LEY DEL LUGAR EN QUE SE EMITIERON O SE CONSIGNÓ EN ELLOS ALGÚN ACTO.

ESTE ARTÍCULO, NOS PRESENTA UNA NORMA FORMAL, POR LO QUE TIENE LA ESTRUCTURA PECULIAR DE ESA CLASE DE NORMAS. COMO HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD, LAS NORMAS FORMALES DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES, SE ENCUENTRAN COMPUESTAS POR UN SUPUESTO, UN PUNTO DE CONEXIÓN, Y POR UNA CONSECUENCIA JURÍDICA.

EN EL CASO DEL ARTÍCULO EN COMENTO, EL SUPUESTO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR EL CONCEPTO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, QUE CONFORME A NUESTRA LEY MATERIAL, (ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO) SON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA. ESTE CONCEPTO HA SIDO SUFICIENTEMENTE ESTUDIADO EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES, ASÍ COMO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

EL PUNTO DE CONEXIÓN, ES EL LUGAR DE LA EMISIÓN, QUE COMO HEMOS OBSERVADO, A PESAR DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, NO ES TAN FÁCIL DE DETERMINAR PARA EL CASO DEL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE.

POR ÚLTIMO NOS ENCONTRAMOS CON LA PARTE MÁS IMPORTANTE, -- QUE ES LA DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA NORMA, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ES LA DE DETERMINAR LA LEY QUE SERÁ APLICABLE, ES DECIR, LA LEY DEL LUGAR EN QUE EL TÍTULO SE EMITE O EL ACTO SE CÉLEBRA.

POR SER UNA NORMA FORMAL, DEBEMOS DE DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA Y MAGNITUD DE LOS CONCEPTOS EN ELLA EMPLEADOS, ES DECIR, DEBEMOS ESTABLECER CLARAMENTE A QUÉ SE REFIEREN DICHS - CONCEPTOS.

A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, HEMOS DEJADO BIEN CLARA, CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE, Y CUÁL ES LA NATURALEZA-- JURÍDICA DEL CONCEPTO GENERAL TÍTULOS DE CRÉDITO (QUE ENLOBA - AL PRIMERO). EL CITADO ARTÍCULO 253, SÓLO SE REFIERE AL CONCEPTO GENERAL TÍTULOS DE CRÉDITO SIN REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE A - CADA UNO DE ELLOS.

EL PRIMER PROBLEMA QUE SE PRESENTA, ES EL DE SABER SI PARA CALIFICAR DICHS CONCEPTOS, DEBEMOS REFERIRNOS A NUESTRA PROPIA LEY MATERIAL, O A LA LEY DEL LUGAR EN QUE EL TÍTULO SE EMITA O - EL ACTO SE CELEBRE.

CUANDO EL DERECHO DEL PAÍS EN DONDE SE EMITIÓ EL ACTO DISPONGA QUE ES LA LEY DEL PAÍS EN DONDE SE VA A CALIFICAR ESTE -- CONCEPTO, NO TENEMOS NINGÚN PROBLEMA, YA QUE SE APLICARÁ NUESTRA LEY PARA CALIFICAR. PERO SI EN EL PAÍS EN DONDE SE EMITIÓ EL - TÍTULO O SE CELEBRÓ EL ACTO DISPONE QUE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LA LEY DEL FUERO DEBEN DE SER CALIFICADOS CONFORME A SU PROPIO DERECHO, ENTONCES SÍ NOS ENCONTRAMOS CON UN GRAN PROBLEMA, - YA QUE NO SABEMOS QUÉ ENTENDERÁN POR TÍTULOS DE CRÉDITO, O POR EL LUGAR DONDE SE CELEBRA EL ACTO O SE EMITE EL TÍTULO.

PARA RESOLVER EL PROBLEMA ANTERIOR, EXISTEN BÁSICAMENTE -- TRES SISTEMAS QUE YA HAN SIDO ESTUDIADOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, Y QUE SON, A SABER LOS SIGUIENTES:

- A) CALIFICAR CONFORME A LA LEX FORI; ES DECIR, CALIFICAR EN VIRTUD DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN MATERIAL DEL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO.
- B) CALIFICAR CONFORME A LA LEX CAUSAE; ES DECIR POR LA LEY EN LA QUE SURGIÓ EL DOCUMENTO, EN ESTE CASO EL CHEQUE.
- C) CALIFICAR EN BASE AL DERECHO COMPARADO.

EXISTEN OTROS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN, PERO NO SON MÁS -- QUE UNA COMBINACIÓN DE LOS ENUNCIADOS CON ANTERIORIDAD.

EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, ESTA CUESTIÓN SE NOS PRESENTA BASTANTE ÁRIDA, YA QUE NO EXISTEN DISPOSICIONES LEGALES -- QUE NOS INDIQUEN CÓMO CALIFICAR. POR OTRA PARTE, LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO HA DICTADO JURISPRUDENCIA SO BRE ESTE TEMA.

OTRO SERIO PROBLEMA QUE A MI JUICIO PRESENTA ESTE ARTÍCULO 253, ES EL DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA A LAS CONDICIONES ESENCIALES DE VALIDEZ DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO.

EN EFECTO, SI UN CHEQUE ES EMITIDO EN EL EXTRANJERO, Y DEBE DE SER SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DE UN JUEZ MEXICANO POR SU FALTA DE PAGO, NOS PODEMOS ENCONTRAR CON SERIOS PROBLEMAS.

COMO HEMOS VISTO, EN MÉXICO LOS CHEQUES SON ÓRDENES DE PAGO, PERO ES PROBABLE QUE EN ALGUNA LEGISLACIÓN EXTRANJERA NO SE CONSIDERE ASÍ, O QUE NO SE NECESITE LA MENCIÓN EXPRESA DE QUE ES UN CHEQUE, O QUE NO DEBA DE SER GIRADO EN CONTRA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, O QUE NO NECESITE ASENTARSE LA FECHA, ETC.-

COMO HEMOS VISTO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, LOS REQUISITOS-ESSENCIALES PARA LA VALIDEZ DE UN CHEQUE, NO SE ESTABLECIERON -- POR SIMPLE CAPRICHOS DEL LEGISLADOR, SINO QUE TODOS Y CADA UNO - DE ELLOS TIENEN UNA RAZÓN DE PESO PARA EXISTIR.

ES POR LO ANTERIOR, QUE CONSIDERO DEMASIADO AVENTURADO DEJAR EN MANOS DE OTROS LEGISLADORES DISTINTOS A LOS NACIONALES, - EL DETERMINAR QUÉ REQUISITOS DEBEN DE CONTENER LOS CHEQUES PARA PODER SER CONSIDERADOS COMO TALES.

TENEMOS COMO EJEMPLO LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS-DE NORTEAMÉRICA, EN DONDE NO SE EXIGE EXPRESAMENTE QUE EN EL -- FORMATO SE INCLUYA EL NOMBRE DE CHEQUE, SINO TAN SÓLO QUE SEA - UNA ORDEN DE PAGO A CARGO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

SOBRE LO DICHO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, EL JUEZ - MEXICANO SE ENCONTRARÁ CON EL PROBLEMA DE ACEPTAR O DESECHAR LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL, YA QUE ÉSTA SÓLO PROCEDE SI SE TRATA DE UN TÍTULO QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, Y DE ACUERDO -- CON NUESTRA LEGISLACIÓN, UNA ORDEN DE PAGO NO TRAE APAREJADA -- EJECUCIÓN.

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO EN COMENTO, DICE QUE SI LOS DOCUMENTOS NO REUNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS EN DONDE FUERON EXPEDIDOS PERO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA LEY MEXICANA, SERÁN VÁLIDOS, PERO NO DISPONE QUÉ ES LO QUE SUCEDE CUANDO REUNE LOS REQUISITOS DEL PAÍS DE SU EMISIÓN, PERO NO LOS DE LA LEY MEXICANA, CON LO QUE TENEMOS EL PROBLEMA DE CONSIDERAR COMO VÁLIDOS DOCUMENTOS QUE EN NUESTRO PAÍS NO TENDRÍAN NINGUNA UTILIDAD COMO TÍTULOS DE CRÉDITO.

OTRA PREGUNTA QUE NOS DEBEMOS DE HACER, ES LA SIGUIENTE: - ¿SE DEBEN DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE NUESTRA LEY GENERAL - DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO RELATIVAS A LA SUPLENCIA DE LA MISMA EN CASO DE DEFECTO EN LOS REQUISITOS DEL CHEQUE CUANDO EL MISMO SEA GIRADO EN EL EXTRANJERO, O SE DEBEN DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESE PAÍS PARA ESTE CASO, O TAL VEZ NO DEBEREMOS DE APLICAR NINGUNA LEY?, CREO QUE LA RESPUESTA ES COMPLICADA, - YA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN NO DISPONE NADA AL RESPECTO.

SIGUIENDO CON EL PROBLEMA, NOS PODEMOS HACER MUCHAS PREGUNTAS MÁS, POR EJEMPLO, ¿SI EN UN PAÍS EXTRANJERO EL CHEQUE NO ES AUTÓNOMO SINO QUE DEPENDE DE UN CONTRATO PRINCIPAL, EL JUEZ MEXICANO DEBERÁ ACEPTAR LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DE ESE CONTRATO PRINCIPAL AUNQUE EL CHEQUE HAYA SIDO ENDOSADO?

PIENSO QUE LA RESPUESTA A ESTA ÚLTIMA PREGUNTA, PUEDE ENCONTRARSE EN EL ARTÍCULO 254 DEL YA MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE DISPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

SI NO SE HA PACTADO DE MODO EXPRESO QUE EL ACTO SE RIJA -- POR LA LEY MEXICANA, LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA EMISIÓN DE UN TÍTULO EN EL EXTRANJERO O DE UN ACTO CONSIGNADO EN ÉL, SI EL TÍTULO DEBE DE SER PAGADO TOTAL O PARCIALMENTE EN LA REPÚBLICA, SE REGIRÁ POR LA LEY DEL LUGAR DEL ORDENAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SEA CONTRARIA A LAS LEYES MEXICANAS DE ORDEN PÚBLICO.

COMO YA HEMOS SEÑALADO, ES MUY DIFÍCIL QUE EN UN CHEQUE SE PACTEN MÁS COSAS QUE LAS QUE SE ENCUENTRAN IMPRESAS EN EL FORMATO DEL MISMO. POR OTRA PARTE, SI UN CHEQUE ES EMITIDO EN EL EXTRANJERO, LO MÁS LÓGICO ES QUE DEBA DE PAGARSE TAMBIÉN EN EL EXTRANJERO, POR LO QUE EL BENEFICIARIO DEL CHEQUE NO TENDRÁ LA CONCURRENCIA DE PREVEER QUE TENDRÁ QUE DEMANDAR EL PAGO EN MÉXICO PORQUE EL CHEQUE NO LE SEA PAGADO EN EL EXTRANJERO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES, LA DISPOSICIÓN

CIÓN DEL ARTÍCULO 254, ES CASI DE NULA APLICACIÓN, Y NO RESUELVE EL PROBLEMA QUE SE HA ASENTADO ANTERIORMENTE.

LA DEFINICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CONTENIDA EN EL DICCIONARIO PARA JURISTAS DEL LICENCIADO JUAN PALOMAR DE MIGUEL, DICE TEXTUALMENTE QUE "ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE, POR AFECTAR A LA -- ESENCIA DE LAS INSTITUCIONES, DE LAS COSTUMBRES, Y DE LA ORGANIZACIÓN DE UN PAÍS, DEBEN DE SER APLICADAS POR LOS JUECES NO SÓLO CON PREFERENCIA, SINO CON OMISIÓN TOTAL DE LA LEY EXTRANJERA", 89

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 254 Y A LA DEFINICIÓN ANTERIOR, LAS CLÁUSULAS ESENCIALES DEL CHEQUE ¿DEBEN DE SER CONSIDERADAS COMO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO?, ¿AFECTAN REALMENTE A LA ESENCIA DE -- LAS INSTITUCIONES MEXICANAS?.

SI RESPONDEMOS AFIRMATIVAMENTE, TODAS LAS CLÁUSULAS ESENCIALES DEL CHEQUE DEBERÁN DE SUBSISTIR Y, POR TANTO, NO PODRÁN DEJARSE A UN LADO POR DISPOSICIONES DE DERECHO EXTRANJERO.

EN EFECTO, LA MENCIÓN EXPRESA DE SER CHEQUE, LA FECHA DE - EXPEDICIÓN DEL MISMO, LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, EL NOMBRE DEL LIBRADO Y LA FIRMA DEL LIBRADOR, EN NINGÚN CASO PODRÍAN OMITIRSE.

(89) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, OP. CIT., SUPRA, NOTA 19; P. 944.

SI CONTESTAMOS NEGATIVAMENTE, ENTONCES ¿QUÉ NORMAS DEBEN - DE SER CONSIDERADAS COMO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO?, ¿SÓLO LAS- QUE AFECTEN REALMENTE A NUESTRA ORGANIZACIÓN Y COSTUMBRES?, --- ¿CUÁLES SON LAS QUE LAS AFECTAN?; SURGEN EXCESIVAS PREGUNTAS - SOBRE ESTE CONCEPTO, POR LO QUE LO CONSIDERAMOS DEMASIADO VAGO- Y POCO PRECISO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL REFERIRSE A- EL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO, DICE LO SIGUIENTE:

ORDEN PUBLICO.-

SI BIEN ES CIERTO QUE LA ESTIMACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN - PRINCIPIO CORRESPONDE AL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, NO- ES AJENO A LA FUNCIÓN DE LOS JUZGADORES APRECIAR SU EXIS-- TENCIA EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE LES SOMETAN PARA SU- RESOLUCIÓN. RESULTA PUES INDUDABLE QUE LOS JUECES, EN CA- SOS DETERMINADOS, PUEDEN CALIFICAR Y ESTIMAR LA EXISTENCIA DEL ORDEN PÚBLICO CON RELACIÓN A UNA LEY, Y NO PODRÍAN DE- CLARAR ÉSTOS QUE NO SIENDO YA APLICABLE UNA LEY EN LOS -- CONCEPTOS QUE LA INFORMARON POR CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, CONSERVA AUN ESE CARÁCTER Y QUE SUBSISTEN SUS FINALIDADES.

QUINTA EPOCA:

TOMO XXVI, PÁG. 1533. INCLÁN CENOBIO C.

TOMO XXXI, PÁG. 570. GONZÁLEZ CESÁREO L.

TOMO XXXI, PÁG. 2807. PRIEGO ROSENDO Y COAG.

TOMO XXXI, PÁG. 2807. VEGA BERNAL MIGUEL.

TOMO XXXI, PÁG. 2807. MENDIETA PEDRO V.

COMO SE PUEDE VER DE LO ANTERIOR, ES MUY DIFÍCIL DETERMINAR SI UNA NORMA ES O NO DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE QUE EL LEGISLADOR NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE. EN EL CASO DE NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA QUE SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE TAL CALIFICACIÓN, QUEDARÁ AL ARBITRIO JUDICIAL.

LA MISMA SUPREMA CORTE, NOS DA UNA IDEA MÁS AMPLIA DEL SIGNIFICADO DE ORDEN PÚBLICO EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

ORDEN PUBLICO, LEYES DE.-

EL ORDEN PÚBLICO QUE TIENE EN CUENTA LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA ESTABLECER UNA NORMA SOBRE LAS NULIDADES RADICALES, NO PUEDE ESTAR CONSTITUIDO SOBRE UNA SUMA DE INTERESES MERAMENTE PRIVADOS; PARA QUE EL ORDEN PÚBLICO ESTÉ INTERESADO, ES PRECISO QUE LOS INTERESES DE QUE SE TRATE, SEAN DE TAL MANERA IMPORTANTES, QUE, NO OBSTANTE EL NINGÚN PERJUICIO Y AUN LA AQUIESCENCIA DEL INTERESADO, EL ACTO PROHIBIDO PUEDA CAUSAR UN DAÑO A LA COLECTIVIDAD, AL ESTADO O A LA NACIÓN.

QUINTA EPOCA:

TOMO XXXVII, PÁG. 1834. DÍAZ RUBÍN PEDRO Y COAGS.

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE DEDUCIR QUE SIEMPRE SE APLICARÁN LAS NORMAS DE DERECHO EXTRANJERO A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA EMISIÓN DE UN TÍTULO EN EL EXTRANJERO, YA QUE COMUNMENTE, NO SERÁN CONTRARIAS A LAS LEYES MEXICANAS DE ORDEN PÚBLICO.

DICE CARLOS ARELLANO GARCÍA, QUE "EL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SE CARACTERIZA PORQUE - HABIENDO RESULTADO COMPETENTE LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA, - AL DECIDIRSE EL CONFLICTO DE LEYES, NO SE APLICA LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA. SE INVOCAN ALTOS INTERESES SOCIALES, MUCHAS - VECES IMPRECISOS Y DE GRAN SUBJETIVIDAD, CON EL NOMBRE DE ORDEN PÚBLICO PARA DEJAR DE APLICAR LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA QUE, DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SE HA DETERMINADO COMO COMPETENTE".⁹⁰

EL MISMO CARLOS ARELLANO,⁹¹ DICE QUE EN EL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO, CONCURREN LOS SIGUIENTES FACTORES:

- I.- EXISTE UN CONFLICTO DE LEYES.

- II.- LA NORMA CONFLICTUAL DETERMINA LA COMPETENCIA DE LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA.

(90) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", - MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1967, (8A. ED.), P. 768.

(91) IBIDEM.

III.- SE DECIDE NO APLICAR LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA POR --
OPONERSE ÉSTA AL ORDEN PÚBLICO.

IV.- POR TANTO, EL ORDEN PÚBLICO ES UN ELEMENTO QUE IMPIDE LA-
APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA CUANDO SERÍA --
CONTRARIO A LOS INTERESES DE UNA SOCIEDAD LA APLICACIÓN DE
LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA.

V.- SE PALPA EN LA NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO UNA INSEGURIDAD, UNA
INCERTIDUMBRE, UNA IMPRECISIÓN, UNA SUBJETIVIDAD, PUESTO -
QUE SE REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE ESOS INTERESES SOCIA--
LES QUE EXIGEN LA NO APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA EX--
TRANJERA COMPETENTE.

QUINTÍN ALFONSÍN,⁹² DESCRIBE LA MANERA COMO FUNCIONA EL OR
DEN PÚBLICO EN MATERIA CONFLICTUAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LA FUNCIÓN ESPECIAL DEL ORDEN PÚBLICO CONSISTE EN LO SI---
GUIENTE: EL ESTADO, EN PRESENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA EX-
TRANACIONAL, SE EXCEPCIONA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA REGIO--
NAL QUE LA RIGE PARA QUE DICHA RELACIÓN NO PRODUZCA DETERMINA--
DOS EFECTOS CONTRARIOS A LO ESPECÍFICO-SOCIAL PARA LO CUAL EX--
CLUYE LA APLICACIÓN DE LA NORMA REGIONAL. CLARO QUE CON LAS --
PREMISAS TRADICIONALES, EL ORDEN PÚBLICO DEPENDE ÍNTEGRAMENTE -

(92) CIT. POR: MARTÍNEZ Y FLORES, MIGUEL, OP. CIT., SUPRA, NOTA
79, P. 143.

DEL ESTADO DENTRO DE CUYOS MARCOS SE REDUCE Y SE AGOTA, Y QUE - SÓLO CONCURREN A DETERMINAR SU EXTENSIÓN Y CIRCUNSTANCIAS ESTATALES, PRINCIPALMENTE LAS NECESIDADES DEL ESTADO.

EN NUESTRA OPINIÓN, SE DEBERÍA DE APLICAR EL CONCEPTO DE-- ORDEN PÚBLICO COMO EXCEPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DETERMINE ESPECÍFICAMENTE QUE LAS NORMAS EN ELLA CONTENIDAS, TIENEN EL CARÁCTER DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO, Y NO DEJAR EN NINGÚN CASO AL ARBITRIO DEL JUZGADOR LA DETERMINACIÓN DEL YA MULTICITADO CONCEPTO, CON LO QUE SE EVITARÍA QUE EL MISMO FUESE TAN VAGO E IMPRECISO, PROTEGIÉNDOSE ASÍ, LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO.

EL SIGUIENTE ARTÍCULO DEL CAPÍTULO QUE SE ANALIZA, DISPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

LOS TÍTULOS GARANTIZADOS CON ALGÚN DERECHO REAL SOBRE LOS- INMUEBLES UBICADOS EN LA REPÚBLICA, SE REGISTRÁN POR LA LEY MEXICANA EN TODO LO QUE SE REFIERE A LA GARANTÍA.

PARA LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ, ES FACTIBLE EL OTORGA MIENTO DE UNA GARANTÍA ESPECÍFICA, YA QUE AMBOS, SON DOCUMENTOS ESENCIALMENTE CIRCULATORIOS; PERO EN EL CASO DEL CHEQUE, ES MUY DISTINTO, YA QUE ES, POR ESENCIA, UN DOCUMENTO DE PAGO, EN EL - QUE NO ES LÓGICO SEÑALAR UNA GARANTÍA ESPECÍFICA, SINO QUE SE- RESPONDE CON TODO EL PATRIMONIO DEL LIBRADOR COMO SE MENCIONÓ -

EN OTRA PARTE DE ESTE TRABAJO. ES POR LO ANTERIOR, QUE NOS - ENCONTRAMOS ANTE EL PROBLEMA DE SABER SI ESTA GARANTÍA GENERAL - DEL LIBRADOR, PUEDE ENCUADRARSE DENTRO DEL SUPUESTO NORMATIVO - DEL ARTÍCULO 255, O SI ÉSTE, SÓLO SE REFIERE A GARANTÍAS ESPECÍFICAS.

DENTRO DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO EN COMENTO, SE DESPRENDE QUE SE REFIERE A GARANTÍAS ESPECÍFICAS OTORGADAS POR LOS SIGNATARIOS DE LOS TÍTULOS, POR LO QUE COMO YA SE DIJO, NO ES APLICABLE A LOS CHEQUES.

EN CASO DE QUE EN MÉXICO SE DEMANDE EL PAGO DE UN CHEQUE - LIBRADO EN EL EXTRANJERO, ¿QUÉ LEY DEBE DE APLICARSE CON RELACIÓN A LOS BIENES DEL DEUDOR?

CREEMOS QUE, POR ANALOGÍA, A TODOS LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES UBICADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA SEA QUE ÉSTOS SE UTILICEN COMO GARANTÍA, O QUE SEAN EMBARGADOS POR EL BENEFICIARIO DEL TÍTULO, SE LES DEBE DE APLICAR LA LEY MEXICANA.

LO ANTERIOR SE ENCUENTRA REFORZADO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE A LA LETRA DICE:

LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE SE HARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

LA CONSTITUCIÓN, RÉGIMEN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DE USO TEMPORAL DE TALES BIENES, Y LOS BIENES MUEBLES, SE REGISTRÁN POR EL DERECHO DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, AUNQUE SUS TITULARES SEAN EXTRANJEROS.

A PESAR DE LO SEÑALADO, CONSIDERAMOS QUE ES INDISPENSABLE UNA REFORMA AL CITADO ARTÍCULO 255, CON EL OBJETO DE QUE NO EXISTA DUDA ALGUNA SOBRE LA LEY QUE SE DEBE DE APLICAR EN ESE SENTIDO.

EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DISPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

LOS PLAZOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN, EL PAGO Y EL PROTESTO DEL TÍTULO SE REGISTRÁN POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE TALES ACTOS DEBAN PRACTICARSE.

ES EVIDENTE QUE LA PRESENTACIÓN, EL PAGO Y EL PROTESTO, DEBEN DE REALIZARSE EN EL LUGAR SEÑALADO PARA EL PAGO, ES DECIR, TRATÁNDOSE DE LOS CHEQUES, EN EL DOMICILIO DE LA INSTITUCIÓN LIBRADA.

CREEMOS POR TANTO, QUE ESTE ARTÍCULO 256, ES CORRECTO, YA QUE SERÍA RIDÍCULO PENSAR QUE EL PROTESTO (POR EJEMPLO), SE HICIERA CON LAS FORMALIDADES DE LA LEY MEXICANA, PERO EN UN BANCO EXTRANJERO.

POSTERIORMENTE, EL ARTÍCULO 257 DE LA YA MULTICITADA LEY - GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DICE QUE SI UN TÍTULO ES EXTRAVIADO O ROBADO EN EL EXTRANJERO, EL INTERESADO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PRESCRITAS POR LA MISMA LEY.

EN NUESTRA OPINIÓN, ESTE ARTÍCULO SÓLO TIENE RAZÓN DE SER, SI EL INTERESADO PIENSA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN A QUE NOS REFERIMOS ANTERIORMENTE, ANTE LOS TRIBUNALES MEXICANOS, YA QUE SI DICHO PROCEDIMIENTO LO TRAMITA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL PAÍS EN EL QUE EL TÍTULO FUE EXTRAVIADO O ROBADO, EL INTERESADO NO TENDRÁ MOTIVO ALGUNO PARA TOMAR LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE LA LEY.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 258 QUE ES EL ÚNICO QUE SE REFIERE A LAS NORMAS ADJETIVAS, DICE QUE:

SE APLICARÁN LAS LEYES MEXICANAS SOBRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, AUN CUANDO HAYA SIDO EMITIDO EN EL EXTRANJERO, SI LA ACCIÓN RESPECTIVA SE SOMETE AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS.

CREEMOS QUE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA REDACTADO - EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, YA QUE NO DEJA LUGAR A DUDA SOBRE LAS REGLAS QUE SE HAN DE APLICAR PARA LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD. EL PROBLEMA SERIO QUE PODEMOS OBSERVAR, ES EL QUE SURGE AL PREGUNTARNOS SOBRE LAS DEMÁS NORMAS ADJETIVAS DE NUESTRA LEY.

EN EFECTO, NOS PODEMOS PREGUNTAR CUÁLES SON LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE HAY QUE SEGUIR, LAS MEXICANAS O LAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 258 EN COMENTO, TAN SÓLO NOS ACLARA QUE EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD SE APLICARÁN LAS LEYES MEXICANAS, PERO ¿QUÉ PASA CON EL RESTO DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES?

CON RELACIÓN A LO ANTERIOR, ¿EL JUEZ MEXICANO PUEDE OTORGAR LA TUTELA EJECUTIVA A EL ACREEDOR?, ¿SE DEBE DE HACER UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA O SIMPLEMENTE ORDENAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EL EMBARGO DE BIENES?

COMO SE PUEDE VER, NOS PUEDEN SURGIR INFINIDAD DE DUDAS -- CON RELACIÓN A LAS LEYES QUE EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBEN DE APLICAR, LAS MEXICANAS O LAS EXTRANJERAS.

LA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS ANTERIORES, NOS LA DA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA-

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL DISPONER EN SU ARTÍCULO 14 LO SIGUIENTE:

EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

- I.- SE APLICARÁ COMO LO HARÍA EL JUEZ EXTRANJERO CORRESPONDIENTE, PARA LO CUAL EL JUEZ PODRÁ ALLEGARSE LA INFORMACIÓN NECESARIA ACERCA DEL TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE LEGAL DE DICHO DERECHO;
- II.- SE APLICARÁ EL DERECHO SUSTANTIVO EXTRANJERO, SALVO CUANDO DADAS LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DEBAN TOMARSE EN CUENTA, CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, LAS NORMAS CONFLICTUALES DE ESE DERECHO, QUE HAGAN APLICABLES LAS NORMAS SUSTANTIVAS MEXICANAS O DE UN TERCER ESTADO;
- III.- NO SERÁ IMPEDIMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO, QUE EL DERECHO MEXICANO NO PREVEA INSTITUCIONES O PROCEDIMIENTOS ESENCIALES A LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA APLICABLE, SI EXISTEN INSTITUCIONES O PROCEDIMIENTOS ANÁLOGOS;
- IV.- LAS CUESTIONES PREVIAS, PRELIMINARES O INCIDENTALES QUE PUEDAN SURGIR CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN PRINCIPAL, NO DEBERÁN RESOLVERSE NECESARIAMENTE DE ACUERDO CON EL DERECHO QUE REGULE A ESTA ÚLTIMA; Y

V.- CUANDO DIVERSOS ASPECTOS DE UNA MISMA RELACIÓN JURÍDICA ESTÉN REGULADOS POR DIVERSOS DERECHOS, ÉSTOS SERÁN APLICADOS ARMÓNICAMENTE, PROCURANDO REALIZAR LAS FINALIDADES PERSEGUIDAS POR CADA UNO DE TALES DERECHOS. LAS DIFÍCULTADES CAUSADAS POR LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE TALES DERECHOS SE RESOLVERÁN TOMANDO EN CUENTA LAS EXIGENCIAS DE LA EQUIDAD EN EL CASO CONCRETO.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ CUANDO RESULTARE APLICABLE EL DERECHO DE OTRA ENTIDAD DE LA FEDERACIÓN.

EN APOYO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO CITADO, EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DE COMERCIO, QUE A SU VEZ ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DICE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

EL TRIBUNAL APLICARÁ EL DERECHO EXTRANJERO TAL COMO LO HARÍAN LOS JUECES DEL ESTADO CUYO DERECHO RESULTARE APLICABLE, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DEL DERECHO EXTRANJERO INVOCADO.

PARA INFORMARSE DEL TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE LEGAL DEL DERECHO EXTRANJERO, EL TRIBUNAL PODRÁ VALERSE DE INFORMES OFICIALES AL RESPECTO, PUDIENDO SOLICITARLOS AL SERVICIO EX

TERIOR MEXICANO, O BIEN ORDENAR O ADMITIR LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS O QUE OFREZCAN LAS PARTES.

COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LO ANTERIOR, UN JUICIO QUE SE -- REALICE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 14- DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SERÍA SUMAMENTE COSTOSO Y COMPLICADO, YA QUE - SI EL PAÍS CUYO DERECHO SE VAYA A APLICAR TIENE COMO LENGUA UNA DISTINTA A EL ESPAÑOL, SE TENDRÁ QUE TRADUCIR LA LEY EN CUES--- TIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS INFORMES OFICIALES AL RESPECTO, ENTRE- LOS CUALES PUEDE EXISTIR UNA CANTIDAD MUY GRANDE DE JURISPRUDEN CIA APLICABLE.

POR OTRA PARTE, ES MUY DIFÍCIL QUE EL JUEZ MEXICANO LLEGUE A COMPRENDER EL SENTIDO Y ALCANCE DE LAS LEYES DICTADAS EN EL - EXTRANJERO, YA QUE TODA SU FORMACIÓN JURÍDICA SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA EN EL DERECHO MEXICANO, MÁXIME SI EL DERECHO EXTRANJE RO ES ANGLO-SAJÓN, QUE UTILIZA UN SISTEMA RADICALMENTE DISTIN- TO AL NUESTRO.

PODRÍAMOS CONSIDERAR QUE LAS DISPOSICIONES CITADAS, SON -- VIOLATORIAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, YA QUE EL ARTÍCULO - 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DISPONE EN SU PARTE CONDUCENTE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO- A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPE DITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LE

YES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. NOS PREGUNTAMOS CÓMO PUEDE UNA PERSONA TENER ACCESO A LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, SI DEBE DE PAGAR CUANTIOSAS SUMAS DE DINERO A LOS PERITOS TRADUCTORES PARA PODER HACER VALER EL DERECHO EXTRANJERO.

EN ADICIÓN A EL PROBLEMA MENCIONADO ANTERIORMENTE, ENCONTRAMOS OTROS MUCHOS, ENTRE LOS QUE PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES:

- A) NO SE DICE, EXPRESAMENTE SI LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA ES UN HECHO O UN DERECHO, AUNQUE CREEMOS QUE, INDEPENDIEMENTE DE QUE DEBA DE SER PROBADA, ES UN DERECHO Y NO UN HECHO.
- B) LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO ESTABLECE, COMO EXCEPCIÓN QUE IMPIDA LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO, EL FRAUDE A LA LEY.
- C) LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO SEÑALA SI LA REMISIÓN A LA LEY EXTRANJERA, COMPRENDE ÚNICAMENTE LA LEY O TODAS LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO, PRINCIPALMENTE LA COSTUMBRE Y LA JURISPRUDENCIA.

- D) LA LEY MEXICANA NO INDICA SI LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA-
DEBE SER INTERPRETADA LIBREMENTE POR EL JUEZ MEXICANO O SI
ÉSTE DEBE CEÑIRSE A LA INTERPRETACIÓN FIJADA EN EL PAÍS DE
PROCEDENCIA.
- E) LA LEY MEXICANA NO DETERMINA QUE LA LEY EXTRANJERA A LA --
QUE SE LE DA COMPETENCIA DEBE SER LA NORMA EXTRANJERA VI--
GENTE.
- F) NO PREVÉ LA LEGISLACIÓN MEXICANA LO QUE HABRÁ DE HACER EL-
JUEZ, EN CASO DE QUE HAYA PLURALIDAD DE LEYES PROVINCIA--
LES EN EL DERECHO EXTRANJERO.
- G) NO PARTICULARIZA LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE LOS MEDIOS-
DE PRUEBA QUE EN PARTICULAR SON RECOMENDABLES PARA QUE EL-
JUEZ LLEGUE AL CONOCIMIENTO DEL DERECHO EXTRANJERO.⁹³

COMO PODEMOS OBSERVAR DE TODO LO ANTERIOR, LOS DIVERSOS --
PROBLEMAS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO,-
PUEDEN LLEGAR EN OCASIONES A HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DE -
LOS INFORTUNADOS A LOS QUE SE HAYA DE APLICAR EL MISMO.

ES POR ESTO QUE CONSIDERAMOS QUE ES INDISPENSABLE UNA REFOR-
MA EN ESTE SENTIDO, YA SEA PARA SENTAR BASES CLARAS Y PRECISAS-

(93) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, OP. CIT., SUPRA, NOTA 90, P. 770.

EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO, O PARA, EN EL CASO DE LOS CHEQUES, HACER MÁS TERRITORIALISTA LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

OTRA SOLUCIÓN QUE SE PUEDE UTILIZAR PARA NO ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE CHEQUES, ES LA SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE PERMITAN UNA UNIFORMIDAD - EN EL TRATAMIENTO QUE SE DEBA DAR A ESTOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

SOBRE ESTA ÚLTIMA SOLUCIÓN, PODEMOS DECIR JUNTO CON ROBERTO MANTILLA MOLINA,⁹⁴ QUE PARALELAMENTE A LOS DIVERSOS TRABAJOS PARA UNIFICAR INTERNACIONALMENTE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA LETRADE CAMBIO, TAL COMO LA LEY UNIFORME SOBRE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS DEL 7 DE JUNIO DE 1930, SE REALIZARON OTROS ENCAMINADOS A LA REGULACIÓN DEL CHEQUE.

EN GINEBRA, (1931) SE LLEGÓ A REDACTAR UN PROYECTO DE CONVENCIÓN, QUE INCLUYE LA LEY UNIFORME SOBRE EL CHEQUE, QUE HA SIDO PUESTA EN VIGOR EN MUCHOS PAÍSES; NO ASÍ EN MÉXICO QUE SUSCRIBIÓ LA CONVENCIÓN, PERO SE ABSTUVO DE RATIFICARLA.

EN 1964, EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE DERECHO COMPARADO, COMIENZA A ELABORAR UNA LEY UNIFORME CENTROAMERICANA DE TÍTULOS-VALORES.

(94) MANTILLA MOLINA, ROBERTO, OP. CIT., SUPRA, NOTA 7, P. 175.

MÁS AMBICIOSO AÚN ES EL PROGRAMA DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO QUE EN 1965 SOLICITÓ EL ASESORAMIENTO DEL INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA (INTAL), A EFECTO DE ELABORAR UN PROYECTO DE LEY UNIFORME QUE HABRÁ DE REGIR, EN SU OPORTUNIDAD, EN TODA LA REGIÓN.⁹⁵

EN AMBOS CASOS SE ENCARGÓ AL PROFESOR RAÚL CERVANTES AHUMADA, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, QUE REDACTARA EL ANTEPROYECTO RESPECTIVO, EL CUAL FUE SOMETIDO A LA REVISIÓN DE VARIOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, QUE ANALIZARON EL TRABAJO, OPORTUNAMENTE PRESENTADO POR EL PROFESOR MEXICANO, A QUIEN SE ENCARGÓ TAMBIÉN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DEFINITIVO, QUE FUE ELEVADO EN MARZO DE 1967, AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO.

AUNQUE HASTA AHORA NO SE TIENE NOTICIA DE QUE ALGÚN PAÍS - HAYA ADOPTADO ÍNTEGRAMENTE EL PROYECTO CERVANTES AHUMADA, NI DE QUE SE HAYAN DADO PASOS PARA QUE SEA APROBADO EN DEFINITIVA, -- TAL PROYECTO SIRVIÓ DE MODELO AL TÍTULO III DEL LIBRO III DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA, PUBLICADO EL 16 DE JUNIO DE --- 1971.

A NIVEL MUNDIAL, EN 1966 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ENCOMENDÓ A LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL -

(95) REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SANTIAGO DE CHILE, AÑO I, NÚMERO 3, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1966.

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (UNITED NATIONS COMMISSION FOR INTERNATIONAL TRADE LAW) LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY - PARA REGIR EXCLUSIVAMENTE LAS CAMBIALES INTERNACIONALES; LAS -- CAMBIALES DE CARÁCTER INTERNO SEGUIRÍAN SIENDO REGULADAS POR LE YES DE CARÁCTER NACIONAL.

DICHA COMISIÓN, ELABORÓ UN PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE -- CHEQUES INTERNACIONALES Y LO DIÓ A CONOCER DURANTE SU 150. PE RÍODO DE SESIONES REALIZADO EN NUEVA YORK, DEL 26 DE JULIO AL 6 DE AGOSTO DE 1982.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LOS LEGISLADORES DE TODO EL MUNDO, REPRESENTADOS EN LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, ESTÁN DE ACUERDO EN LA NECESIDAD EVIDENTE DE LA CREACIÓN DE LE YES UNIFORMES QUE RIJAN PARA TODO EL MUNDO POR IGUAL CON EL OB JETO DE QUE SE EVITEN TODOS LOS PROBLEMAS QUE SE HAN ANALIZADO EN ESTE TRABAJO, Y DE LOGRAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MÁ S PRONTA Y EXPEDITA.

POR LA COMPLEJIDAD DEL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE Y POR EL CRECIMIENTO CADA DÍA MAYOR DE LAS RELACIONES COMERCIA LES INTERNACIONALES Y POR TANTO, LA MAYOR CIRCULACIÓN DE CHE--- QUES ENTRE NACIONALES DE DISTINTOS ESTADOS, ES QUE CONSIDERAMOS INDISPENSABLE UN CONSENSO GENERAL PARA CREAR UNA LEY UNIFORME - EN MATERIA DE CHEQUES.

CONCLUSIONES

PRIMERA: EL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE, ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, POR LO QUE DIFIERE RADICALMENTE DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARÉ, QUE SON TÍPICOS INSTRUMENTOS DE -- CIRCULACIÓN.

SEGUNDA: EL CHEQUE, ES UN TÍTULO DE CRÉDITO POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA (ASIGNANTE), DA ORDEN A OTRA (ASIGNADO) DE HACER UN PAGO A UN TERCERO (ASIGNATARIO).

TERCERA: POR LA IMPORTANCIA DEL CHEQUE, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EXIGE DIVERSOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL MISMO.

CUARTA: EL CHEQUE ES UN TÍTULO DE CRÉDITO DE CIRCULACIÓN RESTRICTIVA, PERO TIENE UN ESPECIAL INTERÉS EN VIRTUD DE LAS NUMEROSAS TRANSMISIONES A QUE SE PUEDE DAR LUGAR.

QUINTA: LA COMPLEJIDAD DE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE DISTINTAS NACIONES ASÍ COMO EL USO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE TODO EL MUNDO, HA DADO LUGAR A UNA CRECIENTE CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE CHEQUES QUE EXIGE UN TRATAMIENTO JURÍDICO ESPECIAL.

SEXTA: LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS, SON MUY COMPLEJAS Y DAN LUGAR A DIVERSAS CONFUSIONES QUE SE -- LLEGAN A TRADUCIR EN VERDADERAS INJUSTICIAS PARA LOS PARTICULARES.

SEPTIMA: CADA DÍA ES MÁS FRECUENTE EL TENER QUE DEMANDAR AL LIBRADOR DE UN CHEQUE EXTRANJERO EN TERRITORIO NACIONAL, -- LO QUE PUEDE LLEGAR A SER MUY COMPLICADO POR LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS.

OCTAVA: ES INDISPENSABLE UNA REFORMA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE SIMPLIFIQUE LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS POR TRIBUNALES MEXICANOS, O EN SU CASO, LA ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTA MATERIA.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARCE GARGOLLO, ALBERTO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. GUADALAJARA, MÉXICO, EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. 1965 (5A. ED.).
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, -- 1967 (8A. ED.)
- 3.- BARTIN, ETIENNE
PRINCIPES DE DROIT INTERNATIONAL PRIVE: SELO LA LOIT ET LA - JURISPRUDENCIA FRANCAISES. PARÍS, FRANCIA, EDITORIAL DOMAT-MONT CHRESTIEN, 1930.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ
"EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO". MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, --- S.A. 1970 (3A. ED.).
- 5.- BONFANTI, MARIO ALBERTO (COAUT.)
"EL CHEQUE". BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ABELEDO-PERRROT, S.A. 181 (3A. ED.).
- 6.- CARNELUTTI, FRANCESCO
"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". VOL. III, TRAD. DE NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTIÉS MELENDO. - BUENOS AIRES, ARGENTINA EDITORIAL UTEHA, 1944.
- 7.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL
"TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO". MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1984 (13A. ED.).
- 8.- DESPAGNET, FRANTZ.
"DETROIT INTERNATIONAL PRIVÉ". PARÍS, LIB. DE LA SOCIÉTÉ DU RECUEIL, 1904 (4A. ED.).
- 9.- DICIONARY OF POLITICAL ECONOMY
VON HARRY BACK, HORST CIRULLIES (COUT.). BERLÍN, EDITORIAL - WALTER DE GRUYETER, 1964.
- 10.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
VOL. III, REALIZADO POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. MADRID, - EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A., 1970 (19A. ED.).
- 11.- GOLDSCHMIDT, WERNER
"SISTEMA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". TOMO I. BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL JURÍDICA EURO-AMÉRICA, 1952.

- 12.- GÓMEZ LÓPEZ, MIGUEL ANGEL
"ARBITRAJE EN MATERIA COMERCIAL EN MÉXICO Y EN LOS ESTADOS -
UNIDOS DE NORTEAMÉRICA". GUADALAJARA, JALISCO, EDITADA POR -
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, 1970.
- 13.- LAZCANO, CARLOS ALBERTO
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". LA PLATA, ARGENTINA, EDITO
RIAL PLATENSE, 1965.
- 14.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO
"TÍTULOS DE CRÉDITO". MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1983-
(2A. ED.).
- 15.- MARTÍNEZ Y FLORES, MIGUEL
"DERECHO MERCANTIL MEXICANO". MÉXICO, EDITORIAL PAX, 1980.
- 16.- MAURY, JACQUES
"LA SOLUTION DES CONFLITS DE LOIS DANS LES PAYS DE L'AMERI--
QUE LATINE". PARÍS, EDITORIAL R. PICHU ET R. DURAND-AUZIAS,
1956.
- 17.- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL-
ATLAS, 1969 (5A. ED.).
- 18.- MORELLI, GAETANO
"LEXIONI DI DIRITTO INTERNAZIONALE PRIVATO". PADOVA, EDITO
RIAL CEDAM, 1943 (2A. ED.).
- 19.- MORENO CORA, SILVESTRE
"TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", (SEGUIDO DE UNAS--
BREVES NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MERCANTIL),
MÉXICO, EDITORIAL HERRERO HERMANOS, 1905.
- 20.- MOSSA, LORENZO
"DERECHO MERCANTIL". TRAD. DE FELIPE DE J. TENA. BUENOS --
AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL HISPANO AMERICANA, 1940.
- 21.- MUÑOZ, LUIS
"TÍTULOS, VALORES CREDITICIOS, LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉ Y --
CHEQUE". BUENOS AIRES, ARGENTINA, TIPOGRÁFICA EDITORA AR--
GENTINA, 1973 (2A. ED.).
- 22.- NAVARRINI, UMBERTO
"TRATTATO ELEMENTARE DI DIRITTO COMMERCIALE", VOL. I, TORI--
NO, UNIONE TIPOGRÁFICA-EDITRICE TORINENSE, 1932.
- 23.- NIBOYET, JEAN PAULIN
"PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", TRADUCCIÓN --
POR ANDRÉS RODRÍGUEZ, RAMÓN. MÉXICO, EDITORIAL NACIONAL, --
1974 (2A. ED.).

- 24.- NOUGUÉS, R.A.
"LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA". BUENOS AIRES, ARGENTINA, --
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, S.A., EDITORA E IMPRESORA, 1970.
- 25.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN
"DICCIONARIO PARA JURISTAS". MÉXICO, MAYO EDICIONES, 1981.
- 26.- PALLARES, EDUARDO
"TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL. LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y -
PAGARE". MÉXICO, EDITORIAL BOTAS, 1952.
- 27.- PINA VARA, RAFAEL DE
"ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". MÉXICO, EDITORIAL
PORRÚA, 1975 (8A. ED.).
- 28.- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL
"LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO". MÉXICO, EDITORIAL JUS,
1960 (3A. ED.).
- 29.- RABEL, ERNST.
"THE CONFLICT OF LAWS, A COMPARATIVE STUDY", VOL. I. CHICAGO,
E.U.A., EDITORIAL CALLAGHAN & COMPANY, 1945.
- 30.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO
AÑO I, NÚMERO 3, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1966, SANTIAGO DE CHILE.
- 31.- ROCCO, ALFREDO
"PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL (PARTE GENERAL)", TRAD. DE-
LA REVISTA DE DERECHO PRIVADO. PROL. A LA EDITORA ESPAÑOLA-
DE JOAQUÍN GARRIGUES. MÉXICO, EDITORIAL NACIONAL, 1955.
- 32.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN.
"DERECHO BANCARIO". MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1964 (2A. ---
ED).
- 33.- TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO
"EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO". MÉXICO, CÁRDENAS EDI-
TOR, 1980 (2A. ED.).
- 34.- TENA, FELIPE DE J.
"DERECHO MERCANTIL MEXICANO". MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, ---
S.A., 1986 (12 ED.).
- 35.- VID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR
"LA DOCTRINA DE TRIGUEROS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".
MÉXICO, UNAM, 1966.
- 36.- VIVANTE, CÉSAR
"TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", VOL. I, TRAD. POR: CÉSAR SI-
LIO BELENA. MADRID, EDITORIAL REUS, S.A., 1936.

- 37.- WOLFF, MARTIN
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", TRAD. POR MARTÍN LÓPEZ, --
BARCELONA, ESPAÑA. EDITORIAL BOSCH, 1944 (2A. ED.).
- 38.- YANGUAS MESSÍA, JOSÉ DE,
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". MADRID, EDITORIAL REUS, --
S.A., 1971 (3A. ED.).
- 39.- ZAMORA PIERCE, JESÚS
"DERECHO PROCESAL MERCANTIL". MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR, 1983
(3A. ED.).
- 40.- ZAVALA RODRÍGUEZ, C.J.
"CÓDIGO DE COMERCIO T.V.". BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITO-
RIAL ABELEDO-PERROT, 1977.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA:

- A) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1988 (56A. ED.).
- B) CÓDIGO DE COMERCIO.
MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1990 (54A. ED.).
- C) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1988 (34A. ED.).
- D) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1989 (34A. ED.).
- E) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1990 (54A. ED.).
- F) APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1985.
MÉXICO, EDITORIAL MAYO, S.A., 1985.
- G) INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1934.
MÉXICO, EDITORIAL MAYO, S.A., 1935.
- H) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
"LEY QUE REFORMA, DEROGA Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES -
FISCALES Y OTRAS LEYES FEDERALES" PUBLICADA EL DÍA 26 DE DI-
CIEMBRE DE 1990.